

AÑO: **2004**

**Poder Legislativo**



**LEGISLATURA DE SAN LUIS**

**LEY N° VII-0166-2004**

**ASUNTO: “Ley de Tribunal de Cuentas de la  
Provincia de San Luis”.-**

**FECHA DE SANCION: 10 de marzo de 2004**

CONSTA DE 119 FOLIOS



AÑO... 2004

# Poder Legislativo



# LEGISLATURA DE SAN LUIS

**Ley Nº.** VI-0166-2004  
5454

**ASUNTO:** "Ley del Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis".

**FECHA DE SANCION:** 10 de marzo de 2004.

Consta de (104) fojas útiles.

MCL-BV-FB-JL- (23-3-05)



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "



# H. Cámara de Diputados

## SAN LUIS

H.C.D. N° 027 FOLIO 018 AÑO 2004  
H.C.D. N° ..... FOLIO ..... AÑO .....

Fecha de presentación: 22-03-2004 (150/14:10)  
Fecha de presentación .....

INICIADO POR: Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía Cámara de Diputados  
Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía Cámara de Senadores

ASUNTO: Proyecto de Ley: - en el marco de la Ley 15.138/02 (Revisión de  
ley) de cambio de ley la ley 12.488/04 " Del Tribunal de Cuentas "  
Despacho Conjunto N° 23/04 Unanimidad  
Almoran de Origen: Diputados

### TRAMITE

#### H. CAMARA DE DIPUTADOS

##### ENTRADA

Fecha: 22 de marzo de 2004  
Comisión de: O.P.E.  
Fecha de despacho: 22-03-04  
Despacho N° 23/04 del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha: .....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

##### ULTIMA REVISION

Fecha: .....

#### H. CAMARA DE SENADORES

##### ENTRADA

Fecha: .....

Comisión de: .....

Fecha de despacho: .....

Despacho N° ..... del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha: .....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

##### ULTIMA REVISION

Fecha: .....

SANCION N° .....

POMULGADA EL .....

CONSTA DE ..... FOLIOS .....

F.027 F.018/2004

Desp 23



ENTRADA DESPACHO

2/3/04 1410

SAN LUIS 24 DE FEBRERO DE 2004

A LA SEÑORA.  
PRESIDENTA DE LA COMISION  
BICAMERAL DE CONTROL Y  
SEGUIMIENTO LEGISLATIVO  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Me dirijo a Ud. A fin de adjuntarle despacho conjunto de las Comisiones de Finanzas, Obras Publicas y Economía de la Cámara de Diputados y la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores en el marco de la ley N° 5382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia. -

A tal efecto infórmole que habiendo analizado la Ley N 4989 (Tribunal de Cuentas) se ha dado Despacho por Unanimidad.  
Atentamente

JOSE ROBERTO CABANEZ  
Diputado Provincial  
Presidente de Finanzas, Obras  
Publicas y Economía

02/03/04 13<sup>15</sup>hs  
COM. FINANZAS, OB. PUB. y EC. (DIP)  
COM. PRESUPUESTO, HACIENDA y EC. (SEN)  
Fecha y hora: [Signature]  
CAMARA DE ORIGEN  
DIPUTADOS

COORDINACION DE COMISIONES  
SAN LUIS 0203-04 (1400)



LEGISLATIVO  
DIPUTADOS

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
36  
San Luis

ENTRADA DESPACHO

Día 2/3/04 Hora 14:10

DESPACHO CONJUNTO N° 23 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras comisiones de FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA de la cámara de DIPUTADOS y la comisión de PRESUPUESTO HACIENDA Y ECONOMIA de la cámara de SENADORES, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la provincia, habiendo analizado la Ley N°4989 Del Tribunal de Cuentas y por razones que darán los Miembros informantes Diputado: JOSE ROBERTO CABAÑEZ y Senador JORGE OMAR MORAN os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

**LEY N° 4989**

**CAPITULO I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA**

Art. 1°.- EL TRIBUNAL: El Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis, tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución, en la presente ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.-

Art. 2°.- LA JURISDICCION: El Tribunal de Cuentas, ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la provincia y tendrá su lugar de residencia en la Capital de la misma.-

Art. 3°.- LA VOCATIO: El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con imperium exclusivo en el orden administrativo, para aprobar o desechar las cuentas rendidas en la Administración Provincial, reparticiones autárquicas, entes centralizados, descentralizados, desconcentrados y municipalidades.  
Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en la rendición de cuentas sin recurso alguno.  
Todo ello sin perjuicio de lo determinado sobre control previo por la legislación vigente y/o lo que en el futuro se establezca sobre dicha materia.

**CAPITULO II  
DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

Art. 4°.- LA INTEGRACION: El Tribunal de Cuentas se compondrá de cinco miembros con título habilitante, tres de ellos en Ciencias Económicas y dos en Abogacía inscriptos en sus respectivas matriculas. El Presidente tendrá la representación del Tribunal y estará a su cargo el gobierno interno del mismo, con las atribuciones que legal y reglamentariamente le corresponden.-

PLATINO  
IMPRESOS

H. C. FOLIO  
470  
San Luis

Art. 5°.- **CONDICIONES:** Para ser miembros del Tribunal de Cuentas se requiere:  
1) Tener veinticinco años de edad como mínimo al momento de ser designado.  
2) Tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de un cargo que requiera tal condición.-

Art. 6°.- **NOMBRAMIENTO:** Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:

- 1) Tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo, conservan sus cargos mientras dura su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial.
- 2) Los dos miembros restantes por la Asamblea Legislativa a propuesta, uno de la mayoría y el otro de la minoría, duran dos años en sus funciones, coincidiendo su mandato con las renovaciones legislativas.
- 3) El Presidente se elige anualmente entre los miembros contemplados en el inciso 1) del presente artículo (Art. 242 de la Constitución Provincial).-

Art. 7°.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los que se encuentran en estado de quiebra, concursados civilmente, los que están inhibidos por deudas judiciales exigibles, los procesados o condenados por delitos dolosos. Tampoco podrán ser simultáneamente miembros del Tribunal de Cuentas los parientes dentro del 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad. En caso de parentesco sobreviniente el que lo causare abandonará el cargo.-

Art. 8°.- **LAS INCOMPATIBILIDADES:** El desempeño del cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión. Asimismo no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o "Ad honorem" encomendadas por el Poder Ejecutivo u otro poder o autoridad del Estado Provincial, Nacional o Municipal ya sea en forma permanente o transitoria; ejercer cargos rentados, salvo docencia fuera de los horarios de trabajo; intervenir ni ejercer empleo o comisión de carácter político Nacional, Provincial o Municipal, rentado, electivo o Ad honorem; ejercer el comercio o la industria; profesiones liberales; vinculación de dependencia con estudios jurídicos y/o contables; litigar salvo por defensa de intereses personales; practicar por dinero juegos de azar o practicar actos que comprometan la dignidad del cargo; difundir o hacer conocer trámites, dictámenes, u opiniones que conozca por la índole de sus funciones.-

Art. 9°.- **EL JURAMENTO:** Los Miembros del Tribunal de Cuentas, al asumir sus funciones deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente su cometido de acuerdo a la Constitución y las Leyes que reglamenten su ejercicio.  
Si el Tribunal no tuviera quórum, lo prestarán ante el Miembro que esté en el ejercicio del cargo.  
Si hubiera que integrarlo totalmente, el juramento se hará ante el Gobernador de la Provincia.-



Art. 10°.- PRERROGATIVAS Y ENJUICIAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. Son removidos por el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, según el procedimiento establecido en el Capítulo XXII de la Constitución Provincial.-

Art. 11°.- Los Miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma remuneración y régimen previsional de los Ministros del Ejecutivo.-

Art. 12°.- AUSENCIA DEL PRESIDENTE: Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo, estableciendo las causas y el término de su ausencia.-

Art. 13°.- SUBROGACION DEL PRESIDENTE: En caso de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento o inhabilitación temporaria del Presidente, hará su vez el Vocal más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad lo reemplazará el de mayor edad.-

Art. 14°.- VACANCIA: En caso de vacancia en la Presidencia del Tribunal, asumirá esas funciones el vocal más antiguo en el cargo, y en el supuesto de igualdad en antigüedad, le corresponderá al de mayor edad, siempre tomando en cuenta los vocales que puedan ejercer el cargo. El Presidente que asuma deberá citar en forma inmediata a reunión plenaria del Tribunal, a los fines de elegir el Presidente conforme lo dispone el Art. 6°, Inc. 3) de la presente Ley en concordancia con el Art. 243 de la Constitución Provincial.-

Art. 15°.- SOBROGANANCIA DE LOS VOCALES: En los casos de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento, inhabilitación temporaria o subrogancia del Presidente por parte de los vocales del Cuerpo, por un término mayor de cinco días, o cuando fuera necesario integrar plenamente el Tribunal, por razones de urgencia, se lo hará con el Contador Fiscal General o en su defecto con el Contador Fiscal de mayor antigüedad.-

Art. 16°.- AUSENCIA DE LOS VOCALES: Si un Vocal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo estableciendo las causas y el término de su ausencia.-

Art. 17°.- El Tribunal tendrá un Secretario Legal y un Contador Fiscal General quienes cumplirán con las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que les imponga la presente Ley.-

Art. 18°.- CONDICIONES: El Contador Fiscal General y el Secretario Legal, deberán tener título de Contador Público y Abogado respectivamente, expedido por Universidad Argentina, con dos años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.-

ARTICULO  
19

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
64  
Sen Luis

Art. 19°.- CONTADURIAS FISCALES: El Honorable Tribunal de Cuentas, ejercerá el control externo de la gestión económica financiera de la hacienda pública provincial, a través de las Contadurías Fiscales que le fije el Reglamento Interno.-

Art. 20°.- CONDICIONES: Los Contadores Fiscales deberán poseer título de Contador Público, expedido por Universidad Argentina, con un año de antigüedad en el ejercicio de la profesión.-

Art. 21°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: Los Contadores Fiscales tendrán las atribuciones y deberes que se establezcan en el Reglamento Interno.-

Art. 22°.- EL ASESOR JURIDICO: El Honorable Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico que deberá cumplir con las funciones que le impone esta Ley y las que le asignen en el Reglamento Interno. Para desempeñarse en esa función se requerirá título de Abogado expedido por Universidad Argentina, con un año como mínimo en la profesión.-

Art. 23°.- IMPEDIMENTOS: El Contador Fiscal General, el Secretario Legal, los Contadores Fiscales y el Asesor Legal tendrán los mismos impedimentos establecidos en el primer párrafo del Art. 7° de la presente Ley.-

Art. 24°.- JURAMENTO: Los funcionarios que trata el artículo anterior, prestarán juramento ante el Presidente con la presencia de los Vocales del Cuerpo, labrándose la correspondiente acta.-

### CAPITULO III DE LAS FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Art. 25°.- LA PRESIDENCIA: El Presidente del Tribunal de Cuentas, lo representa en sus relaciones con los poderes del Estado y demás autoridades. Tiene las siguientes facultades:

- 1) Preside los Acuerdos del Tribunal, con voz y voto en las deliberaciones.
- 2) Firma toda Resolución o sentencia, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o terceros.  
Con el Poder Judicial Provincial se comunicará por medio de oficio. Con el Nacional o de otras Provincias mediante exhorto y conforme a la Ley convenio;
- 3) Es el Jefe de Personal, lo distribuye, otorga licencias y aplica sanciones disciplinarias correctivas que prevee el régimen en vigencia.  
Las medidas disciplinarias de expulsión previstas en el régimen legal adoptado, corresponden al Tribunal.
- 4) Dispone de los fondos asignados al Tribunal por Ley de Presupuesto y determina su aplicación.
- 5) Despacha los asuntos de trámite, requiere la remisión de antecedentes, informes, etc., que estime necesario;





- 6) En los casos de actuaciones urgentes, convoca al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.
- 7) Fija la hora de reunión para los Acuerdos Ordinarios y plenarios del Cuerpo;
- 8) Remite al Fiscal de Estado testimonio autenticado de las sentencias que dicte, para que inicie ante quien corresponda, las acciones judiciales a que den lugar los fallos del Tribunal;
- 9) Remite al Fiscal de Estado cuando se trate de las demandas a que se refiere el Art. 87°, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta para que tome la intervención que le corresponde en representación del fisco;
- 10) Toma y adopta, las demás providencias que juzgue indispensable para el mejoramiento del servicio y las que el Reglamento Interno le establezca.-

Art. 26°.- LOS VOCALES: Corresponde a los vocales, como Miembros integrantes del Tribunal de Cuentas:

- 1) Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones y conjuntamente con el Presidente, firmar las sentencias;
- 2) Solicitar la constitución del cuerpo plenario;
- 3) Presidir el Tribunal, en caso previsto en el artículo 12° de esta Ley, con las mismas facultades que su titular;
- 4) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa;
- 5) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal;
- 6) Las funciones que el Reglamento Interno les establezca.-

Art. 27°.- Es obligación de los Miembros concurrir a los Acuerdos. La inasistencia a los mismos deberá justificarse en cada caso y cuando fuesen reiterados y sin causa, se considerará falta grave.-

Art. 28°.- ACUSACION DEL TRIBUNAL: En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones, o mal desempeño de las mismas, por un Miembro del Cuerpo, el Tribunal podrá dirigirse al Jurado de Enjuiciamiento formulando la acusación correspondiente, de acuerdo a lo que se establece en el Art. 10° de la presente Ley.

En igual forma se procederá si el Tribunal comprobare por sí, que algún Miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en los Arts. 7° y 8° de esta Ley.

En los casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

#### CAPITULO IV DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL

Art. 29°.- El Honorable Tribunal de Cuentas contará con el número de empleados que el asigne la Ley de Presupuesto.  
Los empleados del Tribunal, tendrán los mismos derechos, deberes, condiciones, atribuciones, incompatibilidades y prohibiciones que las establecidas en la Ley 4943, Estatuto del Empleado Público, o la que en el futuro la sustituya.-

#### **CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL**

Art. 30°.- LOS PLENARIOS: El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario a los efectos de:

- 1) Determinar la jurisdicción del Tribunal y su competencia;
- 2) Fijar la doctrina aplicable en materia de competencia;
- 3) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;
- 4) Tomar el juramento a que se refieren los artículos 9° y 24°;
- 5) Dictar su reglamento interno;
- 6) Nombrar y remover su personal;
- 7) Considerar la cuenta general del ejercicio.-

Art. 31°.- QUORUM: El Tribunal podrá reunirse en Acuerdos Ordinarios con la presencia de tres de sus Miembros. En caso de disidencia, cada Miembro deberá fundar su voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. Para los Acuerdos Plenarios se requerirá constitución plena del Cuerpo.

Art. 32°.- LA EXCUSACION: Los Miembros del Tribunal están comprendidos en las causales de excusación previstas para los Magistrados Judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 33°.- OPORTUNIDAD Y ACEPTACION: La excusación deberá ser formulada por el Miembro, al momento de tomar conocimiento de encontrarse incurso en alguna causal establecida en el artículo anterior.  
La excusación de un Miembro del Tribunal de Cuentas en las condiciones establecidas en el apartado anterior será admitida sin más trámite.

Art. 34°.- LA RECUSACION: Los Miembros del Tribunal pueden ser recusados por aquellos a quienes deben juzgar, por las causales previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 35°.- OPORTUNIDAD: La recusación deberá deducirse por incidente al contestar el responsable el traslado que se le corra de los cargos formulados, o dentro de los tres días después de la fecha de la notificación del llamamiento de autos para sentencia. Pasadas tales oportunidades, no podrá cuestionarse la Constitución del Tribunal.

Art. 36°.- Si el Miembro del Tribunal recusado no reconociere la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recursante la presentación de las pruebas correspondientes, en las formas y términos regulados en el Reglamento Interno.





Art. 37°.- La resolución que dicte no admite recurso alguno.

Art. 38°.- REGIMEN DE HORARIO : El Tribunal de Cuentas de la Provincia, tendrá el régimen de horario del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis.

Art. 39°.- LA HABILITACION: En el período de vacaciones, el Tribunal determinará el personal administrativo y funcionarios a cubrir la habilitación, quedando uno de los Miembros a cargo para la atención de los asuntos urgentes. El Reglamento Interno del Tribunal dispondrá su regulación.

#### CAPITULO VI LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Art. 40°.- LA COMPETENCIA: Corresponde al Honorable Tribunal de Cuentas, ejercer el control externo de la gestión financiero-patrimonial de la hacienda Pública Provincial y Municipal, fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas.

En ejercicio de su competencia:

- 1) Examinará y juzgará las cuentas patrimoniales a la aplicación de fondos por parte de organismos de la administración pública y municipal, sean centralizados o descentralizados.-
- 2) Examinará y juzgará las cuentas de la aplicación de fondos públicos por parte de personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que correspondan en razón de concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden, o de fondos o patrimonio del Estado, que administren.
- 3) Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas, sin recurso alguno.
- 4) Intervendrá la cuenta general del ejercicio, de acuerdo a lo que determine la Ley de Contabilidad, indicando las observaciones que la misma le merezca.
- 5) Fiscalizará la ejecución presupuestaria de los Organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal, sean centralizados o descentralizados, en la oportunidad y por los medios que el Tribunal de Cuentas determine.
- 6) Podrá cuando lo juzgue conveniente, examinar los libros de contabilidad y la documentación existente en las oficinas públicas o municipales, sean centralizadas o descentralizadas, en los cuales se administren o fiscalicen bienes públicos así como vigilar su funcionamiento practicar, arqueos, etc.
- 7) Requerirá informes a todos los organismos públicos, cuando lo estime necesario para el estudio del registro de las operaciones financiero-patrimoniales.
- 8) Podrá realizar verificaciones "in situ" con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- 9) Fijará las normas y requisitos a las que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas que se eleven al Tribunal.

10) Traerá a juicio de cuenta a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Municipal, y en general a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que ya sea con carácter permanente o eventuales se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, especies u otros bienes del Estado o Municipalidades.

11) Traerá a Juicio Administrativo de Responsabilidad a todo funcionario provincial o comunal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

12) Declarará la responsabilidad en el orden administrativo y formulará el pertinente cargo cuando corresponda.

13) Podrá apercibir y aplicar multas cuando lo considere procedente por los siguientes motivos:

En caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones, el porcentaje de multas no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del sueldo o retribución mensual que por todo concepto perciba el agente al momento de la aplicación de la misma. En los casos de ex-agentes, el referido porcentaje se aplicará sobre las retribuciones actuales de las funciones que cumplía el agente al tiempo de cometerse el acto sujeto a sanción.

Todo ello sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos, por daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial o Municipal.

El Tribunal determinará en cada caso el plazo en que debe hacerse efectiva la multa.

14) Comunicará a la autoridad competente, toda violación o transgresión de los agentes de la Administración a las normas que fije la gestión, financiera-patrimonial, aunque de ellas, no se derive daño para la Hacienda Pública.

15) Podrá establecer para los distintos organismos de la Administración Central descentralizada, otros sistemas de rendición de cuentas y/o fiscalización cuando así lo exijan los mismos.

16) Podrá auditar por sí o mediante estudios profesionales de auditoría independiente, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que, a estos efectos se llegue entre la Provincia y estos prestatarios.

**Art. 41°.- EXCEPCION SUSPENSIVA:** Están exentos del Juicio de Responsabilidad Administrativa mientras desempeñen su mandato, los funcionarios comprendidos en los Capítulos XVI y XVII de la Constitución, los Miembros del Poder Legislativo y Ministros del Superior Tribunal de Justicia.-  
Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a estos funcionarios, el Tribunal los comunicará con sus antecedentes al Poder Legislativo a los fines que correspondan.

Cuando se tratare de Magistrados y/o Funcionarios encuadrados en el Art. 191 de la Constitución Provincial, con excepción de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia.



En todos los casos, el Tribunal previo a efectuar la comunicación, está obligado a invitar a estos funcionarios para que expongan y den las explicaciones del caso, sobre los hechos que eventualmente podrían surgir responsabilidades. La invitación se formulará por escrito haciendo saber la causa y circunstancia.

Art. 42°.- USO DE LA FUERZA PUBLICA: Para el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública, conforme las previsiones de la Constitución de la Provincia, y en el modo y forma previsto en el Reglamento Interno.

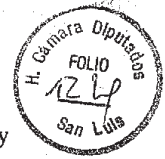
## CAPITULO VII LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Art. 43°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Dictar sus Acordadas y Resoluciones;
- 3) Aprobar la rendición documentada de sus gastos con arreglo a su reglamento interno y disposiciones vigentes;
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo, su proyecto de presupuesto anual;
- 5) Designar, promover y remover el personal de su dependencia, con arreglo a las previsiones de la Constitución de la Provincia;
- 6) Presentar al Poder Legislativo la Memoria Anual de su gestión;
- 7) Apercibir y aplicar multas de acuerdo a lo previsto en el Art. 40° inciso 13°;
- 8) Dar intervención al Fiscal de Estado en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal;
- 9) Asesorar a los Poderes del Estado y Municipalidades en las materias de su competencia;
- 10) Dirigirse directamente a los Poderes Públicos y Organismos Municipales;
- 11) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley.

Art. 44°.- LAS PROPOSICIONES: El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo los Proyectos de Leyes que estimare conveniente para el mejor contralor de la percepción e inversión de los recursos de estado y de los entes municipales, como asimismo los que contribuyen al eficaz cumplimiento de la presente, igualmente podrá proponer en cualquier momento, a ese poder la adopción de medidas que creyese necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45°.- COMUNICACIONES: El Poder Ejecutivo a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, comunicará al Tribunal de Cuentas todas las Leyes, Decretos o Resoluciones, acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del Tesoro, a su vez el Tribunal suministrará al Poder Legislativo los informes que se le pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que se le requieran, dentro de su competencia.



Art. 46°.- LAS RELACIONES: Las relaciones entre el Honorable Tribunal de Cuentas, y los Poderes del Estado, serán mantenidas directamente con la presidencia, la Cámara de Diputados o Senadores según corresponda, con el Poder Ejecutivo y con el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 47°.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL: El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial, tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública, sometidas a la jurisdicción y competencia de aquél, conforme esta Ley, sin perjuicio de las medidas cautelares que aconsejaren las circunstancias.

Art. 48°.- LA RENDICION: El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo o por la Comisión Especial que éste determine.  
A tales fines, el Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiera-patrimonial.

Art. 49°.- EL TERMINO: El Tribunal de Cuentas antes del 31 de julio de cada año, deberá presentar la rendición a que se refiere el artículo anterior y que abarcará el movimiento hasta el 31 de diciembre del año anterior.  
A tal efecto remitirá:  
a) Un Balance de la ejecución de su presupuesto.  
b) Un estado patrimonial, que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo y la situación al cierre.

#### CAPITULO VIII DE LOS RESPONSABLES

Art. 50°.- REGLAS GENERALES: Todo estipendiario de la Administración Pública Provincial o Municipal, responderá de los daños que por su propia culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o ente municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.  
Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarias de la Provincia o Municipio manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos.  
Todos los responsables incluidos en el presente artículo deberán constituir domicilio legal dentro del radio de la Provincia de San Luis, domicilio que subsistirá hasta que por escrito manifiesten su intención de cambiarlo constituyendo otro nuevo.

Art. 51°.- LA RESPONSABILIDAD: Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quiénes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

Art. 52°.- EXIMENTE: Los agentes de la Administración que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De

lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquél no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, si no por su advertencia u observación. Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad recayendo ésta exclusivamente en aquél.

Art. 53°.- CESACION DE FUNCIONES: El funcionario o agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

X Art. 54°.- FIANZA PERSONAL: El Tribunal de Cuentas determinará dentro de sus agentes quiénes deben prestar fianza, estableciendo las condiciones para su constitución.

#### CAPITULO IX DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

Art. 55°.- La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Municipalidades, se limitará a intervenir e informar la Rendición General de Cuentas que deberán ser remitidas antes del 1° de Abril de cada año. El Tribunal antes del 31 de mayo del mismo año, cumplida su intervención la remitirá a la Dirección de Asuntos Municipales para que se eleven a los respectivos Concejos Deliberantes a los efectos de que ejerzan las facultades que les otorga la Constitución Provincial.

Art. 56°.- La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Comisiones Municipales, Intendentes, Comisionados, las aprobará o desaprobará según corresponda. La rendición de cuentas del ejercicio deberán elevarse cada año antes del 1° de Abril.

Art. 57°.- Todo agente de la Administración Municipal responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sometido a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas en los términos de la presente Ley.

Art. 58°.- COMPARECENCIA: El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que le fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas municipales presentadas.

X Art. 59°.- CONTRALOR: Ejercer las facultades que le otorgue el Art. 40° inciso 6° de la presente Ley.

#### CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE CUENTAS



RELATIVO  
CARGOS



Art. 60°.- Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, ésta será remitida a la Contaduría Fiscal correspondiente, para su verificación en los aspectos formales, legales, contables, numéricos, y documentales; las conclusiones a las que se arribe serán elevadas al Tribunal mediante un informe dado con intervención del Contador Fiscal General, por el cual se solicita la aprobación de la rendición de cuentas cuando así corresponda, o la aplicación de medidas según la naturaleza de las infracciones u omisiones detectadas.

Art. 61°.- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución, al efecto, declarando libre de cargo al o a los responsables y mandará archivar el expediente.

Art. 62°.- Si la cuenta fuese objeto de reparo por parte de la Contaduría Fiscal correspondiente y el Contador Fiscal General y el Tribunal compartiesen la observación, correrá traslado al o a los obligados de la misma por un término no mayor de veinte días. Este término correrá desde la notificación del emplazamiento y podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto y razones de distancia lo justifique.

Art. 63°.- Si la observación formulada fuese subsanada, el Tribunal procederá en la forma que establece el Art. 61°.  
Caso contrario el expediente pasará a estudio del Tribunal quien deberá decidir procediendo de la siguiente forma:  
a) Si la observación u observaciones formuladas fuesen de carácter formal podrá ordenar la aprobación de la cuenta sin perjuicio de las sanciones que considere procedente aplicar;  
b) Si las mismas resultaren de carácter sustancial, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal en Acuerdo Ordinario, determinará el llamado del o los responsables a Juicio de Cuenta.  
Para resolver los supuestos previstos en los apartados a) y b) el Tribunal podrá requerir los dictámenes e investigaciones que considere pertinente.

Art. 64°.- Del llamamiento del Juicio de Cuenta se correrá traslado al o los responsables con copia de pliego de reparos por el término que el Tribunal en cada caso determine de acuerdo a la naturaleza del asunto o razones de distancia, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco días, el que podrá ser ampliado por el Tribunal cuando así lo considere conveniente.  
El término correrá desde el día siguiente a su notificación.  
En caso de notificación por edictos se computará desde el día siguiente a la última publicación.

Art. 65°.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí o por apoderados, personalmente o por escrito, acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hagan a su cargo y obren en oficinas públicas, indicando las mismas.

La falta de contestación a los cargos o reparos, podrá dar lugar a que se consideren con sentidos por el responsable.

Art. 66°.- El Tribunal de Cuentas, de oficio o a pedido del obligado deberá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deben proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo de cargo.

A tales efectos, todos los funcionarios provinciales o municipales, estarán obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas dentro del término que él señala, los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Si tales funcionarios fueren morosos en su cumplimiento, el Tribunal de Cuentas le fijará un término perentorio y subsidiariamente les podrá aplicar multa de que trata el Art. 40° inciso 13) de la presente Ley.

Art. 67°.- Producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas de éste, o las ordenadas por el Tribunal de oficio, si correspondiere, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasarán las actuaciones a la Contaduría Fiscal correspondiente y al Contador Fiscal General del área, para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y las pruebas pertinentes. En este estado el Tribunal correrá vista al Fiscal de Estado según lo previsto en la Ley 3736 por el término de cinco días, expedido el mismo el expediente quedará terminado para sentencia.

Art. 68°.- Cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para resolver, notificando esta providencia personalmente o en el domicilio que dentro de esta ciudad está obligado a constituir el responsable, y pasado los cinco días de dicha notificación, no se oirán reclamaciones por omisiones o defectos de procedimientos, ni de ninguna otra naturaleza.

Art. 69°.- El Tribunal dictará resolución aprobando las cuentas y estableciendo en su caso, el monto de las sumas que deben restituirse al Fisco. Las personas que deban hacerlo y los intereses que se hubieran devengado como asimismo los plazos en que deben efectivizarse.  
Si el fallo fuese absolutorio, notificado que fuere, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 70°.- Si vencidos los plazos fijados, no se hubiesen hecho efectivo los pagos a que la sentencia obliga, se pasará copia autenticada de la misma, firme que sea, al Fiscal de Estado, para que entable la acción judicial correspondiente.  
Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 Hs) remitirá también cuando se trate de la nulidad de fallo que trata el Art. 87°, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta a ella, para que el Fiscal de Estado tome la intervención que le corresponde en representación del Fisco.

Art. 71°.- El fallo del Tribunal tiene fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se seguirá por el procedimiento del Juicio Ejecutivo de Apremio.



Art. 72°.- En todos los casos el Fiscal de Estado remitirá copia de la demanda y de la sentencia, las que se agregarán al expediente respectivo.

Art. 73°.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el Juicio de Cuenta, el que en los dos últimos casos se sustanciará con los curadores o herederos del causante.

#### CAPITULO XI DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Art. 74°.- La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí, la convicción de su existencia.

Art. 75°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuenta pueden ser traídos al Juicio de Responsabilidad:

- Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- En todo momento, cuando se trate de actos, hechos y omisiones extraños a la rendición de cuentas.
- Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Art. 76°.- Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pondrá cuando corresponda en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo a los efectos de instaurar el respectivo Juicio de Responsabilidad.-

Art. 77°.- El Juicio de Responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir el Tribunal de Cuentas.-

Art. 78°.- El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso que las denegare.  
En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Criminal.  
Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.  
Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en los Arts. 32° y 34° de la presente Ley.-



Art. 79°.- Cerrado el sumario el sumariante lo elevará con sus conclusiones por la vía que corresponda directamente al Tribunal, el que podrá decidir:

- Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de responsabilidad.
- Ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.
- La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.-

Art. 80°.- La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará en la forma prescripta en el Art. 95° de la presente Ley a todos los que, directa o indirectamente aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término de 10 días.

Este término, que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas, cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.-

Art. 81°.- El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida, si lo creyese necesario.

Podrá solicitar se fije audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o, para interrogar a los que en el sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias, que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encontrare pertinentes.

Si autorizara pericias, el Tribunal de Cuentas designará él o los peritos que deban actuar y les fijará término para expedirse.

En todos los casos podrá tener al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando a su juicio no lo haya urgido convenientemente.-

Art. 82°.- El Tribunal de Cuentas dará intervención a las dependencias internas que corresponda para que examinen la causa y se expidan en forma fundada. Cumplido el trámite, y sin perjuicio de las medidas previas que pudiere dictar para mejor proveer, y en su caso una vez producidas las mismas, correrá vista al Fiscal de Estado, por un término de cinco (5) días, conforme lo prevé la Ley 3736.-

Art. 83°.- Producidos él o los dictámenes aludidos en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días.

La resolución será fundada y expresa; si fuera absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quiénes corresponda, si fuera condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.-

Art. 84°.- Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa, conforme con las atribuciones concedidas en el artículo 40° inciso 13).-

Art. 85°.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

Art. 86°.- Regirán para el Juicio Administrativo de responsabilidad las disposiciones del artículo 73°.-

#### DE LOS RECURSOS

Art. 87°.- En el caso de sentencia que se base en la interpretación de Leyes, Decretos, Ordenanzas Municipales, Resoluciones y cualquier otra disposición legal emanada de autoridad competente, los afectados podrán demandar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la nulidad del fallo, por errónea interpretación y/o aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas.-

Art. 88°.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas no habrá más recursos que el previsto por el artículo anterior y el de revocatoria fundados en hechos y documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas, o en la no consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados. Ambos recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia sin que se requiera para su interposición el depósito previo. Interpuesto el de revocatoria, el Tribunal decidirá sin recurso alguno sobre la procedencia. Si se declarara procedente, el expediente pasará a dictamen, con lo cual quedará en condiciones de dictarse nueva sentencia.-

#### DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 89°.- Toda persona afectada por reparos o cargo en un Juicio de Cuentas o de responsabilidad deberá constituir en su primera presentación ante el Tribunal, domicilio legal en el radio de la Ciudad de San Luis, y si no lo hiciere se le constituirá en los estrados del Tribunal, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen.-

Art. 90°.- Toda notificación en un Juicio de Cuentas o de Responsabilidad se hará mediante Cédula o pieza certificada con aviso de retorno o por medio de la Policía del lugar. Si no se conociera el domicilio o resultare devuelta la pieza certificada por el Correo, por no haberla podido entregar, el emplazamiento se hará por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, que se publicará durante tres (3) días consecutivos agregándose las constancias debidas a las actuaciones.-



el Boletín Oficial de la Provincia, que se publicará durante tres (3) días consecutivos agregándose las constancias debidas a las actuaciones.-

#### DE LA EJECUCION DE LOS FALLOS

- Art. 91°.- Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas, cumplierse con la resolución depositando el importe del cargo mediante depósito bancario en la cuenta correspondiente, deberá adjuntar duplicado de la boleta de depósito para ser agregada en autos.-
- Art. 92°.- Si no se efectuara tal depósito o no se interpusieran algunos de los recursos previstos en la presente Ley, el Tribunal de Cuentas remitirá testimonio del fallo junto con los antecedentes necesarios, al Fiscal de Estado para que inicie la acción de cobro respectivo.-
- Art. 93°.- Las decisiones del Tribunal de Cuentas tienen fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento, se registrá por los procedimientos del Juicio Ejecutivo de Apremio.-
- Art. 94°.- Las acciones, a que den lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, no se suspenderán sino cuando se efectúe el pago.-
- Art. 95°.- Sin excepción correrán intereses a cargo de los deudores conforme al tipo de interés aplicado por el Banco que opere como agente financiero para la provincia en las operaciones de descuento a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento.-

#### EFFECTOS DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- Art. 96°.- El fallo del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones o inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.-

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- Art. 97°.- Para el caso en que deba perseguirse el cobro del importe de la multa por la vía judicial, la Resolución del Tribunal por sí misma constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.  
Su tramitación estará a cargo de la Fiscalía de Estado a cuyo efecto el Tribunal deberá remitir copia autenticada de la Resolución.-
- Art. 98°.- Las multas que imponga el Tribunal de Cuentas en ejercicio de sus facultades, ingresarán a Rentas Generales.-
- Art. 99°.- El Juicio Administrativo de Responsabilidad, instituido por la presente Ley, se aplicará a los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.-



posteriormente a su entrada en vigencia. A los que estuvieran tramitando en el Organismo, a dicha fecha, se les seguirá aplicando las disposiciones de la Ley 1831.-

Art. 101º.- Las disposiciones de la presente Ley sustituye y deroga las contenidas en el Capítulo 9º de la Ley 1831, como también Deroga la Ley N° 4989 y toda norma que se oponga a la presente Ley.-

Art. 102º.- De forma.-

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.


**MIEMBROS PRESENTES**

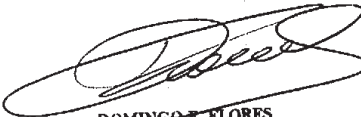
COMISION DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE SENADORES.

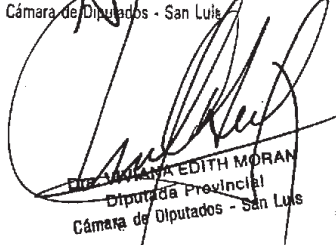
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: JOSE ROBERTO CABAÑEZ, NORA SUSANA ESTRADA, DOMINGO FLORES DUTRUS, ANTONIO SERGNESE, VIVIANA MORAN, FIDEL HADDAD.

CAMARA DE SENADORES: JORGE OMAR MORAN.

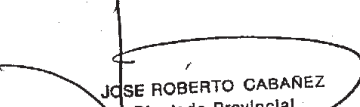
CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS

  
CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

  
DOMINGO E. FLORES  
Diputado Provincial  
H Cámara de Diputados - San Luis

  
VIVIANA EDITH MORAN  
Diputada Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

  
FIDEL RICARDO HADDAD  
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)  
Departamento Capital  
Cámara de Diputados - San Luis

  
JOSE ROBERTO CABAÑEZ  
Diputado Provincial  
Presidente de Finanzas, Obras  
Públicas y Economía





- Art. 13°.- SUBROGACION DEL PRESIDENTE: En caso de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento o inhabilitación temporaria del Presidente, hará su vez el Vocal más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad lo reemplazará el de mayor edad.-
- Art. 14°.- VACANCIA: En caso de vacancia en la Presidencia del Tribunal, asumirá esas funciones el vocal más antiguo en el cargo, y en el supuesto de igualdad en antigüedad, le corresponderá al de mayor edad, siempre tomando en cuenta los vocales que puedan ejercer el cargo. El Presidente que asuma deberá citar en forma inmediata a reunión plenaria del Tribunal, a los fines de elegir el Presidente conforme lo dispone el Art. 6°, Inc. 3) de la presente Ley en concordancia con el Art. 243 de la Constitución Provincial.-
- Art. 15°.- SOBROGANCIA DE LOS VOCALES: En los casos de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento, inhabilitación temporaria o subrogancia del Presidente por parte de los vocales del Cuerpo, por un término mayor de cinco días, o cuando fuera necesario integrar plenamente el Tribunal, por razones de urgencia, se lo hará con el Contador Fiscal General o en su defecto con el Contador Fiscal de mayor antigüedad.-
- Art. 16°.- AUSENCIA DE LOS VOCALES: Si un Vocal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo estableciendo las causas y el término de su ausencia.-
- Art. 17°.- El Tribunal tendrá un Secretario Legal y un Contador Fiscal General quienes cumplirán con las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que les imponga la presente Ley.-
- Art. 18°.- CONDICIONES: El Contador Fiscal General y el Secretario Legal, deberán tener título de Contador Público y Abogado respectivamente, expedido por Universidad Argentina, con dos años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.-
- Art. 19°.- CONTADURIAS FISCALES: El Honorable Tribunal de Cuentas, ejercerá el control externo de la gestión económica financiera de la hacienda pública provincial, a través de las Contadurías Fiscales que le fije el Reglamento Interno.-
- Art. 20°.- CONDICIONES: Los Contadores Fiscales deberán poseer título de Contador Público, expedido por Universidad Argentina, con un año de antigüedad en el ejercicio de la profesión.-
- Art. 21°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: Los Contadores Fiscales tendrán las atribuciones y deberes que se establezcan en el Reglamento Interno.-
- Art. 22°.- EL ASESOR JURIDICO: El Honorable Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico que deberá cumplir con las funciones que le impone esta Ley y las que le asignen en el Reglamento Interno. Para desempeñarse en esa función se requerirá título de Abogado expedido por Universidad Argentina, con un año como mínimo en la profesión.-
- Art. 23°.- IMPEDIMENTOS: El Contador Fiscal General, el Secretario Legal, los Contadores Fiscales y el Asesor Legal tendrán los mismos impedimentos establecidos en el primer párrafo del Art. 7° de la presente Ley.-
- Art. 24°.- JURAMENTO: Los funcionarios que trata el artículo anterior, prestarán juramento ante el Presidente con la presencia de los Vocales del Cuerpo, labrándose la correspondiente acta.-

### CAPITULO III DE LAS FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

- Art. 25°.- LA PRESIDENCIA: El Presidente del Tribunal de Cuentas, lo representa en sus relaciones con los poderes del Estado y demás autoridades. Tiene las siguientes facultades:
- 1) Preside los Acuerdos del Tribunal, con voz y voto en las deliberaciones.
  - 2) Firma toda Resolución o sentencia, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o terceros. Con el Poder Judicial Provincial se comunicará por medio de oficio. Con el Nacional o de otras Provincias mediante exhorto y conforme a la Ley convenio;
  - 3) Es el Jefe de Personal, lo distribuye, otorga licencias y aplica sanciones disciplinarias correctivas que prevee el régimen en vigencia. Las medidas disciplinarias de expulsión previstas en el régimen legal adoptado, corresponden al Tribunal.
  - 4) Dispone de los fondos asignados al Tribunal por Ley de Presupuesto y determina su aplicación.
  - 5) Despacha los asuntos de trámite, requiere la remisión de antecedentes, informes, etc., que estime necesario;
  - 6) En los casos de actuaciones urgentes, convoca al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.
  - 7) Fija la hora de reunión para los Acuerdos Ordinarios y plenarios del Cuerpo;
  - 8) Remite al Fiscal de Estado testimonio autenticado de las sentencias que dicte, para que inicie ante quien corresponda, las acciones judiciales a que den lugar los fallos del Tribunal;
  - 9) Remite al Fiscal de Estado cuando se trate de las demandas a que se refiere el Art. 87°, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta para que tome la intervención que le corresponde en representación del fisco;

LEY N° 4989

CAPITULO I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

- Art. 1°.- EL TRIBUNAL: El Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis, tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución, en la presente ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.-
- Art. 2°.- LA JURISDICCION: El Tribunal de Cuentas, ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la provincia y tendrá su lugar de residencia en la Capital de la misma.-
- Art. 3°.- LA VOCATIO: El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con imperium exclusivo en el orden administrativo, para aprobar o desechar las cuentas rendidas en la Administración Provincial, reparticiones autárquicas, entes centralizados, descentralizados, desconcentrados y municipalidades. Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en la rendición de cuentas sin recurso alguno. Todo ello sin perjuicio de lo determinado sobre control previo por la legislación vigente y/o lo que en el futuro se establezca sobre dicha materia.

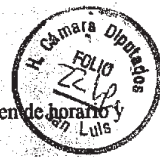
CAPITULO II  
DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- Art. 4°.- LA INTEGRACION: El Tribunal de Cuentas se compondrá de cinco miembros con título habilitante, tres de ellos en Ciencias Económicas y dos en Abogacía inscriptos en sus respectivas matrículas. El Presidente tendrá la representación del Tribunal y estará a su cargo el gobierno interno del mismo, con las atribuciones que legal y reglamentariamente le corresponden.-
- Art. 5°.- CONDICIONES: Para ser miembros del Tribunal de Cuentas se requiere:
- 1) Tener veinticinco años de edad como mínimo al momento de ser designado.
  - 2) Tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de un cargo que requiera tal condición.-
- Art. 6°.- NOMBRAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:
- 1) Tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo, conservan sus cargos mientras dura su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial.
  - 2) Los dos miembros restantes por la Asamblea Legislativa a propuesta, uno de la mayoría y el otro de la minoría, duran dos años en sus funciones, coincidiendo su mandato con las renovaciones legislativas.
  - 3) El Presidente se elige anualmente entre los miembros contemplados en el inciso 1) del presente artículo (Art. 242 de la Constitución Provincial).-
- Art. 7°.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los que se encuentran en estado de quiebra, concursados civilmente, los que están inhabilitados por deudas judiciales exigibles, los procesados o condenados por delitos dolosos. Tampoco podrán ser simultáneamente miembros del Tribunal de Cuentas los parientes dentro del 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad. En caso de parentesco sobreviniente el que lo causare abandonará el cargo.-
- Art. 8°.- LAS INCOMPATIBILIDADES: El desempeño del cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión. Asimismo no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o "Ad honorem" encomendadas por el Poder Ejecutivo u otro poder o autoridad del Estado Provincial, Nacional o Municipal ya sea en forma permanente o transitoria; ejercer cargos rentados, salvo docencia fuera de los horarios de trabajo; intervenir ni ejercer empleo o comisión de carácter político Nacional, Provincial o Municipal, rentado, electivo o Ad honorem; ejercer el comercio o la industria; profesiones liberales; vinculación de dependencia con estudios jurídicos y/o contables; litigar salvo por defensa de intereses personales; practicar por dinero juegos de azar o practicar actos que comprometan la dignidad del cargo; difundir o hacer conocer trámites, dictámenes, u opiniones que conozca por la índole de sus funciones.-
- Art. 9°.- EL JURAMENTO: Los Miembros del Tribunal de Cuentas, al asumir sus funciones deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente su cometido de acuerdo a la Constitución y las Leyes que reglamenten su ejercicio. Si el Tribunal no tuviera quórum, lo prestarán ante el Miembro que esté en el ejercicio del cargo. Si hubiera que integrarlo totalmente, el juramento se hará ante el Gobernador de la Provincia.-
- Art. 10°.- PRERROGATIVAS Y ENJUICIAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. Son removidos por el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, según el procedimiento establecido en el Capítulo XXII de la Constitución Provincial.-
- Art. 11°.- Los Miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma remuneración y régimen previsional de los Jueces de Cámara.-
- Art. 12°.- AUSENCIA DEL PRESIDENTE: Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo, estableciendo las causas y el término de su ausencia.-



Art. 38° -

REGIMEN DE HORARIO Y FERIA: El Tribunal de Cuentas de la Provincia, tendrá el régimen de horario y feria del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.



Art. 39° -

LA HABILITACION: En el período de feria, el Tribunal determinará el personal administrativo y funcionarios a cubrir la habilitación, quedando uno de los Miembros a cargo para la atención de los asuntos urgentes. El Reglamento Interno del Tribunal dispondrá su regulación.

#### CAPITULO VI LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Art. 40° -

LA COMPETENCIA: Corresponde al Honorable Tribunal de Cuentas, ejercer el control externo de la gestión financiero-patrimonial de la hacienda Pública Provincial y Municipal, fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas.

En ejercicio de su competencia:

- 1) Examinará y juzgará las cuentas patrimoniales a la aplicación de fondos por parte de organismos de la administración pública y municipal, sean centralizados o descentralizados.
- 2) Examinará y juzgará las cuentas de la aplicación de fondos públicos por parte de personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que correspondan en razón de concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden, o de fondos o patrimonio del Estado, que administren.
- 3) Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas, sin recurso alguno.
- 4) Intervendrá la cuenta general del ejercicio, de acuerdo a lo que determine la Ley de Contabilidad, indicando las observaciones que la misma le merezca.
- 5) Fiscalizará la ejecución presupuestaria de los Organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal, sean centralizados o descentralizados, en la oportunidad y por los medios que el Tribunal de Cuentas determine.
- 6) Podrá cuando lo juzgue conveniente, examinar los libros de contabilidad y la documentación existente en las oficinas públicas o municipales, sean centralizadas o descentralizadas, en los cuales se administren o fiscalicen bienes públicos así como vigilar su funcionamiento practicar, arqueos, etc.
- 7) Requerirá informes a todos los organismos públicos, cuando lo estime necesario para el estudio del registro de las operaciones financiero-patrimoniales.
- 8) Podrá realizar verificaciones "in situ" con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- 9) Fijará las normas y requisitos a las que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas que se eleven al Tribunal.
- 10) Traerá a juicio de cuenta a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Municipal, y en general a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que ya sea con carácter permanente o eventuales se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, especies u otros bienes del Estado o Municipalidades.
- 11) Traerá a Juicio Administrativo de Responsabilidad a todo funcionario provincial o comunal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- 12) Declarará la responsabilidad en el orden administrativo y formulará el pertinente cargo cuando corresponda.
- 13) Podrá apercibir y aplicar multas cuando lo considere procedente por los siguientes motivos:  
En caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones, el porcentaje de multas no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del sueldo o retribución mensual que por todo concepto perciba el agente al momento de la aplicación de la misma. En los casos de ex-agentes, el referido porcentaje se aplicará sobre las retribuciones actuales de las funciones que cumplía el agente al tiempo de cometerse el acto sujeto a sanción.  
Todo ello sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos, por daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial o Municipal.  
El Tribunal determinará en cada caso el plazo en que debe hacerse efectiva la multa.
- 14) Comunicará a la autoridad competente, toda violación o transgresión de los agentes de la Administración a las normas que fije la gestión, financiera-patrimonial, aunque de ellas, no se derive daño para la Hacienda Pública.
- 15) Podrá establecer para los distintos organismos de la Administración Central descentralizada, otros sistemas de rendición de cuentas y/o fiscalización cuando así lo exijan los mismos.
- 16) Podrá auditar por sí o mediante estudios profesionales de auditoría independiente, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que, a estos efectos se llegue entre la Provincia y estos prestatarios.

Art. 41° -

EXCEPCION SUSPENSIVA: Están exentos del Juicio de Responsabilidad Administrativa mientras desempeñen su mandato, los funcionarios comprendidos en los Capítulos XVI y XVII de la Constitución, los Miembros del Poder Legislativo y Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a estos funcionarios, el Tribunal los comunicará con sus antecedentes al Poder Legislativo a los fines que correspondan.

Cuando se tratare de Magistrados y/o Funcionarios encuadrados en el Art. 191 de la Constitución Provincial, con excepción de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia.

En todos los casos, el Tribunal previo a efectuar la comunicación, está obligado a invitar a estos funcionarios para que expongan y den las explicaciones del caso, sobre los hechos que eventualmente podrían surgir responsabilidades. La invitación se formulará por escrito haciendo saber la causa y circunstancia.



- 10) Toma y adopta, las demás providencias que juzgue indispensable para el mejoramiento del servicio y las que el Reglamento Interno le establezca.-

**Art. 26°.-** LOS VOCALES: Corresponde a los vocales, como Miembros integrantes del Tribunal de Cuentas:

- 1) Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones y conjuntamente con el Presidente, firmar las sentencias;
- 2) Solicitar la constitución del cuerpo plenario;
- 3) Presidir el Tribunal, en caso previsto en el artículo 12° de esta Ley, con las mismas facultades que su titular;
- 4) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa;
- 5) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal;
- 6) Las funciones que el Reglamento Interno les establezca.-

**Art. 27°.-** Es obligación de los Miembros concurrir a los Acuerdos. La inasistencia a los mismos deberá justificarse en cada caso y cuando fuesen reiterados y sin causa, se considerará falta grave.-

**Art. 28°.-** ACUSACION DEL TRIBUNAL: En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones, o mal desempeño de las mismas, por un Miembro del Cuerpo, el Tribunal podrá dirigirse al Jurado de Enjuiciamiento formulando la acusación correspondiente, de acuerdo a lo que se establece en el Art. 10°-de la presente Ley.  
En igual forma se procederá si el Tribunal comprobare por sí, que algún Miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en los Arts. 7° y 8° de esta Ley.  
En los casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

#### CAPITULO IV DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL

**Art. 29°.-** El Honorable Tribunal de Cuentas contará con el número de empleados que el asigne la Ley de Presupuesto. Los empleados del Tribunal, tendrán los mismos derechos, deberes, condiciones, atribuciones, incompatibilidades y prohibiciones que las establecidas en la Ley 4943, Estatuto del Empleado Público, o la que en el futuro la sustituya.-

#### CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

**Art. 30°.-** LOS PLENARIOS: El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario a los efectos de:

- 1) Determinar la jurisdicción del Tribunal y su competencia;
- 2) Fijar la doctrina aplicable en materia de competencia;
- 3) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;
- 4) Tomar el juramento a que se refieren los artículos 9° y 24°;
- 5) Dictar su reglamento interno;
- 6) Nombrar y remover su personal;
- 7) Considerar la cuenta general del ejercicio.-

**Art. 31°.-** QUORUM: El Tribunal podrá reunirse en Acuerdos Ordinarios con la presencia de tres de sus Miembros. En caso de disidencia, cada Miembro deberá fundar su voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. Para los Acuerdos Plenarios se requerirá constitución plena del Cuerpo.

**Art. 32°.-** LA EXCUSACION: Los Miembros del Tribunal están comprendidos en las causales de excusación previstas para los Magistrados Judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

**Art. 33°.-** OPORTUNIDAD Y ACEPTACION: La excusación deberá ser formulada por el Miembro, al momento de tomar conocimiento de encontrarse incurso en alguna causal establecida en el artículo anterior. La excusación de un Miembro del Tribunal de Cuentas en las condiciones establecidas en el apartado anterior será admitida sin más trámite.

**Art. 34°.-** LA RECUSACION: Los Miembros del Tribunal pueden ser recusados por aquellos a quienes deben juzgar, por las causales previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

**Art. 35°.-** OPORTUNIDAD: La recusación deberá deducirse por incidente al contestar el responsable el traslado que se le corra de los cargos formulados, o dentro de los tres días después de la fecha de la notificación del llamamiento de autos para sentencia. Pasadas tales oportunidades, no podrá cuestionarse la Constitución del Tribunal.

**Art. 36°.-** Si el Miembro del Tribunal recusado no reconociere la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recursante la presentación de las pruebas correspondientes, en las formas y términos regulados en el Reglamento Interno.

**Art. 37°.-** La resolución que dicte no admite recurso alguno.

Art. 53°.-

CESACION DE FUNCIONES: El funcionario o agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

Art. 54°.-

FIANZA PERSONAL: El Tribunal de Cuentas determinará dentro de sus agentes quiénes deben prestar fianza, estableciendo las condiciones para su constitución.

#### CAPITULO IX DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

Art. 55°.-

La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Municipalidades, se limitará a intervenir e informar la Rendición General de Cuentas que deberán ser remitidas antes del 1° de Abril de cada año.

El Tribunal antes del 31 de mayo del mismo año, cumplida su intervención la remitirá a la Dirección de Asuntos Municipales para que se eleven a los respectivos Concejos Deliberantes a los efectos de que ejerzan las facultades que les otorga la Constitución Provincial.

Art. 56°.-

La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Comisiones Municipales, Intendentes, Comisionados, las aprobará o desaprobará según corresponda.

La rendición de cuentas del ejercicio deberán elevarse cada año antes del 1° de Abril.

Art. 57°.-

Todo agente de la Administración Municipal responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sometido a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas en los términos de la presente Ley.

Art. 58°.-

COMPARECENCIA: El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que le fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas municipales presentadas.

Art. 59°.-

CONTRALOR: Ejercer las facultades que le otorgue el Art. 40° inciso 6° de la presente Ley.

#### CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE CUENTAS

Art. 60°.-

Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, ésta será remitida a la Contaduría Fiscal correspondiente, para su verificación en los aspectos formales, legales, contables, numéricos, y documentales; las conclusiones a las que se arribe serán elevadas al Tribunal mediante un informe dado con intervención del Contador Fiscal General, por el cual se solicita la aprobación de la rendición de cuentas cuando así corresponda, o la aplicación de medidas según la naturaleza de las infracciones u omisiones detectadas.

Art. 61°.-

Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución, al efecto, declarando libre de cargo al o a los responsables y mandará archivar el expediente.

Art. 62°.-

Si la cuenta fuese objeto de reparo por parte de la Contaduría Fiscal correspondiente y el Contador Fiscal General y el Tribunal compartiesen la observación, correrá traslado al o a los obligados de la misma por un término no mayor de veinte días. Este término correrá desde la notificación del emplazamiento y podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto y razones de distancia lo justifique.

Art. 63°.-

Si la observación formulada fuese subsanada, el Tribunal procederá en la forma que establece el Art. 61°. Caso contrario el expediente pasará a estudio del Tribunal quien deberá decidir procediendo de la siguiente forma:

- Si la observación u observaciones formuladas fuesen de carácter formal podrá ordenar la aprobación de la cuenta sin perjuicio de las sanciones que considere procedente aplicar;
  - Si las mismas resultaren de carácter sustancial, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal en Acuerdo Ordinario, determinará el llamado del o los responsables a Juicio de Cuenta.
- Para resolver los supuestos previstos en los apartados a) y b) el Tribunal podrá requerir los dictámenes e investigaciones que considere pertinente.

Art. 64°.-

Del llamamiento del Juicio de Cuenta se correrá traslado al o los responsables con copia de pliego de reparos por el término que el Tribunal en cada caso determine de acuerdo a la naturaleza del asunto o razones de distancia, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco días, el que podrá ser ampliado por el Tribunal cuando así lo considere conveniente.

El término correrá desde el día siguiente a su notificación.  
En caso de notificación por edictos se computará desde el día siguiente a la última publicación.

Art. 65°.-

Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí o por apoderados, personalmente o por escrito, acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hagan a su cargo y obren en oficinas públicas, indicando las mismas.  
La falta de contestación a los cargos o reparos, podrá dar lugar a que se consideren con sentidos por el responsable.

Art. 42°.- USO DE LA FUERZA PUBLICA: Para el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública, conforme las previsiones de la Constitución de la Provincia, y en el modo y forma previsto en el Reglamento Interno.

## CAPITULO VII LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Art. 43°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Dictar sus Acordadas y Resoluciones;
- 3) Aprobar la rendición documentada de sus gastos con arreglo a su reglamento interno y disposiciones vigentes;
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo, su proyecto de presupuesto anual;
- 5) Designar, promover y remover el personal de su dependencia, con arreglo a las previsiones de la Constitución de la Provincia;
- 6) Presentar al Poder Legislativo la Memoria Anual de su gestión;
- 7) Apercibir y aplicar multas de acuerdo a lo previsto en el Art. 40° inciso 13°;
- 8) Dar intervención al Fiscal de Estado en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal;
- 9) Asesorar a los Poderes del Estado y Municipalidades en las materias de su competencia;
- 10) Dirigirse directamente a los Poderes Públicos y Organismos Municipales;
- 11) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley.

Art. 44°.- LAS PROPOSICIONES: El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo los Proyectos de Leyes que estimare conveniente para el mejor contralor de la percepción e inversión de los recursos de estado y de los entes municipales, como asimismo los que contribuyen al eficaz cumplimiento de la presente, igualmente podrá proponer en cualquier momento, a ese poder la adopción de medidas que creyese necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45°.- COMUNICACIONES: El Poder Ejecutivo a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, comunicará al Tribunal de Cuentas todas las Leyes, Decretos o Resoluciones, acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del Tesoro, a su vez el Tribunal suministrará al Poder Legislativo los informes que se le pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que se le requieran, dentro de su competencia.

Art. 46°.- LAS RELACIONES: Las relaciones entre el Honorable Tribunal de Cuentas, y los Poderes del Estado, serán mantenidas directamente con la presidencia, la Cámara de Diputados o Senadores según corresponda, con el Poder Ejecutivo y con el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 47°.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL: El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial, tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública, sometidas a la jurisdicción y competencia de aquél, conforme esta Ley, sin perjuicio de las medidas cautelares que aconsejaren las circunstancias.

Art. 48°.- LA RENDICION: El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo o por la Comisión Especial que éste determine.  
A tales fines, el Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiera-patrimonial.

Art. 49°.- EL TERMINO: El Tribunal de Cuentas antes del 31 de julio de cada año, deberá presentar la rendición a que se refiere el artículo anterior y que abarcará el movimiento hasta el 31 de diciembre del año anterior.  
A tal efecto remitirá:

- a) Un Balance de la ejecución de su presupuesto.
- b) Un estado patrimonial, que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo y la situación al cierre.

## CAPITULO VIII DE LOS RESPONSABLES

Art. 50°.- REGLAS GENERALES: Todo estipendiario de la Administración Pública Provincial o Municipal, responderá de los daños que por su propia culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o ente municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.  
Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarias de la Provincia o Municipio manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos.  
Todos los responsables incluidos en el presente artículo deberán constituir domicilio legal dentro del radio de la Provincia de San Luis, domicilio que subsistirá hasta que por escrito manifiesten su intención de cambiarlo constituyendo otro nuevo.

Art. 51°.- LA RESPONSABILIDAD: Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

Art. 52°.- EXIMENTE: Los agentes de la Administración que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquél no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, si no por su advertencia u observación.  
Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad recayendo ésta exclusivamente en aquél.





Art. 66°.-

El Tribunal de Cuentas, de oficio o a pedido del obligado deberá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deben proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo de cargo.

A tales efectos, todos los funcionarios provinciales o municipales, estarán obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas dentro del término que él señala, los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Si tales funcionarios fueren morosos en su cumplimiento, el Tribunal de Cuentas le fijará un término perentorio y subsidiariamente les podrá aplicar multa de que trata el Art. 40° inciso 13) de la presente Ley.

Art. 67°.-

Producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas de éste, o las ordenadas por el Tribunal de oficio, si correspondiere, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasarán las actuaciones a la Contaduría Fiscal correspondiente y al Contador Fiscal General del área, para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y las pruebas pertinentes. En este estado el Tribunal correrá vista al Fiscal de Estado según lo previsto en la Ley 3736 por el término de cinco días, expedido el mismo el expediente quedará terminado para sentencia.

Art. 68°.-

Cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para resolver, notificando esta providencia personalmente o en el domicilio que dentro de esta ciudad está obligado a constituir el responsable, y pasado los cinco días de dicha notificación, no se oirán reclamaciones por omisiones o defectos de procedimientos, ni de ninguna otra naturaleza.

Art. 69°.-

El Tribunal dictará resolución aprobando las cuentas y estableciendo en su caso, el monto de las sumas que deben restituirse al Fisco. Las personas que deban hacerlo y los intereses que se hubieran devengado como asimismo los plazos en que deben efectivizarse. Si el fallo fuese absolutorio, notificado que fuere, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 70°.-

Si vencidos los plazos fijados, no se hubiesen hecho efectivo los pagos a que la sentencia obliga, se pasará copia autenticada de la misma, firme que sea, al Fiscal de Estado, para que entable la acción judicial correspondiente. Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 Hs) remitirá también cuando se trate de la nulidad de fallo que trata el Art. 87°, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta a ella, para que el Fiscal de Estado tome la intervención que le corresponde en representación del Fisco.

Art. 71°.-

El fallo del Tribunal tiene fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se seguirá por el procedimiento del Juicio Ejecutivo de Apremio.

Art. 72°.-

En todos los casos el Fiscal de Estado remitirá copia de la demanda y de la sentencia, las que se agregarán al expediente respectivo.

Art. 73°.-

La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el Juicio de Cuenta, el que en los dos últimos casos se sustanciará con los curadores o herederos del causante.

**CAPITULO XI  
DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD**

Art. 74°.-

La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí, la convicción de su existencia.

Art. 75°.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuenta pueden ser traídos al Juicio de Responsabilidad:  
a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.  
b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos y omisiones extraños a la rendición de cuentas.  
c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Art. 76°.-

Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco, deberán comunicárselas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pondrá cuando corresponda en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo a los efectos de instaurar el respectivo Juicio de Responsabilidad.-

Art. 77°.-

El Juicio de Responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir el Tribunal de Cuentas.-

Art. 78°.-

El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso que las denegare. En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Criminal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación. Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en los Arts. 32° y 34° de la presente Ley.-



Art. 79°.- Cerrado el sumario el sumariante lo elevará con sus conclusiones por la vía que corresponda directamente al Tribunal, el que podrá decidir:  
a) Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de responsabilidad.  
b) Ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.  
c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.-

Art. 80°.- La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará en la forma prescripta en el Art. 95° de la presente Ley a todos los que, directa o indirectamente aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término de 10 días.  
Este término, que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas, cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.-

Art. 81°.- El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida, si lo creyese necesario.  
Podrá solicitar se fije audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o, para interrogar a los que en el sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias, que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encontrare pertinentes.  
Si autorizara pericias, el Tribunal de Cuentas designará él o los peritos que deban actuar y les fijará término para expedirse.  
En todos los casos podrá tener al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando a su juicio no lo haya urgido convenientemente.-

Art. 82°.- El Tribunal de Cuentas dará intervención a las dependencias internas que corresponda para que examinen la causa y se expidan en forma fundada. Cumplido el trámite, y sin perjuicio de las medidas previas que pudiere dictar para mejor proveer, y en su caso una vez producidas las mismas, correrá vista al Fiscal Estado, por un término de cinco (5) días, conforme lo prevé la Ley 3736.-

Art. 83°.- Producidos él o los dictámenes aludidos en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días.  
La resolución será fundada y expresa; si fuera absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quiénes corresponda, si fuera condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.-

Art. 84°.- Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa, conforme con las atribuciones concedidas en el artículo 40° inciso 13).-

Art. 85°.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

Art. 86°.- Regirán para el Juicio Administrativo de responsabilidad las disposiciones del artículo 73°.-

#### DE LOS RECURSOS

Art. 87°.- En el caso de sentencia que se base en la interpretación de Leyes, Decretos, Ordenanzas Municipales, Resoluciones y cualquier otra disposición legal emanada de autoridad competente, los afectados podrán demandar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la nulidad del fallo, por errónea interpretación y/o aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas.-

Art. 88°.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas no habrá más recursos que el previsto por el artículo anterior y el de revocatoria fundados en hechos y documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas, o en la no consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados.  
Ambos recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia sin que se requiera para su interposición el depósito previo.  
Interpuesto el de revocatoria, el Tribunal decidirá sin recurso alguno sobre la procedencia. Si se declarara procedente, el expediente pasará a dictamen, con lo cual quedará en condiciones de dictarse nueva sentencia.-

#### DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 89°.- Toda persona afectada por reparos o cargo en un Juicio de Cuentas o de responsabilidad deberá constituir en su primera presentación ante el Tribunal, domicilio legal en el radio de la Ciudad de San Luis, y si no lo hiciera se le constituirá en los estrados del Tribunal, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen.-

Art. 90°.- Toda notificación en un Juicio de Cuentas o de Responsabilidad se hará mediante Cédula o pieza certificada con aviso de retorno o por medio de la Policía del lugar.



Si no se conociera el domicilio o resultare devuelta la pieza certificada por el Correo, por no haberla podido entregar, el emplazamiento se hará por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, que se publicará durante tres (3) días consecutivos agregándose las constancias debidas a las actuaciones.-

#### DE LA EJECUCION DE LOS FALLOS

- Art. 91°.- Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas, cumplierse con la resolución depositando el importe del cargo mediante depósito bancario en la cuenta correspondiente, deberá adjuntar duplicado de la boleta de depósito para ser agregada en autos.-
- Art. 92°.- Si no se efectuara tal depósito o no se interpusieran algunos de los recursos previstos en la presente Ley, el Tribunal de Cuentas remitirá testimonio del fallo junto con los antecedentes necesarios, al Fiscal de Estado para que inicie la acción de cobro respectivo.-
- Art. 93°.- Las decisiones del Tribunal de Cuentas tienen fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento, se regirá por los procedimientos del Juicio Ejecutivo de Apremio.-
- Art. 94°.- Las acciones, a que den lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, no se suspenderán sino cuando se efectúe el pago.-
- Art. 95°.- Sin excepción correrán intereses a cargo de los deudores conforme al tipo de interés aplicado por el Banco de la Provincia en las operaciones de descuento a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento.-

#### EFFECTOS DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- Art. 96°.- El fallo del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones o inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.-

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- Art. 97°.- Para el caso en que deba perseguirse el cobro del importe de la multa por la vía judicial, la Resolución del Tribunal por sí misma constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva. Su tramitación estará a cargo de la Fiscalía de Estado a cuyo efecto el Tribunal deberá remitir copia autenticada de la Resolución.-
- Art. 98°.- Las multas que imponga el Tribunal de Cuentas en ejercicio de sus facultades, ingresarán a Rentas Generales.-
- Art. 99°.- El Juicio Administrativo de Responsabilidad, instituido por la presente Ley, se aplicará a los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.-
- Art. 100°.- Las disposiciones de la presente Ley respecto al Juicio de Cuentas, serán aplicadas en los expedientes cuyo ingreso al Tribunal de Cuentas se produzca posteriormente a su entrada en vigencia. A los que estuvieran tramitando en el Organismo, a dicha fecha, se les seguirá aplicando las disposiciones de la Ley 1831.-
- Art. 101°.- Las disposiciones de la presente Ley sustituyen a las contenidas en el Capítulo 9° de la Ley 1831, y toda norma que se oponga a la presente.-
- Art. 102°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-
- Art. 103°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta y nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres.-

MEL.



y como Secretario el Dip. Fidel HERRERA.  
Sin otros temas por tratar quedando  
la reunión suelta a la hora 12:15.

~~CARLOS JOSE ANTONIO SERGUESE~~  
~~PRACENTE~~  
~~Cámara de Diputados - San Luis~~

~~NORA SUSANA ESTRADA~~  
~~Diputada Provincial~~  
~~Cámara de Diputados - San Luis~~


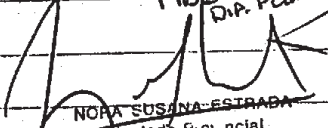
~~DOMINGO E. FLORES~~  
~~Diputado Provincial~~  
~~Cámara de Diputados - San Luis~~

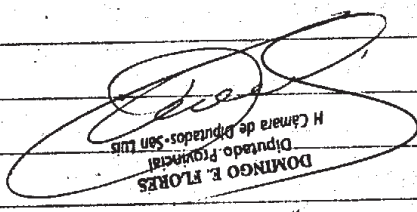
ACTO N° 56:

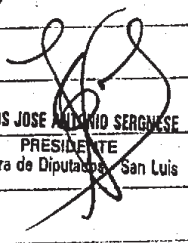
En la ciudad de San Luis, a  
veinticuatro días del mes de febrero de 2004,  
siendo la hora 11<sup>20</sup>, se reúnen los integrantes  
de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y  
Economía de la Cámara de Diputados con el  
objeto de tratar los temas previstos en el  
sumario (leyes 3744, 5346, 4989, 5209 y 5284).  
Se encuentran presentes los Diputados Jorge  
Roberto Cabanéz, Domingo Flores Juárez, el  
Antonio Serguesé, Viviana Morán, Nora Estrada.  
Se encuentran presentes el Senador Jorge  
Morán y los asesores Dr. Ismael Sosa, Dr. G.  
ro Rosas y Dr. José Víctor Cabanéz. Se resuelve  
por mayoría respecto a la  
de la Ley N° 3744 (disidencia de Fidel Herra  
y por unanimidad respecto a la ratificación  
de las leyes N° 5346, 4989, 5209 y 5284. Se  
establece para la próxima reunión la  
sión de las leyes de Centralidad y las  
feridas a autorizaciones de presupuesto.

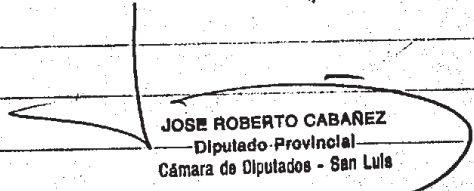


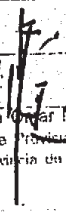
para Municipios. siendo las 12.25 hs.  
se da por finalizada la reunión.

  
FIDEL HAODAD  
Dip. Proval.  
  
NORA SUSANA ESTRADA  
Diputada Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

  
DOMINGO E. FLORES  
Diputado Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

  
CARLOS JOSÉ ALEJANDRO SERGHESE  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

  
JOSE ROBERTO CABAREZ  
Diputado Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

  
Sr. Jorge Omar Morán  
Presidente Provincial  
H. Senado Provincia de San Luis



LATIVO  
AUTOS  
Luis

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
280  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes"

**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 5ª REUNIÓN – 3 DE MARZO DE 2004**  
**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I - MENAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- 1 - Nota de la señora Ministro Secretario de Estado del Capital CPN Mónica Sandra Pérez, mediante la cual informa respecto a las operaciones de administración, evolución y rescate del Título Convertible San Luis. (MdE 158 F. 024/04). Expediente Interno N° 048 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

**II - COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a) - De la Cámara de Senadores:**

- 1 - Nota N° 17-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5314 ("Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia"). Despacho Conjunto N° 2/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctora Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores señora María Antonia Salino. Expediente N° 015 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 2 - Nota N° 15-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5054 ("Ley de Amparo"). Despacho Conjunto N° 3/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores señor Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 016 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 3 - Nota N° 16-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5209 ("Reglamenta la asignación de Aportes del Tesoro Nacional -ATN- Subsidios y toda ayuda Extraordinaria a los Municipios"). Despacho Conjunto N° 4/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores señor Jorge Omar Morán. Expediente N° 017 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

**b) - De otras Instituciones:**

- 1 - Nota N° 263 - DdP-04 del señor Defensor del Pueblo doctor Jorge Aníbal Sopeña mediante la cual adjunta Resolución N° 018 DdP- 04 referida a: Instar a la Municipalidad de Juana Koslay, en la figura de la señora Intendente Nora Esther Videla, adoptar una inmediata solución a la peligrosidad que irroga el mal estado del terreno baldío de propiedad de la señora Nydia Daract de Reina. (MdE 151 F. 023/04). Expediente Interno N° 045 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota de señor Comisario de Cámara Don Carlos Alberto Cisterna mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Extraordinaria del día 25 de febrero de 2004. (MdE 156 F. 024/04). Expediente Interno N° 047 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota del Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis, Doctor Domingo Flores (h) mediante la cual adjunta síntesis de propuestas del colegio para introducir al Código de Procedimiento Criminal. (MdE 159 F. 024/04). Expediente Interno N° 049 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 4 - Nota de la Doctora Mariel Elizabeth Linardi Juez de Cámara Civil N° 1, mediante la cual adjunta sugerencias de reforma de Artículos del Código de Procedimiento Civil y Comercial. (MdE 162 F. 025/04). Expediente Interno N° 050 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO



**III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

- 1 - Nota del señor César Libaak Integrante de la Comisión Organizadora del 2º Encuentro Nacional de Motos, solicita se declare de Interés Provincial el 2º Encuentro Nacional de Motos en Villa Mercedes 2004, a realizarse los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2004. (MdE 150 F. 023/04). Expediente Interno Nº 044 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 2 - Nota de empleados Planta Permanente del Hospital Escuela de Salud Mental mediante la cual ponen en conocimiento diferentes situaciones que afectan el normal desenvolvimiento de sus actividades cotidianas. (MdE 154 F. 024/04). Expediente Interno Nº 046 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

**IV - DESPACHOS DE COMISION:**

- 1 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley Nº 5294 (“Ratifica la Segunda Addenda al compromiso federal por el crecimiento y la disciplina fiscal según Ley Nacional Nº 25400 firmada por la provincia de San Luis y el Gobierno Nacional”). Expediente Nº 018 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 14 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley Nº 5346 (“Establece la regularización dominial de los barrios construidos o financiados por el Gobierno de la Provincia y la inscripción de los Reglamentos de Copropiedad”). Expediente Nº 019 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 15 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la Ley Nº 3341, 3710, Artículo 88 de la Ley Nº 3779, Artículo 23 de la Ley Nº 3414, Artículos 82, 83 y 84 de la ley Nº 5154, Ley Nº 3278, Artículos del 439 al 561 de la Ley Nº 310, Leyes Nº 3852, 4259, 3620 y 4924 del “Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis”. Expediente Nº 020 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 16 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5023 (“Transferencia de Dominio de Viviendas Económicas”). Expediente Nº 021 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garces y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
DESPACHO CONJUNTO Nº 17 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 5- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4788 ("Protección, Conservación, Programación y Repoblación de las distintas especies denominadas Hierbas Medicinales y/o Aromáticas"). Expediente N° 023 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 19 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 6- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4003 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 17.557/67 y sus decretos reglamentarios relativa a instalación de equipos generadores de Rayos X"). Expediente N° 024 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA**

**DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 20 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 7- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5037 ("Declara de Interés Provincial el estudio prevención y tratamiento e investigación relacionada con la enfermedad cética"). Expediente N° 025 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE**

**ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 21 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 8- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4839 ("Prohíbe la contaminación del ambiente con gases de combustión del Tabaco"). Expediente N° 026 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 22 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 9- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4989 ("Del Tribunal de Cuentas de la Provincia"). Expediente N° 027 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE**

**ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 23 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 10- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4497 ("Téngase por nombre completo y correcto de la ciudad Capital de esta Provincia el de "SAN LUIS DE LOYOLA NUEVA MEDINA DE RIO SECO"). Expediente N° 028 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 24 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 11 - De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4950 ("Preservación y conservación del Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis"). Expediente N° 029 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 25 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
- 12 - De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5259 ("Modifica la Ley N° 5084 "Becas Arte Siglo XXI"). Expediente N° 030 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 26 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA**
- 13 - De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5280 ("Fomento de las inversiones en la industria del cine"). Expediente N° 031 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 27 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA**

**V - LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**  
mg/JS 02/03/04



“LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA”  
 -En la Ciudad de San Luis, a tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro, siendo las diez horas con veintidós minutos, y ocupando sus Bancas en el Recinto los Señores Diputados, dice:

-I-

-APERTURA DE SESION E IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: con la presencia de 34 Señores Diputados en el Recinto, y existiendo quórum legal para Sesionar, declaro abierta la presente Sesión.

Invito a la Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, representante del Departamento Pringles, a izar el Pabellón Nacional.

-Así se hace entre los prolongados aplausos de los Señores Diputados y público presente-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los Asuntos Entrados para esta Sesión, del día 03 de Marzo de 2004. Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados: el Bloque del Movimiento Nacional y Popular solicita a esta Cámara el tratamiento sobre tablas, de acuerdo al Sumario de hoy...

Sr. Cimoli: Perdón, Señor Presidente, pero no están los Sumarios.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado: en la Comisión ayer de Bloque tenían el Sumario, ahora, explíqueme qué ha pasado. Vamos a esperar dos minutos para que alcancen a distribuir los Sumarios.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Continuamos. Tiene la palabra el Diputado Mirábile, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente. Decía que el Bloque había pedido el tratamiento sobre tablas de los Despachos que vienen con Media Sanción del Senado. Romano II, Apartado A), Punto 1 y Punto 3).

También solicitamos sobre tablas los Despachos de Comisión, Romano IV, Puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 13); con respecto al Punto 12), de la Ley Nº 5259, Becas Arte Siglo XXI, pedimos que vuelva a Comisión para unificar las Leyes Nº 5259 con la Nº 5084, para que la Comisión se expida y realice un Despacho de las dos Leyes en conjunto. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Zeballos: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Señor Presidente: es para darle el respaldo al tratamiento sobre tablas de los puntos detallados anteriormente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, vamos a dar la oportunidad para que dé las razones de urgencia de la solicitud del tratamiento sobre tablas. Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

**Sr. Mirábile:** Señor Presidente, Señores Diputados: como el tiempo que la Ley Nº 5382 nos prevee para la Revisión Total de las Leyes, y tenemos un plazo ya muy corto, es ese el motivo que estamos solicitando sobre tablas, todos los Despachos de Comisión. También pido que el mismo argumento valga para todos los Despachos que se van a tratar hoy, en este Recinto. Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado.

Hay una petición del Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular, que los argumentos o razones de urgencia sean los mismos para todos los casos, y si lo estiman así pertinente los Presidentes de los otros Bloques, haríamos una sola votación, aprobando el tratamiento sobre tablas de todos los casos que han sido solicitados.

-Hay asentimiento de los Señores Diputados-

**Sr. Presidente (Sergnese):** Atento el asentimiento, los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

**Sr. Presidente (Sergnese):** Aprobado por unanimidad el tratamiento sobre tablas de todos los casos solicitados.

Voy a poner a consideración también la petición de que vuelva a Comisión el Despacho Conjunto Nº 26, que está en el Punto 12). Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

**Sr. Presidente (Sergnese):** Aprobado por unanimidad. Vuelve a Comisión el Despacho Conjunto Nº 26, dictado por Mayoría.

Ahora se abre el debate de los temas que se han solicitado el tratamiento sobre tablas.

En primer lugar, el Romano II, apartado A), Inciso 1), se ha analizado la Ley Nº 5314, en el Marco de la Ley Nº 5382, Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, tiene Despacho Conjunto Nº 02/2004, dictado por unanimidad, viene con Media Sanción de la Cámara de Senadores. Miembro Informante la Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, del Departamento Pringles.

**Sra. Ciccarone:** Gracias, Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, Compañeros, ante tan importante ratificación sobre una adhesión Provincial a las declaraciones, derechos y garantías, contenidas en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, quisiera resaltar de por qué una nueva e importante Ley para la infancia.

Después de la Primera Carta de los Derechos de los Niños, documentos de diferentes organismos internacionales se ocuparon del tema, de

respetar el derecho a no hacer fumar a los que no quieren hacerlo, y manifiesto esto, Señor Presidente, porque yo he sido Funcionario Público del Gobierno Nacional en el año 2.000 y 2.001, y al enterarme de la existencia de esta ley, en realidad fue porque era un lugar donde comúnmente van ancianos y ellos planteaban la queja, como decía el miembro informante que el médico que atiende con el cigarrillo, los empelados atendían a los ancianos con los cigarrillos en la mano, me enteré de una a existencia de esta ley y la hice cumplir, Señor Presidente, lo cual fue duro, los fumadores compulsivos se oponen, se ofenden, se enojan pero a la ley hay que cumplirla, por eso es que consideramos que es una buena ley y que va ser mucho mejor si quien administra el Estado Provincial se preocupe que sea cabalmente cumplida. Nada más Señor Presidente. ///

I.R.T.

Isabel Torino

03-03-04 - 11:52 HS.-

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se pone, se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular, que tiene Despacho conjunto N° 22, dictado por unanimidad en el Expediente N° 026, folio 017/04. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

**-Así se hace-**

**Aprobado por Unanimidad.** Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión; esta Presidencia tendrá especialmente en consideración el tema de la unanimidad en los ámbitos de esta Cámara.

---

Pasamos ahora al punto 9, se abre el debate para analizar el Despacho conjunto N° 23 dictado por unanimidad de las Comisiones de Finanzas, Obras Públicas y Hacienda de ambas Cámaras, en el marco de la Ley 5382, y que analizó la Ley 4989, del Tribunal de Cuenta de la Provincia, Expediente N° 027, folio 018/04.

Tiene la palabra el Miembro Informante, Diputado José Roberto Cabañez.

Sr. Cabañez: Gracias Señor Presidente. Perdón, quisiera pedir una aclaración, porque cuando el Presidente de Bloque pidió el tratamiento sobre tablas omitió ese punto...

Sr. Presidente (Sergnese): No, el Tribunal de Cuentas no, el 9 se lo pidió, el punto que omitió fue el de los tres que estaba tratado por el Senado, omitió el pedido de tratamiento sobre tablas, omitió en realidad el punto 2, del Romano II, a) 2, y el 12 de los que tienen despachos de comisión, esos fueron los dos que omitió.

Sr. Cabañez: Bueno, perdón por la distracción. Habiendo analizado en la comisión la Ley 4989 referida a la creación del Tribunal de Cuentas, hay que historiar un poco primero cómo se fue rigiendo la

---



provincia, o los controles del gasto en la provincia. En principio la vigencia de la Ley 1831, en su Capítulo IX, era lo que regulaba o legislaba todo lo referido a la rendición de cuentas, esta ley de alguna manera tenía puntos que estaban en contraposición con la Constitución Provincial, y brindaba un marco muy estrecho para resolver situaciones, por las que generalmente se debía recurrir a jurisprudencia, lo que muchas veces en derecho no es lo más conveniente; asimismo tampoco había lineamientos referidos a los sistemas de control. Posteriormente la Ley de Contabilidad 3.683 tampoco hace aportes significativos, de manera que la Ley, ésta 1.831 prácticamente quedaba subsistente a efectos de resolver estas cuestiones.

La Reforma Constituyente de 1987 hizo un estudio acabado y brindó en un Capítulo que va desde el artículo 238° al 246°, elementos suficientes como para determinar, funciones, atribuciones y constitución del Tribunal de Cuentas. Estos artículos quedaron sin reglamentar por lo que se hizo necesario en el año '94 aprobar esta ley que hoy es motivo de revisión. La ley aprobada en 1994 contempla prácticamente todos los principios que contiene la Constitución Provincial, también los miembros redactores, o los autores de la redacción de esta ley tuvieron en cuenta lineamientos de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Nación; también hicieron legislación comparada, y usaron legislaciones de provincias que en ese tiempo también habían realizado reformas en su Constitución, y puntualmente en el Capítulo referido a los Tribunales de Cuentas. Esta ley establece y asigna claramente al Tribunal de Cuentas, la erige como única autoridad con imperio exclusivo en el orden administrativo, para aprobar o desechar las cuentas rendidas por la Administración Provincial o las reparticiones autárquicas, entes descentralizados, y también por las Municipalidades. Habla sobre la integración, que se compone de cinco miembros, tres designados por el Poder Ejecutivo y acuerdo del Senado Provincial, dos por la Cámara de Diputados, también contemplando los principios constitucionales se respeta la participación de la minoría en esa comisión; crea los cargos de Contador Fiscal, Secretario Legal, Contadurías Fiscales, Asesor Legal.

En el artículo 19° también le asigna el carácter del control externo del aspecto contable de esta administración, reservando por supuesto el control interno a la Contaduría General que es la que se ocupa del control interno y que también la Constitución le dedica tres artículos para su funcionamiento.

Pero quizás lo que constituye el artículo de avanzada o revolucionario en este caso, para lo que se vivía en ese momento, es el artículo 40°, que faculta al Tribunal de Cuentas para examinar y juzgar cuentas patrimoniales, aplicación de fondo de la Administración Pública Provincial, como también el que dispongan las





personas físicas y las personas jurídicas del derecho público y privado, en concepto de la aplicación de fondos por concesión, privilegio o subsidios. También lo faculta para intervenir en la cuenta general del ejercicio, fiscalizar la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial y Municipal, examinar documentación libre de contabilidad en oficinas públicas y municipales, establecer sistemas de rendición de cuentas; y crea dos instituciones que son el Juicio de Cuenta y el Juicio Administrativo de Responsabilidad, que son las herramientas necesarias para que el Tribunal de Cuentas, una vez producida su revisión, auditoría, investigación, pueda determinar la responsabilidad que pudiese haber a los agentes de la Administración Pública que hayan incurrido en alguna irregularidad en el manejo de estos fondos.

El Juicio de Cuenta que es un trámite ordinario que se produce cuando en la rendición de cuentas y su posterior revisión no se ha cumplimentado lo establecido por las leyes de contabilidad; y el Juicio Administrativo de Responsabilidad es más amplio porque supone que ante cualquier denuncia o presunción de que se esté produciendo alguna anomalía en el manejo y disponibilidades de esos fondos. El Tribunal de Cuentas puede iniciar un sumario y que luego culmina, seguido todo el procedimiento que además garantiza el derecho de la defensa para el posible imputado, y que hace que este artículo le proporcione al Tribunal de Cuentas las herramientas necesarias para poder realizar un efectivo y preciso contralor del manejo de fondos. También está referido a los recursos que se pueden presentar, seot tiene que ver con la defensa, está facultado el imputado para presentar un recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal de Cuentas, ///

EEM.

EDUARDO MIRANDA.

03-03-04 - 12:02 Hs.-

/// o se le adjudica el recurso, recurso como el de casación extraordinario para apelar ante el Superior Tribunal.

Otro elemento importante es el que le adjudica a efectos de control de las Cuentas Municipales, en el caso de aquellos Municipios que tienen Comisionado Municipal, sin Consejo Deliberante, es prácticamente el único contralor que puede garantizar la efectiva ejecución de los fondos que utilizan los Comisionados Municipales. En el caso de los Municipios con Consejo Deliberante, el Tribunal de Cuenta requiere los balances producidos en la administración Municipal y luego los devuelve porque quien tiene el dictamen final respecto a estas rendiciones son los Consejos Deliberantes. Y en los Casos de la Ciudad de Villa Mercedes y San Luis, que por sus Cartas Orgánicas tienen Organos muy particulares de Contralor tampoco se



contraponen, si no que el Tribunal de Cuenta también ejerce una suerte de auditoría y control, pero que justamente por las atribuciones constitucionales cada uno de esos Municipios tiene su propio Organismo de Control.

En todo caso lo que es importante es que respeta totalmente las Autonomías Municipales. Entonces esta Ley que está en vigencia tiene uso, todos los que nos hemos desempeñado en la función pública, especialmente en los Municipios conocemos de su existencia y de su eficiencia, en todo caso, por lo que estimo que la aprobación con alguna modificación respecto a la redacción original de la Ley, que es el **Artículo 119**, que antes o que ahora actualmente remite a la Administración Pública, si..., El **Artículo 119**, deberá decir: "Los Miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma remuneración y Régimen Previsional de los Ministros del Ejecutivo", Las palabras finales son las que han sido la modificación.

En el Artículo 389 y 399, también. El **Artículo 389**, queda seradtcda o de la siguiente manera: "Régimen de Horario: El Tribunal de Cuentas de la Provincia tendrá el Régimen de horario del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis".

El **Artículo 399**, "La habilitación: En el período de vacaciones, el Tribunal determinará el Personal Administrativo y Funcionarios a cubrir la habilitación, quedando uno de los Miembros a cargo para la atención de los asuntos urgentes. El Reglamento Interno del Tribunal, dispondrá su regulación".

y el **Artículo 950**, que es el que está referido o quedará expresado de la siguiente manera: "Sin excepción correrán intereses a cargo de los deudores conforme al tipo de interés aplicado por el Banco que opere como agente Financiero" ... acá hay un error falta una "a".... "como agente financiero, para la Provincia en las operaciones de descuento particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento".

En el Capítulo 99, de las Cuentas Municipales el **Artículo 559**, debe corregir..., e en todo caso voy a dar lectura como va a quedar: "La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas, respecto a la cuentas de las Municipalidades, se limitará a intervenir e informar la rendición general de cuentas que deberán ser remitidas antes del 1 de abril de cada año.

El Tribunal antes del 31 de mayo del mismo año, cumplida su intervención la remitirá al Programa de Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales con los Municipios, para que se eleven a los respectivos Consejos Deliberantes a los efectos de que ejerzan



las facultades que les otorga la Constitución Provincial". Esto debido que antes, en la Ley de Ministerios de Asuntos Municipales si se modificó.

Señor Presidente con estos fundamentos solicito la aprobación del Despacho, y para la votación se utilice el sistema de la votación en general y en particular. Muchas gracias.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra el Señor Diputado Zeballos.

**Sr. Zeballos:** Si, Señor Presidente como integrante de dicha Comisión, voy hacer moción también, porque se ha descubierto un error de tipeo en el Artículo 15º, está redactado que dice: "sobrogancia de los vocales" debe decir: "subrogancia de los vocales". Nada más, Señor Presidente

**Sr. Presidente (Sergnese):** Correcto. Gracias, Señor Diputado. Si, ningún otro Diputado hace....., perdón, Diputado Haddad.

**Sr. Haddad:** Gracias, Señor Presidente, en realidad había pedido una interrupción anteriormente, era para marcarle al Miembro Informante ese error del Artículo 15º, y respecto al tratamiento de esta Ley, la ratificación prácticamente con leves modificaciones de esta Ley, nuestro Bloque entiende que si bien la existencia del Tribunal de Cuentas es algo que está marcado en el Capítulo 25º, de nuestra Constitución Provincial, es decir la existencia no se debe a la Ley, sino a la Constitución, también sabemos que es imprescindible que exista una Ley que especifique ..., el funcionamiento, las funciones y el proceder de este Tribunal de Cuentas.

Por lo tanto sabemos que indefectiblemente la Ley tiene que seguir existiendo que debe ser ratificada, y respecto a las modificaciones planteadas, tenemos entendido que de hecho lo planteado en el Artículo 11º, respecto a la remuneración y Régimen Provisional, que antiguamente eran fijadas como los Jueces de Cámara desde hace bastante tiempo, no se está cumpliendo si no que se está aplicando esto, de que sea similar a los Ministros del Ejecutivo, por lo tanto no nos parece, en realidad una modificación sustancial; lo mismo en lo que hace al tema de que el Tribunal tenga feria, la verdad que consideramos que este no es un estamento de la Justicia, es un Tribunal Administrativo, que está controlando cuentas, por eso también hemos considerado correcto el hecho de que en lo que hace a la licencia, no este asimilado al Poder Judicial, en lo que hace al horario, no este asimilado al Poder Judicial, si no al Poder Ejecutivo, a lo que es la Administración Pública y no lo que es el Poder Judicial.



Hemos estado también de acuerdo con estas modificaciones de forma, podríamos decir y estamos de acuerdo en que sea ratificado... en realidad, Señor Presidente, lo que si, queremos dejar en claro es que esta Ley lo que hace es reglamentar de alguna manera lo establecido en el Capítulo 250, de la Constitución Provincial que anhelamos que algún día sea verdaderamente modificado, fundamentalmente en el Capítulo..., donde en el Artículo 2429 donde dice, como van a ser elegidos los Miembros del Tribunal de Cuentas, es decir, nosotros consideramos que quien administra públicamente el estado, si tiene tranquilidad en la transparencia del manejo de los fondos públicos, en el manejo de las cuentas que este Tribunal de Cuenta va a controlar. Indudablemente que la mayoría debería pertenecer a la oposición y no que tres de los Miembros sean propuestos por el Poder Ejecutivo, y que de los otros dos, uno también le pertenezca a la mayoría, es decir esta relación de cuatro a uno..., quien administra el Estado se está controlando así mismo, falencia que no puede ser suplida modificando la Ley, porque esto está en la Constitución, pero si dejamos establecido que nuestra posición es que quien controla al que administra no puede ser el mismo que lo administra. Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado. si, ningún otro diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular, con las modificaciones que se han hecho acá y con las correcciones de los errores de tipeo,....

gpm

Graciela Patricia Miranda  
03-03-04 - 12:12 Hs.

/// Relación al Despacho conjunto Nº 23, dictado por unanimidad de la Comisión de Finanzas y Obras Públicas y Economía de ambas Cámaras, habiendo analizado la Ley 4.989 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Expediente Nº 027 folio 018 año 2.004.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad. En consecuencia y con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Ponemos ahora, a consideración de los Señores Diputados:

El punto 10, que tiene Despacho conjunto Nº 24, dictado por unanimidad, de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de ambas Cámaras en el marco de la Ley 5.382 y con referencia al análisis de



5027 F 018/2004

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



# H. Cámara de Diputados

*Proyecto de Ley*  
*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*  
*de San Luis, sancionan con fuerza de*  
*Ley*

## CAPITULO I DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

- ARTÍCULO 1º.- EL TRIBUNAL: El Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis, tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.-
- ARTÍCULO 2º.- LA JURISDICCION: El Tribunal de Cuentas, ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la provincia y tendrá su lugar de residencia en la Capital de la misma.-
- ARTÍCULO 3º.- LA VOCATIO: El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con imperium exclusivo en el orden administrativo, para aprobar o desechar las cuentas rendidas en la Administración Provincial, reparticiones autárquicas, entes centralizados, descentralizados, desconcentrados y municipalidades.  
Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en la rendición de cuentas sin recurso alguno.  
Todo ello sin perjuicio de lo determinado sobre control previo por la legislación vigente y/o lo que en el futuro se establezca sobre dicha materia.

## CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- ARTÍCULO 4º.- LA INTEGRACION: El Tribunal de Cuentas se compondrá de cinco miembros con título habilitante, tres de ellos en Ciencias Económicas y dos en Abogacía inscriptos en sus respectivas matrículas. El Presidente tendrá la representación del Tribunal y estará a su cargo el gobierno interno del mismo, con las atribuciones que legal y reglamentariamente le corresponden.-
- ARTÍCULO 5º.- CONDICIONES: Para ser miembros del Tribunal de Cuentas se requiere:
  - 1) Tener veinticinco años de edad como mínimo al momento de ser designado;
  - 2) Tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de un cargo que requiera tal condición.-
- ARTÍCULO 6º.- NOMBRAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:
  - 1) Tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo, conservan sus cargos mientras dura su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial.

*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**JOSE NICOLAS MARTINEZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

- 2) Los dos miembros restantes por la Asamblea Legislativa a propuesta, uno de la mayoría y el otro de la minoría, duran dos años en sus funciones, coincidiendo su mandato con las renovaciones legislativas.
- 3) El Presidente se elige anualmente entre los miembros contemplados en el Inciso 1) del presente Artículo (Artículo 242 de la Constitución Provincial).-

**ARTÍCULO 7°.-** No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los que se encuentran en estado de quiebra, concursados civilmente, los que están inhabilitados por deudas judiciales exigibles, los procesados o condenados por delitos dolosos. Tampoco podrán ser simultáneamente miembros del Tribunal de Cuentas los parientes dentro del 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad. En caso de parentesco sobreviniente el que lo causare abandonará el cargo.-

**ARTÍCULO 8°.-** LAS INCOMPATIBILIDADES: El desempeño del cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión. Asimismo no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o "Ad honorem" encomendadas por el Poder Ejecutivo u otro poder o autoridad del Estado Provincial, Nacional o Municipal ya sea en forma permanente o transitoria; ejercer cargos rentados, salvo docencia fuera de los horarios de trabajo; intervenir ni ejercer empleo o comisión de carácter político Nacional, Provincial o Municipal, rentado, electivo o Ad honorem; ejercer el comercio o la industria; profesiones liberales; vinculación de dependencia con estudios jurídicos y/o contables; litigar salvo por defensa de intereses personales; practicar por dinero juegos de azar o practicar actos que comprometan la dignidad del cargo; difundir o hacer conocer trámites, dictámenes, u opiniones que conozca por la índole de sus funciones.-

**ARTÍCULO 9°.-** EL JURAMENTO: Los Miembros del Tribunal de Cuentas, al asumir sus funciones deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente su cometido de acuerdo a la Constitución y las Leyes que reglamenten su ejercicio. Si el Tribunal no tuviera quórum, lo prestarán ante el Miembro que esté en el ejercicio del cargo. Si hubiera que integrarlo totalmente, el juramento se hará ante el Gobernador de la Provincia.-

**ARTÍCULO 10.-** PRERROGATIVAS Y ENJUICIAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. Son removidos por el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, según el procedimiento establecido en el Capítulo XXII de la Constitución Provincial.-

**ARTÍCULO 11.-** Los Miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma remuneración y régimen previsional de los Ministros del Ejecutivo.-

*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

*San Luis*

- ARTÍCULO 12.- AUSENCIA DEL PRESIDENTE: Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo, estableciendo las causas y el término de su ausencia.-
- ARTÍCULO 13.- SUBROGACION DEL PRESIDENTE: En caso de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento o inhabilitación temporaria del Presidente, hará su vez el Vocal más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad lo reemplazará el de mayor edad.-
- ARTÍCULO 14.- VACANCIA: En caso de vacancia en la Presidencia del Tribunal, asumirá esas funciones el vocal más antiguo en el cargo, y en el supuesto de igualdad en antigüedad, le corresponderá al de mayor edad, siempre tomando en cuenta los vocales que puedan ejercer el cargo. El Presidente que asuma deberá citar en forma inmediata a reunión plenaria del Tribunal, a los fines de elegir el Presidente conforme lo dispone el ARTÍCULO 6º, Inc. 3) de la presente Ley en concordancia con el Art. 243 de la Constitución Provincial.-
- ARTÍCULO 15.- SUBROGANCA DE LOS VOCALES: En los casos de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento, inhabilitación temporaria o subrogancia del Presidente por parte de los vocales del Cuerpo, por un término mayor de cinco días, o cuando fuera necesario integrar plenamente el Tribunal, por razones de urgencia, se lo hará con el Contador Fiscal General o en su defecto con el Contador Fiscal de mayor antigüedad.-
- ARTÍCULO 16.- AUSENCIA DE LOS VOCALES: Si un Vocal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo estableciendo las causas y el término de su ausencia.-
- ARTÍCULO 17.- El Tribunal tendrá un Secretario Legal y un Contador Fiscal General quienes cumplirán con las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que les imponga la presente Ley.-
- ARTÍCULO 18.- CONDICIONES: El Contador Fiscal General y el Secretario Legal, deberán tener título de Contador Público Nacional y Abogado respectivamente, expedido por Universidad Argentina, con TRES (3) años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.-
- ARTÍCULO 19.- CONTADURIAS FISCALES: El Honorable Tribunal de Cuentas, ejercerá el control externo de la gestión económica financiera de la hacienda pública provincial, a través de las Contadurías Fiscales que le fije el Reglamento Interno.-



*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis


# H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTÍCULO 20.- **CONDICIONES:** Los Contadores Fiscales deberán poseer título de Contador Público Nacional, expedido por Universidad Argentina, con DOS (2) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.-
- ARTÍCULO 21.- **ATRIBUCIONES Y DEBERES:** Los Contadores Fiscales tendrán las atribuciones y deberes que se establezcan en el Reglamento Interno.-
- ARTÍCULO 22.- **EL ASESOR JURIDICO:** El Honorable Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico que deberá cumplir con las funciones que le impone esta Ley y las que le asignen en el Reglamento Interno. Para desempeñarse en esa función se requerirá título de Abogado expedido por Universidad Argentina, con DOS (2) años como mínimo en la profesión.-
- ARTÍCULO 23.- **IMPEDIMENTOS:** El Contador Fiscal General, el Secretario Legal, los Contadores Fiscales y el Asesor Legal tendrán los mismos impedimentos establecidos en el primer párrafo del Art. 7° de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 24.- **JURAMENTO:** Los funcionarios que trata el artículo anterior, prestarán juramento ante el Presidente con la presencia de los Vocales del Cuerpo, labrándose la correspondiente acta.-

## CAPITULO III DE LAS FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

- ARTÍCULO 25.- **LA PRESIDENCIA:** El Presidente del Tribunal de Cuentas, lo representa en sus relaciones con los poderes del Estado y demás autoridades. Tiene las siguientes facultades:
- 1) Preside los Acuerdos del Tribunal, con voz y voto en las deliberaciones.
  - 2) Firma toda Resolución o sentencia, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o terceros.  
Con el Poder Judicial Provincial se comunicará por medio de oficio. Con el Nacional o de otras Provincias mediante exhorto y conforme a la Ley convenio;
  - 3) Es el Jefe de Personal, lo distribuye, otorga licencias y aplica sanciones disciplinarias correctivas que preve el régimen en vigencia.  
Las medidas disciplinarias de expulsión previstas en el régimen legal adoptado, corresponden al Tribunal.
  - 4) Dispone de los fondos asignados al Tribunal por Ley de Presupuesto y determina su aplicación, ad referéndum del cuerpo.
  - 5) Despacha los asuntos de trámite, requiere la remisión de antecedentes, informes, etc., que estime necesario;
  - 6) En los casos de actuaciones urgentes, convoca al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados





# H. Cámara de Diputados

San Luis

- 7) Fija la hora de reunión para los Acuerdos Ordinarios y plenarios del Cuerpo;
- 8) Remite al Fiscal de Estado testimonio autenticado de las sentencias que dicte, para que inicie ante quien corresponda, las acciones judiciales a que den lugar los fallos del Tribunal;
- 9) Remite al Fiscal de Estado cuando se trate de las demandas a que se refiere el Art. 87°, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta para que tome la intervención que le corresponde en representación del fisco;
- 10) Toma y adopta, las demás providencias que juzgue indispensable para el mejoramiento del servicio y las que el Reglamento Interno le establezca.-

**ARTÍCULO 26.- LOS VOCALES:** Corresponde a los vocales, como Miembros integrantes del Tribunal de Cuentas:

- 1) Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones y conjuntamente con el Presidente, firmar las sentencias;
- 2) Solicitar la constitución del cuerpo plenario;
- 3) Presidir el Tribunal, en caso previsto en el Artículo 12° de esta Ley, con las mismas facultades que su titular;
- 4) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa;
- 5) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal;
- 6) Las funciones que el Reglamento Interno les establezca.-

**ARTÍCULO 27.-** Es obligación de los Miembros concurrir a los Acuerdos. La inasistencia a los mismos deberá justificarse en cada caso y cuando fuesen reiterados y sin causa, se considerará falta grave.-

**ARTÍCULO 28.- ACUSACION DEL TRIBUNAL:** En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones, o mal desempeño de las mismas, por un Miembro del Cuerpo, el Tribunal podrá dirigirse al Jurado de Enjuiciamiento formulando la acusación correspondiente, de acuerdo a lo que se establece en el Art. 10° de la presente Ley.

En igual forma se procederá si el Tribunal comprobare por sí, que algún Miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en los Arts. 7° y 8° de esta Ley.

En los casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

*San Luis*  
*H. Cámara de Diputados*

**JOSE NICOLAS MARTINEZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados

# H. Cámara de Diputados

San Luis



## CAPITULO IV DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 29.- El Honorable Tribunal de Cuentas contará con el número de empleados que le asigne la Ley de Presupuesto.  
Los empleados del Tribunal, tendrán los mismos derechos, deberes, condiciones, atribuciones, incompatibilidades y prohibiciones que las establecidas en el Estatuto del Empleado Público.-

## CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 30.- LOS PLENARIOS: El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario a los efectos de:


- 1) Determinar la jurisdicción del Tribunal y su competencia;
- 2) Fijar la doctrina aplicable en materia de competencia;
- 3) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;
- 4) Tomar el juramento a que se refieren los artículos 9º y 24º;
- 5) Dictar su reglamento interno;
- 6) Nombrar y remover su personal;
- 7) Considerar la cuenta general del ejercicio.-

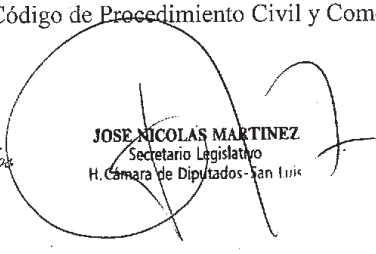
ARTÍCULO 31.- QUORUM: El Tribunal podrá reunirse en Acuerdos Ordinarios con la presencia de tres de sus Miembros. En caso de disidencia, cada Miembro deberá fundar su voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. Para los Acuerdos Plenarios se requerirá constitución plena del Cuerpo.

ARTÍCULO 32.- LA EXCUSACION: Los Miembros del Tribunal están comprendidos en las causales de excusación previstas para los Magistrados Judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

ARTÍCULO 33.- OPORTUNIDAD Y ACEPTACION: La excusación deberá ser formulada por el Miembro, al momento de tomar conocimiento de encontrarse incurso en alguna causal establecida en el artículo anterior y será resuelta por el resto de los miembros del cuerpo.

ARTÍCULO 34.- LA RECUSACION: Los Miembros del Tribunal pueden ser recusados por aquellos a quienes deben juzgar, por las causales previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

  
*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

  
**JOSE NICOLÁS MARTINEZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTÍCULO 35.- OPORTUNIDAD: La recusación deberá deducirse por incidente al contestar el responsable el traslado que se le corra de los cargos formulados, o dentro de los tres días después de la fecha de la notificación del llamamiento de autos para sentencia. Pasadas tales oportunidades, no podrá cuestionarse la Constitución del Tribunal.
- ARTÍCULO 36.- Si el Miembro del Tribunal recusado no reconociere la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas correspondientes, en las formas y términos regulados en el Reglamento Interno.
- ARTÍCULO 37.- La resolución que dicte no admite recurso alguno.
- ARTÍCULO 38.- REGIMEN DE HORARIO. El Tribunal de Cuentas de la Provincia, tendrá el régimen de horario del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis.
- ARTÍCULO 39.- LA HABILITACION: En el periodo de vacaciones, el Tribunal determinará el personal administrativo y funcionarios a cubrir la habilitación, quedando uno de los Miembros a cargo para la atención de los asuntos urgentes. El Reglamento Interno del Tribunal dispondrá su regulación.

## CAPITULO VI LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- ARTÍCULO 40.- LA COMPETENCIA: Corresponde al Honorable Tribunal de Cuentas, ejercer el control externo de la gestión financiero-patrimonial de la hacienda Pública Provincial y Municipal, fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas.
- En ejercicio de su competencia:
- 1) Examinará y juzgará las cuentas patrimoniales a la aplicación de fondos por parte de organismos de la administración pública y municipal, sean centralizados o descentralizados.-
  - 2) Examinará y juzgará las cuentas de la aplicación de fondos públicos por parte de personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que correspondan en razón de concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden, o de fondos o patrimonio del Estado, que administren.
  - 3) Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas, sin recurso alguno.
  - 4) Intervendrá la cuenta general del ejercicio, de acuerdo a lo que determine la Ley de Contabilidad, indicando las observaciones que la misma le merezca.
  - 5) Fiscalizará la ejecución presupuestaria de los Organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal, sean centralizados o descentralizados, en la oportunidad y por los medios que el Tribunal de Cuentas determine.
  - 6) Podrá cuando lo juzgue conveniente, examinar los libros de contabilidad y la documentación existente en las oficinas públicas o municipales, sean

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

- centralizadas o descentralizadas, en los cuales se administren o fiscalicen bienes públicos así como vigilar su funcionamiento, practicar arcos, etc..
- 7) Requerirá informes a todos los organismos públicos, cuando lo estime necesario para el estudio del registro de las operaciones financiero-patrimoniales.
  - 8) Podrá realizar verificaciones "in situ" con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas cuando las circunstancias así lo aconsejen.
  - 9) Fijará las normas y requisitos a las que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas que se eleven al Tribunal.
  - 10) Traerá a juicio de cuenta a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Municipal, y en general a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que ya sea con carácter permanente o eventuales se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, especies u otros bienes del Estado o Municipalidades.
  - 11) Traerá a Juicio Administrativo de Responsabilidad a todo funcionario provincial o comunal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
  - 12) Declarará la responsabilidad en el orden administrativo y formulará el pertinente cargo cuando corresponda.
  - 13) Podrá apereibir y aplicar multas cuando lo considere procedente por los siguientes motivos:

En caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones, el porcentaje de multas no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del sueldo o retribución mensual que por todo concepto perciba el agente al momento de la aplicación de la misma. En los casos de ex-agentes, el referido porcentaje se aplicará sobre las retribuciones actuales de las funciones que cumplía el agente al tiempo de cometerse el acto sujeto a sanción.

Todo ello sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos, por daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial o Municipal.

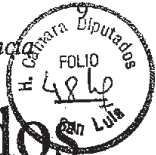
El Tribunal determinará en cada caso el plazo en que debe hacerse efectiva la multa.

- 14) Comunicará a la autoridad competente, toda violación o transgresión de los agentes de la Administración a las normas que fije la gestión, financiera-patrimonial, aunque de ellas, no se derive daño para la Hacienda Pública.
- 15) Podrá establecer para los distintos organismos de la Administración Central descentralizada, otros sistemas de rendición de cuentas y/o fiscalización cuando así lo exijan los mismos.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis





# H. Cámara de Diputados

San Luis

- 16) Podrá auditar por sí o mediante estudios profesionales de auditoría independiente, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que, a estos efectos se llegue entre la Provincia y estos prestatarios, y con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia.

ARTÍCULO 41.- EXCEPCION SUSPENSIVA: Están exentos del Juicio de Responsabilidad Administrativa mientras desempeñen su mandato, los funcionarios comprendidos en los Capítulos XVI y XVII de la Constitución, los Miembros del Poder Legislativo y Ministros del Superior Tribunal de Justicia.- Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a estos funcionarios, el Tribunal los comunicará con sus antecedentes al Poder Legislativo a los fines que correspondan.  
Cuando se tratare de Magistrados y/o Funcionarios encuadrados en el Art. 191 de la Constitución Provincial, con excepción de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.  
En todos los casos, el Tribunal previo a efectuar la comunicación, está obligado a invitar a estos funcionarios para que expongan y den las explicaciones del caso, sobre los hechos que eventualmente podrían surgir responsabilidades. La invitación se formulará por escrito haciendo saber la causa y circunstancia.

ARTÍCULO 42.- USO DE LA FUERZA PUBLICA: Para el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública, conforme las previsiones de la Constitución de la Provincia, y en el modo y forma previsto en el Reglamento Interno.

## CAPITULO VII LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 43.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Dictar sus Acordadas y Resoluciones;
- 3) Aprobar la rendición documentada de sus gastos con arreglo a su reglamento interno y disposiciones vigentes;
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo, su proyecto de presupuesto anual;
- 5) Designar, promover y remover el personal de su dependencia, con arreglo a las previsiones de la Constitución de la Provincia;
- 6) Presentar al Poder Legislativo la Memoria Anual de su gestión;
- 7) Apercibir y aplicar multas de acuerdo a lo previsto en el Art. 40° inciso 13°;
- 8) Dar intervención al Fiscal de Estado en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal;



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

- 9) Asesorar a los Poderes del Estado y Municipalidades en las materias de su competencia;
- 10) Dirigirse directamente a los Poderes Públicos y Organismos Municipales;
- 11) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- LAS PROPOSICIONES: El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo los Proyectos de Leyes que estimare conveniente para el mejor contralor de la percepción e inversión de los recursos de estado y de los entes municipales, como asimismo los que contribuyen al eficaz cumplimiento de la presente, igualmente podrá proponer en cualquier momento, a ese poder la adopción de medidas que creyese necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 45.- COMUNICACIONES: El Poder Ejecutivo a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, comunicará al Tribunal de Cuentas todas las Leyes, Decretos o Resoluciones, acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del Tesoro, a su vez el Tribunal suministrará al Poder Legislativo los informes que se le pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que se le requieran, dentro de su competencia.

ARTÍCULO 46.- LAS RELACIONES: Las relaciones entre el Honorable Tribunal de Cuentas, y los Poderes del Estado, serán mantenidas directamente con la presidencia, la Cámara de Diputados o Senadores según corresponda, con el Poder Ejecutivo y con el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 47.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL: El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial, tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública, sometidas a la jurisdicción y competencia de aquél, conforme esta Ley, sin perjuicio de las medidas cautelares que aconsejaren las circunstancias.

ARTÍCULO 48.- LA RENDICION: El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo o por la Comisión Especial que éste determine.  
A tales fines, el Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiera-patrimonial.

ARTÍCULO 49.- EL TERMINO: El Tribunal de Cuentas antes del 31 de julio de cada año, deberá presentar la rendición a que se refiere el artículo anterior y que abarcará el movimiento hasta el 31 de diciembre del año anterior.

A tal efecto remitirá:

- a) Un Balance de la ejecución de su presupuesto.
- b) Un estado patrimonial, que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo y la situación al cierre.

*Handwritten signature and text, partially illegible.*

**JOSE NICOLAS MARTINEZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados


San Luis


## CAPITULO VIII DE LOS RESPONSABLES

- ARTÍCULO 50.- **REGLAS GENERALES:** Todo estipendiario de la Administración Pública Provincial o Municipal, responderá de los daños que por su propia culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o ente municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.  
Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarias de la Provincia o Municipio manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos.  
Todos los responsables incluidos en el presente artículo deberán constituir domicilio legal dentro del radio de la Provincia de San Luis, domicilio que subsistirá hasta que por escrito manifiesten su intención de cambiarlo constituyendo otro nuevo.
- ARTÍCULO 51.- **LA RESPONSABILIDAD:** Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.
- ARTÍCULO 52.- **EXIMENTE:** Los agentes de la Administración que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquél no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, si no por su advertencia u observación.  
Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad recayendo ésta exclusivamente en aquél.
- ARTÍCULO 53.- **CESACION DE FUNCIONES:** El funcionario o agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.
- ARTÍCULO 54.- **FIANZA PERSONAL:** El Tribunal de Cuentas determinará dentro de sus agentes quienes deben prestar fianza, estableciendo las condiciones para su constitución.

## CAPITULO IX DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

- ARTÍCULO 55.- La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Municipalidades, se limitará a intervenir e informar la Rendición General de Cuentas que deberán ser remitidas antes del 1° de Abril de cada año.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

# H. Cámara de Diputados

*San Luis*

El Tribunal antes del 31 de mayo del mismo año, cumplida su intervención la remitirá al Programa de Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales con los Municipios para que se eleven a los respectivos Concejos Deliberantes a los efectos de que ejerzan las facultades que les otorga la Constitución Provincial.

- ARTÍCULO 56.- La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Comisiones Municipales, Intendentes, Comisionados, las aprobará o desaprobará según corresponda.  
La rendición de cuentas del ejercicio deberá elevarse cada año antes del 1° de Abril.
- ARTÍCULO 57.- Todo agente de la Administración Municipal responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sometido a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas en los términos de la presente Ley.
- ARTÍCULO 58.- COMPARECENCIA: El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que le fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas municipales presentadas.
- ARTÍCULO 59.- CONTRALOR: Ejercer las facultades que le otorgue el Art. 40° inciso 6° de la presente Ley.

## CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE CUENTAS

- ARTÍCULO 60.- Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, ésta será remitida a la Contaduría Fiscal correspondiente, para su verificación en los aspectos formales, legales, contables, numéricos, y documentales; las conclusiones a las que se arribe serán elevadas al Tribunal mediante un informe dado con intervención del Contador Fiscal General, por el cual se solicita la aprobación de la rendición de cuentas cuando así corresponda, o la aplicación de medidas según la naturaleza de las infracciones u omisiones detectadas.
- ARTÍCULO 61.- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución, al efecto, declarando libre de cargo al o a los responsables y mandará archivar el expediente.
- ARTÍCULO 62.- Si la cuenta fuese objeto de reparo por parte de la Contaduría Fiscal correspondiente y el Contador Fiscal General y el Tribunal compartiesen la observación, correrá traslado al o a los obligados de la misma por un término no mayor de veinte días. Este término correrá desde la notificación del emplazamiento y podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto y razones de distancia lo justifique.

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis





# H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 63.- Si la observación formulada fuese subsanada, el Tribunal procederá en la forma que establece el Art. 61°.

Caso contrario el expediente pasará a estudio del Tribunal quien deberá decidir procediendo de la siguiente forma:

- a) Si la observación u observaciones formuladas fuesen de carácter formal podrá ordenar la aprobación de la cuenta sin perjuicio de las sanciones que considere procedente aplicar;
- b) Si las mismas resultaren de carácter sustancial, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal en Acuerdo Ordinario, determinará el llamado del o los responsables a Juicio de Cuenta.

Para resolver los supuestos previstos en los apartados a) y b) el Tribunal podrá requerir los dictámenes e investigaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 64.- Del llamamiento del Juicio de Cuenta se correrá traslado al o los responsables con copia de pliego de reparos por el término que el Tribunal en cada caso determine de acuerdo a la naturaleza del asunto o razones de distancia, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco días, el que podrá ser ampliado por el Tribunal cuando así lo considere conveniente.

El término correrá desde el día siguiente a su notificación.

En caso de notificación por edictos se computará desde el día siguiente a la última publicación.

ARTÍCULO 65.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí o por apoderados, personalmente o por escrito, acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hagan a su cargo y obren en oficinas públicas, indicando las mismas.

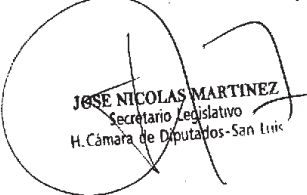
La falta de contestación a los cargos o reparos, podrá dar lugar a que se consideren consentidos por el responsable.

ARTÍCULO 66.- El Tribunal de Cuentas, de oficio o a pedido del obligado deberá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deben proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo de cargo.

A tales efectos, todos los funcionarios provinciales o municipales, estarán obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas dentro del término que él señala, los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Si tales funcionarios fueren morosos en su cumplimiento, el Tribunal de Cuentas le fijará un término perentorio y subsidiariamente les podrá aplicar multa de que trata el Art. 40° inciso 13) de la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- Producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas de éste, o las ordenadas por el Tribunal de oficio, si correspondiere, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasarán las actuaciones a la Contaduría Fiscal correspondiente y al Contador Fiscal General del área, para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y las pruebas pertinentes.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

En este estado el Tribunal correrá vista al Fiscal de Estado según lo previsto en la Ley que corresponda por el término de cinco días, expedido el mismo el expediente quedará terminado para sentencia.

ARTÍCULO 68.- Cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para resolver, notificando esta providencia personalmente o en el domicilio que dentro de esta ciudad está obligado a constituir el responsable, y pasado los cinco días de dicha notificación, no se oirán reclamaciones por omisiones o defectos de procedimientos, ni de ninguna otra naturaleza.

ARTÍCULO 69.- El Tribunal dictará resolución aprobando las cuentas y estableciendo en su caso, el monto de las sumas que deben restituirse al Fisco. Las personas que deban hacerlo y los intereses que se hubieran devengado como asimismo los plazos en que deben efectivizarse.  
Si el fallo fuese absolutorio, notificado que fuere, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 70.- Si vencidos los plazos fijados, no se hubiesen hecho efectivo los pagos a que la sentencia obliga, se pasará copia autenticada de la misma, firme que sea, al Fiscal de Estado, para que entable la acción judicial correspondiente.  
Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 Hs) remitirá también cuando se trate de la nulidad de fallo que trata el Art. 87º, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta a ella, para que el Fiscal de Estado tome la intervención que le corresponde en representación del Fisco.

ARTÍCULO 71.- El fallo del Tribunal tiene fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se seguirá por el procedimiento del Juicio Ejecutivo de Apremio.

ARTÍCULO 72.- En todos los casos el Fiscal de Estado remitirá copia de la demanda y de la sentencia, las que se agregarán al expediente respectivo.

ARTÍCULO 73.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el Juicio de Cuenta, el que en los dos últimos casos se sustanciará con los curadores o herederos del causante.

## CAPITULO XI

### DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 74.- La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí, la convicción de su existencia.

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

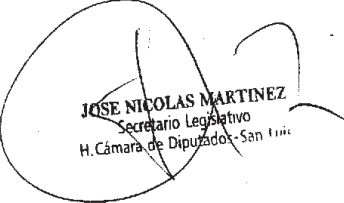
San Luis  
Cámara de Diputados  
San Luis

# H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTÍCULO 75.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuenta pueden ser traídos al Juicio de Responsabilidad:
- Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
  - En todo momento, cuando se trate de actos, hechos y omisiones extraños a la rendición de cuentas.
  - Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.
- ARTÍCULO 76.- Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pondrá cuando corresponda en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo a los efectos de instaurar el respectivo Juicio de Responsabilidad.-
- ARTÍCULO 77.- El Juicio de Responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir el Tribunal de Cuentas.-
- ARTÍCULO 78.- El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso que las denegare. En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Criminal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación. Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en los Arts. 32º y 34º de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 79.- Cerrado el sumario el sumariante lo elevará con sus conclusiones por la vía que corresponda directamente al Tribunal, el que podrá decidir:
- Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de responsabilidad.
  - Ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.
  - La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.-
- ARTÍCULO 80.- La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará en la forma prescripta en el Artículo 90 de la presente Ley a todos los que, directa o indirectamente aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término de 10 días.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

Este término, que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas, cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.-

**ARTÍCULO 81.-** El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida, si lo creyese necesario.  
Podrá solicitar se fije audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o, para interrogar a los que en el sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias, que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encontrare pertinentes.  
Si autorizara pericias, el Tribunal de Cuentas designará él o los peritos que deban actuar y les fijará término para expedirse.  
En todos los casos podrá tener al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando a su juicio no lo haya urgido convenientemente.-


**ARTÍCULO 82.-** El Tribunal de Cuentas dará intervención a las dependencias internas que corresponda para que examinen la causa y se expidan en forma fundada. Cumplido el trámite, y sin perjuicio de las medidas previas que pudiere dictar para mejor proveer, y en su caso una vez producidas las mismas, correrá vista al Fiscal de Estado, por un término de cinco (5) días, conforme lo prevé la Ley.-

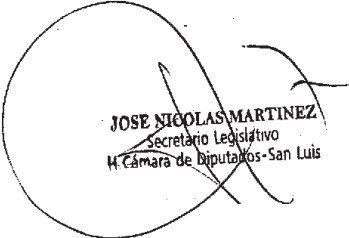
**ARTÍCULO 83.-** Producidos él o los dictámenes aludidos en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días.  
La resolución será fundada y expresa; si fuera absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quiénes corresponda, si fuera condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.-

**ARTÍCULO 84.-** Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa, conforme con las atribuciones concedidas en el Artículo 40 Inciso 13).-

**ARTÍCULO 85.-** Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

**ARTÍCULO 86.-** Regirán para el Juicio Administrativo de responsabilidad las disposiciones del Artículo 73.-

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis





# H. Cámara de Diputados

San Luis

## DE LOS RECURSOS

- ARTÍCULO 87.- En el caso de sentencia que se base en la interpretación de Leyes, Decretos, Ordenanzas Municipales, Resoluciones y cualquier otra disposición legal emanada de autoridad competente, los afectados podrán demandar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la nulidad del fallo, por errónea interpretación y/o aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas.-
- ARTÍCULO 88.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas no habrá más recursos que el previsto por el artículo anterior y el de revocatoria fundados en hechos y documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas, o en la no consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados.  
Ambos recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia sin que se requiera para su interposición el depósito previo.  
Interpuesto el recurso de revocatoria, quedará suspendido el término para promover el recurso por ante el Superior Tribunal de Justicia inter se resuelva el de revocatoria.  
Interpuesto el de revocatoria, el Tribunal decidirá sin substanciación alguna sobre la procedencia. Si se declarara procedente, el expediente pasará a dictamen, con lo cual quedará en condiciones de dictarse nueva sentencia.-

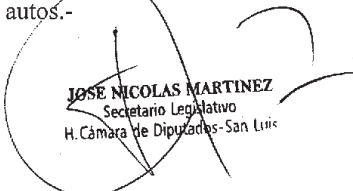
## DE LAS NOTIFICACIONES

- ARTÍCULO 89.- Toda persona afectada por reparos o cargo en un Juicio de Cuentas o de responsabilidad deberá constituir en su primera presentación ante el Tribunal, domicilio legal en el radio de la Ciudad de San Luis, y si no lo hiciere se le constituirá en los estrados del Tribunal, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen.-
- ARTÍCULO 90.- Toda notificación en un Juicio de Cuentas o de Responsabilidad se hará mediante Cédula o pieza certificada con aviso de retorno o por medio de la Policía del lugar.  
Si no se conociera el domicilio o resultare devuelta la pieza certificada por el Correo, por no haberla podido entregar, el emplazamiento se hará por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, que se publicará durante tres (3) días consecutivos agregándose las constancias debidas a las actuaciones.-

## DE LA EJECUCION DE LOS FALLOS

- ARTÍCULO 91.- Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas, cumpliera con la resolución depositando el importe del cargo mediante depósito bancario en la cuenta correspondiente, deberá adjuntar duplicado de la boleta de depósito para ser agregada en autos.-

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

# H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTÍCULO 92.- Si no se efectuara tal depósito o no se interpusieran algunos de los recursos previstos en la presente Ley, el Tribunal de Cuentas remitirá testimonio del fallo junto con los antecedentes necesarios, al Fiscal de Estado para que inicie la acción de cobro respectivo.-
- ARTÍCULO 93.- Las decisiones del Tribunal de Cuentas tienen fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento, se regirá por los procedimientos del Juicio Ejecutivo de Apremio.-
- ARTÍCULO 94.- Las acciones, a que den lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, no se suspenderán sino cuando se efectúe el pago.-
- ARTÍCULO 95.- Sin excepción correrán intereses a cargo de los deudores conforme al tipo de interés aplicado por el Banco que opere como agente financiero, para la Provincia, en las operaciones de descuento a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento.-

## EFFECTOS DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

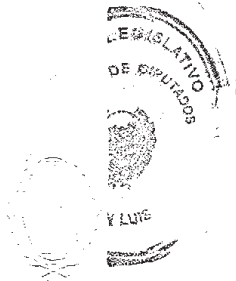
- ARTÍCULO 96.- El fallo del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones o inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.-

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 97.- Para el caso en que deba perseguirse el cobro del importe de la multa por la vía judicial, la Resolución del Tribunal por sí misma constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.  
Su tramitación estará a cargo de la Fiscalía de Estado a cuyo efecto el Tribunal deberá remitir copia autenticada de la Resolución.-
- ARTÍCULO 98.- Las multas que imponga el Tribunal de Cuentas en ejercicio de sus facultades, ingresarán a Rentas Generales.-
- ARTÍCULO 99.- El Juicio Administrativo de Responsabilidad, instituido por la presente Ley, se aplicará a los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.-
- ARTÍCULO 100.- Las disposiciones de la presente Ley respecto al Juicio de Cuentas, serán aplicadas en los expedientes cuyo ingreso al Tribunal de Cuentas se produzca posteriormente a su entrada en vigencia. A los que estuvieran tramitando en el Organismo, a dicha fecha, se les seguirá aplicando las disposiciones de la presente Ley.-

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



*San Luis*

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

ARTÍCULO 101.- Las disposiciones de la presente Ley derogan las contenidas en el Capítulo 9° de la Ley 1831, como también la Ley N° 4989 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 102.- Regístrese, gírese la presente a la Cámara de Senadores, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial. -

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a tres días de marzo de dos mil cuatro.

rs

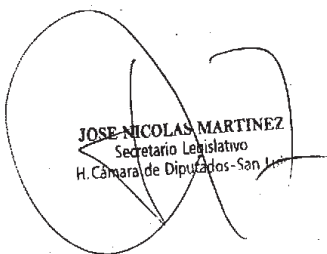
ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ  
Secretario Legislativo

DR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

  
*Poden Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis*

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 3 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA  
CAMARA DE SENADORES  
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA  
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 027 Folio 018 Año 2004 - Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4989 "Del Tribunal de Cuentas de la Provincia", conjuntamente con sus antecedentes – legajo – que consta de ( 48 ) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 052-DL-04  
mg



**JOSÉ NICOLAS MARTINEZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



24  
cuero de  
Jueces

Recibo de Desputa Legislativa Nro. L 21-04  
Adjunto hoy a ley con fecha Nuncio Expto. 027 F. 66  
Año 2004 ref. a: en el mono de la ley 5382 (Disparar de  
la unificaci de la totalidad de la legislacion Uguite en lo poci. de  
San Luis) se anulo y anoga la ley N. 4885 (Del Tribunal de  
Cuentas de la Provincia) Costo de 48 folios.



Recibido  
Secretaria de Gobernacion  
Cámara de Diputados  
San Luis

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	
Autorizó <u>Juan A. de</u>	Entregado por:
Ofic. Receptor: <u>Jue. Sep</u>	Fecha: <u>03/03/04</u> Hora: <u>18:50</u>
Firma: <u>Jue. Sep</u>	Aclaración: <u>Auseve Vallejo</u>





**LEY N° 4989**

**CAPITULO I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA**

- ARTÍCULO 1°.-** EL TRIBUNAL: El Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis, tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución, en la presente ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.-
- ARTÍCULO 2°.-** LA JURISDICCION: El Tribunal de Cuentas, ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la provincia y tendrá su lugar de residencia en la Capital de la misma.-
- ARTÍCULO 3°.-** LA VOCATIO: El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con imperium exclusivo en el orden administrativo, para aprobar o desechar las cuentas rendidas en la Administración Provincial, reparticiones autárquicas, entes centralizados, descentralizados, desconcentrados y municipalidades.  
Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en la rendición de cuentas sin recurso alguno.  
Todo ello sin perjuicio de lo determinado sobre control previo por la legislación vigente y/o lo que en el futuro se establezca sobre dicha materia.

**CAPITULO II  
DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

- ARTÍCULO 4°.-** LA INTEGRACION: El Tribunal de Cuentas se compondrá de cinco miembros con título habilitante, tres de ellos en Ciencias Económicas y dos en Abogacía inscriptos en sus respectivas matrículas. El Presidente tendrá la representación del Tribunal y estará a su cargo el gobierno interno del mismo, con las atribuciones que legal y reglamentariamente le corresponden.-
- ARTÍCULO 5°.-** CONDICIONES: Para ser miembros del Tribunal de Cuentas se requiere:  
1) Tener veinticinco años de edad como mínimo al momento de ser designado.  
2) Tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de un cargo que requiera tal condición.-
- ARTÍCULO 6°.-** NOMBRAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:



- 1) Tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo, conservan sus cargos mientras dura su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial.
- 2) Los dos miembros restantes por la Asamblea Legislativa a propuesta, uno de la mayoría y el otro de la minoría, duran dos años en sus funciones, coincidiendo su mandato con las renovaciones legislativas.
- 3) El Presidente se elige anualmente entre los miembros contemplados en el Inciso 1) del presente Artículo (Artículo 242 de la Constitución Provincial).-

**ARTÍCULO 7°.-** No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los que se encuentran en estado de quiebra, concursados civilmente, los que están inhibidos por deudas judiciales exigibles, los procesados o condenados por delitos dolosos. Tampoco podrán ser simultáneamente miembros del Tribunal de Cuentas los parientes dentro del 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad. En caso de parentesco sobreviniente el que lo causare abandonará el cargo.-

**ARTÍCULO 8°.-** **LAS INCOMPATIBILIDADES:** El desempeño del cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión.  
Asimismo no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o "Ad honorem" encomendadas por el Poder Ejecutivo u otro poder o autoridad del Estado Provincial, Nacional o Municipal ya sea en forma permanente o transitoria; ejercer cargos rentados, salvo docencia fuera de los horarios de trabajo; intervenir ni ejercer empleo o comisión de carácter político Nacional, Provincial o Municipal, rentado, electivo o Ad honorem; ejercer el comercio o la industria; profesiones liberales; vinculación de dependencia con estudios jurídicos y/o contables; litigar salvo por defensa de intereses personales; practicar por dinero juegos de azar o practicar actos que comprometan la dignidad del cargo; difundir o hacer conocer trámites, dictámenes, u opiniones que conozca por la índole de sus funciones.-

**ARTÍCULO 9°.-** **EL JURAMENTO:** Los Miembros del Tribunal de Cuentas, al asumir sus funciones deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente su cometido de acuerdo a la Constitución y las Leyes que reglamenten su ejercicio.  
Si el Tribunal no tuviera quórum, lo prestarán ante el Miembro que esté en el ejercicio del cargo.  
Si hubiera que integrarlo totalmente, el juramento se hará ante el Gobernador de la Provincia.-

**ARTÍCULO 10.-** **PRERROGATIVAS Y ENJUICIAMIENTO:** Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. Son removidos por



el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, según el procedimiento establecido en el Capítulo XXII de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 11.- Los Miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma remuneración y régimen previsional de los Ministros del Ejecutivo.-

ARTÍCULO 12.- AUSENCIA DEL PRESIDENTE: Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo, estableciendo las causas y el término de su ausencia.-

ARTÍCULO 13.- SUBROGACION DEL PRESIDENTE: En caso de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento o inhabilitación temporaria del Presidente, hará su vez el Vocal más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad lo reemplazará el de mayor edad.-

ARTÍCULO 14.- VACANCIA: En caso de vacancia en la Presidencia del Tribunal, asumirá esas funciones el vocal más antiguo en el cargo, y en el supuesto de igualdad en antigüedad, le corresponderá al de mayor edad, siempre tomando en cuenta los vocales que puedan ejercer el cargo. El Presidente que asuma deberá citar en forma inmediata a reunión plenaria del Tribunal, a los fines de elegir el Presidente conforme lo dispone el ARTÍCULO 6º, Inc. 3) de la presente Ley en concordancia con el Art. 243 de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 15.- SOBROGANCIA DE LOS VOCALES: En los casos de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento, inhabilitación temporaria o subrogancia del Presidente por parte de los vocales del Cuerpo, por un término mayor de cinco días, o cuando fuera necesario integrar plenamente el Tribunal, por razones de urgencia, se lo hará con el Contador Fiscal General o en su defecto con el Contador Fiscal de mayor antigüedad.-

ARTÍCULO 16º.- AUSENCIA DE LOS VOCALES: Si un Vocal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo estableciendo las causas y el término de su ausencia.-

ARTÍCULO 17º.- El Tribunal tendrá un Secretario Legal y un Contador Fiscal General quienes cumplirán con las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que les imponga la presente Ley.-

ARTÍCULO 18º.- CONDICIONES: El Contador Fiscal General y el Secretario Legal, deberán tener título de Contador Público y Abogado respectivamente, expedido por Universidad Argentina, con dos años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.-

ARTÍCULO 19º.- CONTADURIAS FISCALES: El Honorable Tribunal de Cuentas, ejercerá el control externo de la gestión económica financiera de la hacienda pública provincial, a través de las Contadurías Fiscales que le fije el Reglamento Interno.-

*SUBROGANCIA*

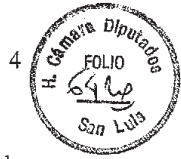
*Nacional*

*Nacional*  
*tres e*

*TRES (3)*



Nacional



4

x lib  
x dos

ARTÍCULO 20°.- CONDICIONES: Los Contadores Fiscales deberán poseer título de Contador Público expedido por Universidad Argentina, con un año de antigüedad en el ejercicio de la profesión.-

DOS(2)

ARTÍCULO 21°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: Los Contadores Fiscales tendrán las atribuciones y deberes que se establezcan en el Reglamento Interno.-

ARTÍCULO 22°.- EL ASESOR JURIDICO: El Honorable Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico que deberá cumplir con las funciones que le impone esta Ley y las que le asignen en el Reglamento Interno. Para desempeñarse en esa función se requerirá título de Abogado expedido por Universidad Argentina, con un año como mínimo en la profesión.-

DOS(2)

x dos

ARTÍCULO 23°.- IMPEDIMENTOS: El Contador Fiscal General, el Secretario Legal, los Contadores Fiscales y el Asesor Legal tendrán los mismos impedimentos establecidos en el primer párrafo del Art. 7° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 24°.- JURAMENTO: Los funcionarios que trata el artículo anterior, prestarán juramento ante el Presidente con la presencia de los Vocales del Cuerpo, labrándose la correspondiente acta.-

CAPITULO III  
DE LAS FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 25°.- LA PRESIDENCIA: El Presidente del Tribunal de Cuentas, lo representa en sus relaciones con los poderes del Estado y demás autoridades. Tiene las siguientes facultades:

- 1) Preside los Acuerdos del Tribunal, con voz y voto en las deliberaciones.
- 2) Firma toda Resolución o sentencia, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o terceros.  
Con el Poder Judicial Provincial se comunicará por medio de oficio. Con el Nacional o de otras Provincias mediante exhorto y conforme a la Ley convenio;
- 3) Es el Jefe de Personal, lo distribuye, otorga licencias y aplica sanciones disciplinarias correctivas que prevee el régimen en vigencia.  
Las medidas disciplinarias de expulsión previstas en el régimen legal adoptado, corresponden al Tribunal.
- 4) Dispone de los fondos asignados al Tribunal por Ley de Presupuesto y determina su aplicación. *... con referendium del cuerpo.*
- 5) Despacha los asuntos de trámite, requiere la remisión de antecedentes, informes, etc., que estime necesario;
- 6) En los casos de actuaciones urgentes, convoca al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.
- 7) Fija la hora de reunión para los Acuerdos Ordinarios y plenarios del Cuerpo;

70



- 8) Remite al Fiscal de Estado testimonio autenticado de las sentencias que dicte, para que inicie ante quien corresponda, las acciones judiciales a que den lugar los fallos del Tribunal;
- 9) Remite al Fiscal de Estado cuando se trate de las demandas a que se refiere el Art. 87°, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta para que tome la intervención que le corresponde en representación del fisco;
- 10) Toma y adopta, las demás providencias que juzgue indispensable para el mejoramiento del servicio y las que el Reglamento Interno le establezca.-

ARTÍCULO 26°.- LOS VOCALES: Corresponde a los vocales, como Miembros integrantes del Tribunal de Cuentas:

- 1) Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones y conjuntamente con el Presidente, firmar las sentencias;
- 2) Solicitar la constitución del cuerpo plenario;
- 3) Presidir el Tribunal, en caso previsto en el artículo 12° de esta Ley, con las mismas facultades que su titular;
- 4) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa;
- 5) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal;
- 6) Las funciones que el Reglamento Interno les establezca.-

ARTÍCULO 27°.- Es obligación de los Miembros concurrir a los Acuerdos. La inasistencia a los mismos deberá justificarse en cada caso y cuando fuesen reiterados y sin causa, se considerará falta grave.-

ARTÍCULO 28°.- ACUSACION DEL TRIBUNAL: En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones, o mal desempeño de las mismas, por un Miembro del Cuerpo, el Tribunal podrá dirigirse al Jurado de Enjuiciamiento formulando la acusación correspondiente, de acuerdo a lo que se establece en el Art. 10° de la presente Ley.

En igual forma se procederá si el Tribunal comprobare por sí, que algún Miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en los Arts. 7° y 8° de esta Ley.

En los casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

#### CAPITULO IV DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 29°.- El Honorable Tribunal de Cuentas contará con el número de empleados que el asigne la Ley de Presupuesto.

↓  
le

le.



ARTÍCULO 37°.- La resolución que dicte no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 38°.- REGIMEN DE HORARIO: El Tribunal de Cuentas de la Provincia, tendrá el régimen de horario del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 39°.- LA HABILITACION: En el período de vacaciones, el Tribunal determinará el personal administrativo y funcionarios a cubrir la habilitación, quedando uno de los Miembros a cargo para la atención de los asuntos urgentes. El Reglamento Interno del Tribunal dispondrá su regulación.

#### CAPITULO VI LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 40°.- LA COMPETENCIA: Corresponde al Honorable Tribunal de Cuentas, ejercer el control externo de la gestión financiero-patrimonial de la hacienda Pública Provincial y Municipal, fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas.

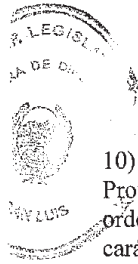
En ejercicio de su competencia:

- 1) Examinará y juzgará las cuentas patrimoniales a la aplicación de fondos por parte de organismos de la administración pública y municipal, sean centralizados o descentralizados.-
- 2) Examinará y juzgará las cuentas de la aplicación de fondos públicos por parte de personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que correspondan en razón de concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden, o de fondos o patrimonio del Estado, que administren.
- 3) Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas, sin recurso alguno.
- 4) Intervendrá la cuenta general del ejercicio, de acuerdo a lo que determine la Ley de Contabilidad, indicando las observaciones que la misma le merezca.
- 5) Fiscalizará la ejecución presupuestaria de los Organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal, sean centralizados o descentralizados, en la oportunidad y por los medios que el Tribunal de Cuentas determine.
- 6) Podrá cuando lo juzgue conveniente, examinar los libros de contabilidad y la documentación existente en las oficinas públicas o municipales, sean centralizadas o descentralizadas, en los cuales se administren o fiscalicen bienes públicos así como vigilar su funcionamiento, practicar arqueos, etc.
- 7) Requerirá informes a todos los organismos públicos, cuando lo estime necesario para el estudio del registro de las operaciones financiero-patrimoniales.
- 8) Podrá realizar verificaciones "in situ" con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- 9) Fijará las normas y requisitos a las que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas que se eleven al Tribunal.



*F. F. F.*  
*F. F. F.*





10) Traerá a juicio de cuenta a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Municipal, y en general a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que ya sea con carácter permanente o eventuales se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, especies u otros bienes del Estado o Municipalidades.

11) Traerá a Juicio Administrativo de Responsabilidad a todo funcionario provincial o comunal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

12) Declarará la responsabilidad en el orden administrativo y formulará el pertinente cargo cuando corresponda.

13) Podrá apercibir y aplicar multas cuando lo considere procedente por los siguientes motivos:

En caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones, el porcentaje de multas no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del sueldo o retribución mensual que por todo concepto perciba el agente al momento de la aplicación de la misma. En los casos de ex-agentes, el referido porcentaje se aplicará sobre las retribuciones actuales de las funciones que cumplía el agente al tiempo de cometerse el acto sujeto a sanción.

Todo ello sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos, por daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial o Municipal.

El Tribunal determinará en cada caso el plazo en que debe hacerse efectiva la multa.

14) Comunicará a la autoridad competente, toda violación o transgresión de los agentes de la Administración a las normas que fije la gestión, financiera-patrimonial, aunque de ellas, no se derive daño para la Hacienda Pública.

15) Podrá establecer para los distintos organismos de la Administración Central descentralizada, otros sistemas de rendición de cuentas y/o fiscalización cuando así lo exijan los mismos.

16) Podrá auditar por sí o mediante estudios profesionales de auditoría independiente, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que, a estos efectos se llegue entre la Provincia y estos prestatarios. " con arreglo a las disposiciones de la ley de contabilidad de la provincia."

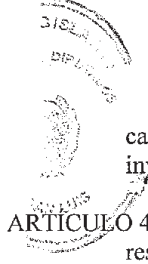
*OPR nombrado al la ley de Contabilidad y Control Públicos*

ARTÍCULO 41°.- EXCEPCION SUSPENSIVA: Están exentos del Juicio de Responsabilidad Administrativa mientras desempeñen su mandato, los funcionarios comprendidos en los Capítulos XVI y XVII de la Constitución, los Miembros del Poder Legislativo y Ministros del Superior Tribunal de Justicia.- Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a estos funcionarios, el Tribunal los comunicará con sus antecedentes al Poder Legislativo a los fines que correspondan.

Cuando se tratase de Magistrados y/o Funcionarios encuadrados en el Art. 191 de la Constitución Provincial, con excepción de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del ~~Superior Tribunal de Justicia.~~

En todos los casos, el Tribunal previo a efectuar la comunicación, está obligado a invitar a estos funcionarios para que expongan y den las explicaciones del

*juicio de sujeción de la provincia*



caso, sobre los hechos que eventualmente podrían surgir responsabilidades. La invitación se formulará por escrito haciendo saber la causa y circunstancia.

**ARTÍCULO 42°.- USO DE LA FUERZA PUBLICA:** Para el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública, conforme las previsiones de la Constitución de la Provincia, y en el modo y forma previsto en el Reglamento Interno.

**CAPITULO VII  
LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL**

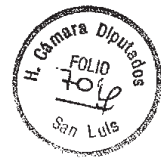
**ARTÍCULO 43°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES:** El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Dictar sus Acordadas y Resoluciones;
- 3) Aprobar la rendición documentada de sus gastos con arreglo a su reglamento interno y disposiciones vigentes;
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo, su proyecto de presupuesto anual;
- 5) Designar, promover y remover el personal de su dependencia, con arreglo a las previsiones de la Constitución de la Provincia;
- 6) Presentar al Poder Legislativo la Memoria Anual de su gestión;
- 7) Apercibir y aplicar multas de acuerdo a lo previsto en el Art. 40° inciso 13°;
- 8) Dar intervención al Fiscal de Estado en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal;
- 9) Asesorar a los Poderes del Estado y Municipalidades en las materias de su competencia;
- 10) Dirigirse directamente a los Poderes Públicos y Organismos Municipales;
- 11) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley.

**ARTÍCULO 44°.- LAS PROPOSICIONES:** El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo los Proyectos de Leyes que estimare conveniente para el mejor contralor de la percepción e inversión de los recursos de estado y de los entes municipales, como asimismo los que contribuyen al eficaz cumplimiento de la presente, igualmente podrá proponer en cualquier momento, a ese poder la adopción de medidas que creyese necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

**ARTÍCULO 45°.- COMUNICACIONES:** El Poder Ejecutivo a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, comunicará al Tribunal de Cuentas todas las Leyes, Decretos o Resoluciones, acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del Tesoro, a su vez el Tribunal suministrará al Poder Legislativo los informes que se le pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que se le requieran, dentro de su competencia.

**ARTÍCULO 46°.- LAS RELACIONES:** Las relaciones entre el Honorable Tribunal de Cuentas, y los Poderes del Estado, serán mantenidas directamente con la



presidencia, la Cámara de Diputados o Senadores según corresponda, con el Poder Ejecutivo y con el Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 47°.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial, tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública, sometidas a la jurisdicción y competencia de aquél, conforme esta Ley, sin perjuicio de las medidas cautelares que aconsejaren las circunstancias.

**ARTÍCULO 48°.- LA RENDICION:** El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo o por la Comisión Especial que éste determine.  
A tales fines, el Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiera-patrimonial.

**ARTÍCULO 49°.- EL TERMINO:** El Tribunal de Cuentas antes del 31 de julio de cada año, deberá presentar la rendición a que se refiere el artículo anterior y que abarcará el movimiento hasta el 31 de diciembre del año anterior.  
A tal efecto remitirá:  
a) Un Balance de la ejecución de su presupuesto.  
b) Un estado patrimonial, que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo y la situación al cierre.

#### CAPITULO VIII DE LOS RESPONSABLES

**ARTÍCULO 50°.- REGLAS GENERALES:** Todo estipendiario de la Administración Pública Provincial o Municipal, responderá de los daños que por su propia culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o ente municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.  
Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarias de la Provincia o Municipio manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos.  
Todos los responsables incluidos en el presente artículo deberán constituir domicilio legal dentro del radio de la Provincia de San Luis, domicilio que subsistirá hasta que por escrito manifiesten su intención de cambiarlo constituyendo otro nuevo.

**ARTÍCULO 51°.- LA RESPONSABILIDAD:** Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

**ARTÍCULO 52°.- EXIMENTE:** Los agentes de la Administración que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquél no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, si no por su advertencia u observación.

Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad recayendo ésta exclusivamente en aquél.

ARTÍCULO 53°.- CESACION DE FUNCIONES: El funcionario o agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

ARTÍCULO 54°.- FIANZA PERSONAL: El Tribunal de Cuentas determinará dentro de sus agentes quiénes deben prestar fianza, estableciendo las condiciones para su constitución.

#### CAPITULO IX DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 55°.- La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Municipalidades, se limitará a intervenir e informar la Rendición General de Cuentas que deberán ser remitidas antes del 1° de Abril de cada año. El Tribunal antes del 31 de mayo del mismo año, cumplida su intervención la remitirá a la Dirección de Asuntos Municipales para que se eleven a los respectivos Concejos Deliberantes a los efectos de que ejerzan las facultades que les otorga la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 56°.- La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Comisiones Municipales, Intendentes, Comisionados, las aprobará o desaprobará según corresponda. La rendición de cuentas del ejercicio deberá elevarse cada año antes del 1° de Abril.

ARTÍCULO 57°.- Todo agente de la Administración Municipal responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sometido a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 58°.- COMPARECENCIA: El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que le fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas municipales presentadas.

ARTÍCULO 59°.- CONTRALOR: Ejercer las facultades que le otorgue el Art. 40° inciso 6° de la presente Ley.

#### CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE CUENTAS

ARTÍCULO 60°.- Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, ésta será remitida a la Contaduría Fiscal correspondiente, para su verificación en los aspectos formales, legales, contables,

↙ cambio por: Programa  
de desarrollo Regional y Relaciones  
Institucionales con los Municipios.

numéricos, y documentales; las conclusiones a las que se arribe serán elevadas al Tribunal mediante un informe dado con intervención del Contador Fiscal General, por el cual se solicita la aprobación de la rendición de cuentas cuando así corresponda, o la aplicación de medidas según la naturaleza de las infracciones u omisiones detectadas.

ARTÍCULO 61°.- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución, al efecto, declarando libre de cargo al o a los responsables y mandará archivar el expediente.

ARTÍCULO 62°.- Si la cuenta fuese objeto de reparo por parte de la Contaduría Fiscal correspondiente y el Contador Fiscal General y el Tribunal compartiesen la observación, correrá traslado al o a los obligados de la misma por un término no mayor de veinte días. Este término correrá desde la notificación del emplazamiento y podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto y razones de distancia lo justifique.

ARTÍCULO 63°.- Si la observación formulada fuese subsanada, el Tribunal procederá en la forma que establece el Art. 61°.

Caso contrario el expediente pasará a estudio del Tribunal quien deberá decidir procediendo de la siguiente forma:

- a) Si la observación u observaciones formuladas fuesen de carácter formal podrá ordenar la aprobación de la cuenta sin perjuicio de las sanciones que considere procedente aplicar;
- b) Si las mismas resultaren de carácter sustancial, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal en Acuerdo Ordinario, determinará el llamado del o los responsables a Juicio de Cuenta.

Para resolver los supuestos previstos en los apartados a) y b) el Tribunal podrá requerir los dictámenes e investigaciones que considere pertinentes

*← a*

ARTÍCULO 64°.- Del llamamiento del Juicio de Cuenta se correrá traslado al o los responsables con copia de pliego de reparos por el término que el Tribunal en cada caso determine de acuerdo a la naturaleza del asunto o razones de distancia, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco días, el que podrá ser ampliado por el Tribunal cuando así lo considere conveniente.

El término correrá desde el día siguiente a su notificación. En caso de notificación por edictos se computará desde el día siguiente a la última publicación.

ARTÍCULO 65°.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí o por apoderados, personalmente o por escrito, acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hagan a su cargo y obren en oficinas públicas, indicando las mismas.

*consentidos*

La falta de contestación a los cargos o reparos, podrá dar lugar a que se consideren consentidos por el responsable. x

ARTÍCULO 66°.- El Tribunal de Cuentas, de oficio o a pedido del obligado deberá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deben



proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo de cargo.

A tales efectos, todos los funcionarios provinciales o municipales, estarán obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas dentro del término que él señala, los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Si tales funcionarios fueren morosos en su cumplimiento, el Tribunal de Cuentas le fijará un término perentorio y subsidiariamente les podrá aplicar multa de que trata el Art. 40° inciso 13) de la presente Ley.

ARTÍCULO 67°.- Producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas de éste, o las ordenadas por el Tribunal de oficio, si correspondiere, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasarán las actuaciones a la Contaduría Fiscal correspondiente y al Contador Fiscal General del área, para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y las pruebas pertinentes. En este estado el Tribunal correrá vista al Fiscal de Estado según lo previsto en la Ley, ~~3736~~ por el término de cinco días, expedido el mismo el expediente quedará terminado para sentencia.

*Reg. 2736 (descargo)  
x-l 5265 art 33.*

*q  
corresponde*

ARTÍCULO 68°.- Cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para resolver, notificando esta providencia personalmente o en el domicilio que dentro de esta ciudad está obligado a constituir el responsable, y pasado los cinco días de dicha notificación, no se oirán reclamaciones por omisiones o defectos de procedimientos, ni de ninguna otra naturaleza.

ARTÍCULO 69°.- El Tribunal dictará resolución aprobando las cuentas y estableciendo en su caso, el monto de las sumas que deben restituirse al Fisco. Las personas que deban hacerlo y los intereses que se hubieran devengado como asimismo los plazos en que deben efectivizarse. Si el fallo fuese absolutorio, notificado que fuere, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 70°.- Si vencidos los plazos fijados, no se hubiesen hecho efectivo los pagos a que la sentencia obliga, se pasará copia autenticada de la misma, firme que sea, al Fiscal de Estado, para que entable la acción judicial correspondiente. Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 Hs) remitirá también cuando se trate de la nulidad de fallo que trata el Art. 87°, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta a ella, para que el Fiscal de Estado tome la intervención que le corresponde en representación del Fisco.

ARTÍCULO 71°.- El fallo del Tribunal tiene fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se seguirá por el procedimiento del Juicio Ejecutivo de Apremio.

ARTÍCULO 72°.- En todos los casos el Fiscal de Estado remitirá copia de la demanda y de la sentencia, las que se agregarán al expediente respectivo.

ARTÍCULO 73°.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el Juicio de Cuenta, el que en los dos últimos casos se sustanciará con los curadores o herederos del causante.



CAPITULO XI  
DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 74°.- La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí, la convicción de su existencia.

ARTÍCULO 75°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuenta pueden ser traídos al Juicio de Responsabilidad:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos y omisiones extraños a la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

ARTÍCULO 76°.- Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pondrá cuando corresponda en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo a los efectos de instaurar el respectivo Juicio de Responsabilidad.-

ARTÍCULO 77°.- El Juicio de Responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir el Tribunal de Cuentas.-

ARTÍCULO 78°.- El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso que las denegare.

En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en los Arts. 32° y 34° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 79°.- Cerrado el sumario el sumariante lo elevará con sus conclusiones por la vía que corresponda directamente al Tribunal, el que podrá decidir:

- a) Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de responsabilidad. \* ?



- b) Ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.-

ARTÍCULO 80°.- La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará en la forma prescripta en el Art. 90 de la presente Ley a todos los que, directa o indirectamente aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término de 10 días.

Este término, que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas, cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.-

ARTÍCULO 81°.- El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida, si lo creyese necesario.

Podrá solicitar se fije audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o, para interrogar a los que en el sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias, que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encontrare pertinentes.

Si autorizara pericias, el Tribunal de Cuentas designará él o los peritos que deban actuar y les fijará término para expedirse.

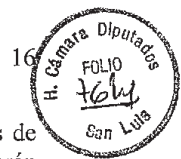
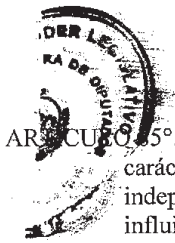
En todos los casos podrá tener al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando a su juicio no lo haya urgido convenientemente.-

ARTÍCULO 82°.- El Tribunal de Cuentas dará intervención a las dependencias internas que corresponda para que examinen la causa y se expidan en forma fundada. Cumplido el trámite, y sin perjuicio de las medidas previas que pudiere dictar para mejor proveer, y en su caso una vez producidas las mismas, correrá vista al Fiscal de Estado, por un término de cinco (5) días, conforme lo prevé la Ley 3736.-

ARTÍCULO 83°.- Producidos él o los dictámenes aludidos en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días.

La resolución será fundada y expresa; si fuera absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quiénes corresponda, si fuera condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.-

ARTÍCULO 84°.- Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa, conforme con las atribuciones concedidas en el artículo 40° inciso 13).-



ARTÍCULO 85°.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

ARTÍCULO 86°.- Regirán para el Juicio Administrativo de responsabilidad las disposiciones del artículo 73°.-

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 87°.- En el caso de sentencia que se base en la interpretación de Leyes, Decretos, Ordenanzas Municipales, Resoluciones y cualquier otra disposición legal emanada de autoridad competente, los afectados podrán demandar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la nulidad del fallo, por errónea interpretación y/o aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas.-

*a reglados*

ARTÍCULO 88°.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas no habrá más recursos que el previsto por el artículo anterior y el de revocatoria fundados en hechos y documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas, o en la no consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados. Ambos recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia sin que se requiera para su interposición el depósito previo. Interpuesto el de revocatoria, el Tribunal decidirá sin recurso alguno sobre la procedencia. Si se declarara procedente, el expediente pasará a dictamen, con lo cual quedará en condiciones de dictarse nueva sentencia.-

*op fallo*

*recurso, control en falta*

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 89°.- Toda persona afectada por reparos o cargo en un Juicio de Cuentas o de responsabilidad deberá constituir en su primera presentación ante el Tribunal, domicilio legal en el radio de la Ciudad de San Luis, y si no lo hiciere se le constituirá en los estrados del Tribunal, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen.-

ARTÍCULO 90°.- Toda notificación en un Juicio de Cuentas o de Responsabilidad se hará mediante Cédula o pieza certificada con aviso de retorno o por medio de la Policía del lugar. Si no se conociera el domicilio o resultare devuelta la pieza certificada por el Correo, por no haberla podido entregar, el emplazamiento se hará por edicto en



el Boletín Oficial de la Provincia, que se publicará durante tres (3) días consecutivos agregándose las constancias debidas a las actuaciones.-

#### DE LA EJECUCION DE LOS FALLOS

ARTÍCULO 91°.- Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas, cumplierse con la resolución depositando el importe del cargo mediante depósito bancario en la cuenta correspondiente, deberá adjuntar duplicado de la boleta de depósito para ser agregada en autos.-

ARTÍCULO 92°.- Si no se efectuara tal depósito o no se interpusieran algunos de los recursos previstos en la presente Ley, el Tribunal de Cuentas remitirá testimonio del fallo junto con los antecedentes necesarios, al Fiscal de Estado para que inicie la acción de cobro respectivo.-

ARTÍCULO 93°.- Las decisiones del Tribunal de Cuentas tienen fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento, se regirá por los procedimientos del Juicio Ejecutivo de Apremio.-

ARTÍCULO 94°.- Las acciones, a que den lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, no se suspenderán sino cuando se efectúe el pago.-

ARTÍCULO 95°.- Sin excepción correrán intereses a cargo de los deudores conforme al tipo de interés aplicado por el Banco que opere como gente financiero, para la Provincia, en las operaciones de descuento a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento.-

#### EFFECTOS DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 96°.- El fallo del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones o inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.-

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 97°.- Para el caso en que deba perseguirse el cobro del importe de la multa por la vía judicial, la Resolución del Tribunal por sí misma constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.  
Su tramitación estará a cargo de la Fiscalía de Estado a cuyo efecto el Tribunal deberá remitir copia autenticada de la Resolución.-

ARTÍCULO 98°.- Las multas que imponga el Tribunal de Cuentas en ejercicio de sus facultades, ingresarán a Rentas Generales.-



ARTÍCULO 99°.- El Juicio Administrativo de Responsabilidad, instituido por la presente Ley, se aplicará a los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.-

*refund*  
ARTÍCULO 100°.- Las disposiciones de la presente Ley respecto al Juicio de Cuentas, serán aplicadas en los expedientes cuyo ingreso al Tribunal de Cuentas se produzca posteriormente a su entrada en vigencia. A los que estuvieran tramitando en el Organismo, a dicha fecha, se les seguirá aplicando las disposiciones de la ~~Ley 1831~~ *presente Ley*.

ARTÍCULO 101°.- Las disposiciones de la presente Ley derogan las contenidas en el Capítulo 9° de la Ley 1831, como también la Ley N° 4989 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 102°.- De forma.- *corresponde a 103. - Falta art- 102.*

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES

COMISION DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE SENADORES.

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: JOSE ROBERTO CABAÑEZ, NORA SUSANA ESTRADA, DOMINGO FLORES DUTRUS, ANTONIO SERGNESE, VIVIANA MORAN, FIDEL HADDAD.

DE LA CAMARA DE SENADORES: JORGE OMAR MORAN.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS





películas que ya se encuentran estrenándose en los distintos cines del país. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a proceder a la votación. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

*Yoq w - 5454*

RATIFICACION DE LA LEY N° 4.989 (TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA)

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el Proyecto de Ley N° 4.989.

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: el presente Proyecto de Ley ha sido elaborado en cumplimiento a la Ley N° 5.382, que dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis y está referido al Tribunal de Cuentas de la Provincia, organismo que ejerce el control externo de la gestión financiero-patrimonial de la hacienda pública provincial y municipal, fiscalizando la percepción e inversión de las rentas públicas.

Salvo tres artículos, el Proyecto de Ley bajo examen reproduce integralmente el texto de la Ley N° 4.989.

Las modificaciones introducidas tienden a emplazar a este organismo en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, dejando sin efecto las disposiciones que en la Ley vigente remiten a la aplicación de normas propias del Poder Judicial.

Por tal razón, se han modificado los Artículos 11, 38 y 39 de la ley vigente, a efectos de establecer que al Tribunal de Cuentas le es aplicable el régimen de remuneraciones, horario

de trabajo y vacaciones vigentes para el Poder Ejecutivo Provincial.



Por lo expuesto, se propicia sancionar el presente Proyecto de Ley que reproduce el texto de la Ley N° 4.989 con las modificaciones antes mencionadas, por lo que solicito a los señores senadores me acompañen con su voto favorable. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a proceder a la votación. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

15

Ley N° 5455

RATIFICACION DE LA LEY N° 4.950 (PRESERVACION Y EXPANSION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS)

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el Proyecto de Ley N° 4.950.

Sr. García, C.J.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García, C.J.- El Proyecto de Ley con media sanción de la Cámara de Diputados referido a la preservación y expansión del patrimonio cultural de la Provincia de San Luis. Dicho proyecto tiene por objeto preservar, custodiar y consolidar el patrimonio cultural de nuestra Provincia, tratando con ello lograr afianzar nuestra identidad y nuestros lazos con nuestro pasado histórico.

En este proyecto se han contemplado las pautas de los bienes potenciales que componen el patrimonio cultural, tales como inmuebles públicos o privados que conformen una unidad constitutiva en un área, paraje, paisaje y yacimientos, etcétera, que tenga un interés prehistórico, histórico, arqueológico y científico, así como la representación y materiales que perpetúen el sustrato cultural de la



# Legislatura de San Luis

Ley N° 5454

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

## CAPITULO I DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Art. 1°.-

EL TRIBUNAL: El Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis, tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.-


*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Protario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 2°.-

LA JURISDICCION: El Tribunal de Cuentas, ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la provincia y tendrá su lugar de residencia en la Capital de la misma.-

Art. 3°.-

LA VOCATIO: El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con imperium exclusivo en el orden administrativo, para aprobar o desechar las cuentas rendidas en la Administración Provincial, reparticiones autárquicas, entes centralizados, descentralizados, desconcentrados y municipalidades. Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en la rendición de cuentas sin recurso alguno. Todo ello sin perjuicio de lo determinado sobre control previo por la legislación vigente y/o lo que en el futuro se establezca sobre dicha materia.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 4°.-

LA INTEGRACION: El Tribunal de Cuentas se compondrá de cinco miembros con título habilitante, tres de ellos en Ciencias Económicas y dos en Abogacía inscriptos en sus respectivas matriculas. El Presidente tendrá la representación del Tribunal y estará a su cargo el gobierno interno del mismo, con las atribuciones que legal y reglamentariamente le corresponden.-

*[Signature]*  
JUAN NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados - San Luis

Art. 5°.-

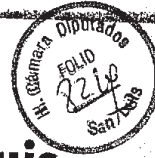
CONDICIONES: Para ser miembros del Tribunal de Cuentas se requiere:  
1) Tener veinticinco años de edad como mínimo al momento de ser designado.  
2) Tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de un cargo que requiera tal condición.-

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art. 6°.-

NOMBRAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:  
1) Tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo, conservan sus cargos mientras dura su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial.  
2) Los dos miembros restantes por la Asamblea Legislativa a propuesta, uno de la mayoría y el otro de la minoría, duran dos años en sus funciones, coincidiendo su mandato con las renovaciones legislativas.  
3) El Presidente se elige anualmente entre los miembros contemplados en el Inciso 1) del presente Artículo (Artículo 242 de la Constitución Provincial).-






# Legislatura de San Luis

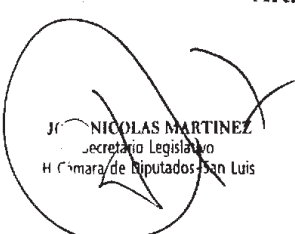
H. C. de Senadores  
Yorey W. 5454

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
Senado Prov. de San Luis

**Art. 7º.-** No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los que se encuentran en estado de quiebra, concursados civilmente, los que están inhibidos por deudas judiciales exigibles, los procesados o condenados por delitos dolosos. Tampoco podrán ser simultáneamente miembros del Tribunal de Cuentas los parientes dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad. En caso de parentesco sobreviniente el que lo causare abandonará el cargo.-

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámaras de Senadores  
San Luis

**Art. 8º.-** LAS INCOMPATIBILIDADES: El desempeño del cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión. Asimismo no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o "Ad honorem" encomendadas por el Poder Ejecutivo u otro poder o autoridad del Estado Provincial, Nacional o Municipal ya sea en forma permanente o transitoria; ejercer cargos rentados, salvo docencia fuera de los horarios de trabajo; intervenir ni ejercer empleo o comisión de carácter político Nacional, Provincial o Municipal, rentado, electivo o Ad honorem; ejercer el comercio o la industria; profesiones liberales; vinculación de dependencia con estudios jurídicos y/o contables; litigar salvo por defensa de intereses personales; practicar por dinero juegos de azar o practicar actos que comprometan la dignidad del cargo; difundir o hacer conocer trámites, dictámenes, u opiniones que conozca por la índole de sus funciones.-

  
J. NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados San Luis

**Art. 9º.-** EL JURAMENTO: Los Miembros del Tribunal de Cuentas, al asumir sus funciones deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente su cometido de acuerdo a la Constitución y las Leyes que reglamenten su ejercicio. Si el Tribunal no tuviera quórum, lo prestarán ante el Miembro que esté en el ejercicio del cargo. Si hubiera que integrarlo totalmente, el juramento se hará ante el Gobernador de la Provincia.-

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**Art. 10.-** PRERROGATIVAS Y ENJUICIAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. Son removidos por el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, según el procedimiento establecido en el Capítulo XXII de la Constitución Provincial.-

**Art. 11.-** Los Miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma remuneración y régimen previsional de los Ministros del Ejecutivo.-

**Art. 12.-** AUSENCIA DEL PRESIDENTE: Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo, estableciendo las causas y el término de su ausencia.-

**Art. 13.-** SUBROGACION DEL PRESIDENTE: En caso de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento o inhabilitación temporaria del Presidente, hará su vez el Vocal más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad lo reemplazará el de mayor edad.-

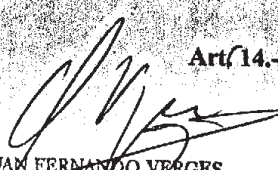


# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Ley N° 5454

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Art. 14.-

**VACANCIA:** En caso de vacancia en la Presidencia del Tribunal, asumirá esas funciones el vocal más antiguo en el cargo, y en el supuesto de igualdad en antigüedad, le corresponderá al de mayor edad, siempre tomando en cuenta los vocales que puedan ejercer el cargo. El Presidente que asuma deberá citar en forma inmediata a reunión plenaria del Tribunal, a los fines de elegir el Presidente conforme lo dispone el ARTÍCULO 6°, Inc. 3) de la presente Ley en concordancia con el Art. 243 de la Constitución Provincial.-

Art. 15.-

**SUBROGANCIA DE LOS VOCALES:** En los casos de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento, inhabilitación temporaria o subrogancia del Presidente por parte de los vocales del Cuerpo, por un término mayor de cinco días, o cuando fuera necesario integrar plenamente el Tribunal, por razones de urgencia, se lo hará con el Contador Fiscal General o en su defecto con el Contador Fiscal de mayor antigüedad.-

Art. 16.-

**AUSENCIA DE LOS VOCALES:** Si un Vocal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo estableciendo las causas y el término de su ausencia.-

Art. 17.-

El Tribunal tendrá un Secretario Legal y un Contador Fiscal General quienes cumplirán con las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que les imponga la presente Ley.-

Art. 18.-

**CONDICIONES:** El Contador Fiscal General y el Secretario Legal, deberán tener título de Contador Público Nacional y Abogado respectivamente, expedido por Universidad Argentina, con TRES (3) años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.-

Art. 19.-

**CONTADURIAS FISCALES:** El Honorable Tribunal de Cuentas, ejercerá el control externo de la gestión económica financiera de la hacienda pública provincial, a través de las Contadurías Fiscales que le fije el Reglamento Interno.-

Art. 20.-

**CONDICIONES:** Los Contadores Fiscales deberán poseer título de Contador Público Nacional, expedido por Universidad Argentina, con DOS (2) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.-

Art. 21.-

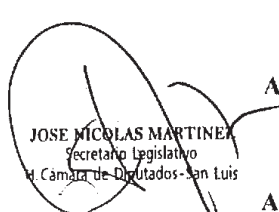
**ATRIBUCIONES Y DEBERES:** Los Contadores Fiscales tendrán las atribuciones y deberes que se establezcan en el Reglamento Interno.-

Art. 22.-

**EL ASESOR JURIDICO:** El Honorable Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico que deberá cumplir con las funciones que le impone esta Ley y las que le asignen en el Reglamento Interno. Para desempeñarse en esa función se requerirá título de Abogado expedido por Universidad Argentina, con DOS (2) años como mínimo en la profesión.-

Art. 23.-

**IMPEDIMENTOS:** El Contador Fiscal General, el Secretario Legal, los Contadores Fiscales y el Asesor Legal tendrán los mismos impedimentos establecidos en el primer párrafo del Art. 7° de la presente Ley.-

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Art. 24.-

**JURAMENTO:** Los funcionarios que trata el artículo anterior, prestarán juramento ante el Presidente con la presencia de los Vocales del Cuerpo, labrándose la correspondiente acta.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. C. de Senadores  
San Luis

## CAPITULO III

### DE LAS FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL


Art. 25.-

**LA PRESIDENCIA:** El Presidente del Tribunal de Cuentas, lo representa en sus relaciones con los poderes del Estado y demás autoridades. Tiene las siguientes facultades:


- 1) Preside los Acuerdos del Tribunal, con voz y voto en las deliberaciones.
- 2) Firma toda Resolución o sentencia, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o terceros.

Con el Poder Judicial Provincial se comunicará por medio de oficio. Con el Nacional o de otras Provincias mediante exhorto y conforme a la Ley convenio;

- 3) Es el Jefe de Personal, lo distribuye, otorga licencias y aplica sanciones disciplinarias correctivas que prevé el régimen en vigencia. Las medidas disciplinarias de expulsión previstas en el régimen legal adoptado, corresponden al Tribunal.
- 4) Dispone de los fondos asignados al Tribunal por Ley de Presupuesto y determina su aplicación, ad referendum del Cuerpo.
- 5) Despacha los asuntos de trámite, requiere la remisión de antecedentes, informes, etc., que estime necesario.
- 6) En los casos de actuaciones urgentes, convoca al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.
- 7) Fija la hora de reunión para los Acuerdos Ordinarios y plenarios del Cuerpo;
- 8) Remite al Fiscal de Estado testimonio autenticado de las sentencias que dicte, para que inicie ante quien corresponda, las acciones judiciales a que den lugar los fallos del Tribunal;
- 9) Remite al Fiscal de Estado cuando se trate de las demandas a que se refiere el Art. 87º, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta para que tome la intervención que le corresponde en representación del fisco.
- 10) Toma y adopta, las demás providencias que juzgue indispensable para el mejoramiento del servicio y las que el Reglamento Interno le establezca.-

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados-San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art. 26.-

**LOS VOCALES:** Corresponde a los vocales, como Miembros integrantes del Tribunal de Cuentas:

- 1) Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones y conjuntamente con el Presidente, firmar las sentencias;
- 2) Solicitar la constitución del cuerpo plenario;
- 3) Presidir el Tribunal, en caso previsto en el Artículo 12º de esta Ley, con las mismas facultades que su titular;
- 4) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa;
- 5) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal;

# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores  
Ley n. 5454

## 6) Las funciones que el Reglamento Interno les establezca.-

**Art. 27.-** Es obligación de los Miembros concurrir a los Acuerdos. La inasistencia a los mismos deberá justificarse en cada caso y cuando fuesen reiterados y sin causa, se considerará falta grave.-

**Art. 28.-** ACUSACION DEL TRIBUNAL: En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones, o mal desempeño de las mismas, por un Miembro del Cuerpo, el Tribunal podrá dirigirse al Jurado de Enjuiciamiento formulando la acusación correspondiente, de acuerdo a lo que se establece en el Art. 10° de la presente Ley.

En igual forma se procederá si el Tribunal comprobare por sí, que algún Miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en los Arts. 7° y 8° de esta Ley. En los casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## CAPITULO IV DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL

**Art. 29.-** El Honorable Tribunal de Cuentas contará con el número de empleados que le asigne la Ley de Presupuesto. Los empleados del Tribunal, tendrán los mismos derechos, deberes, condiciones, atribuciones, incompatibilidades y prohibiciones que las establecidas en el Estatuto del Empleado Público.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

## CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

**Art. 30.-** LOS PLENARIOS: El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario a los efectos de:

- 1) Determinar la jurisdicción del Tribunal y su competencia;
- 2) Fijar la doctrina aplicable en materia de competencia;
- 3) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;
- 4) Tomar el juramento a que se refieren los artículos 9° y 24°;
- 5) Dictar su reglamento interno;
- 6) Nombrar y remover su personal;
- 7) Considerar la cuenta general del ejercicio.-

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**Art. 31.-** QUORUM: El Tribunal podrá reunirse en Acuerdos Ordinarios con la presencia de tres de sus Miembros. En caso de disidencia, cada Miembro deberá fundar su voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. Para los Acuerdos Plenarios se requerirá constitución plena del Cuerpo.



# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

*Voyn. 5454*

*[Signature]*  
Esc. HON. FEDERICO...  
Secretario Legislativo  
Cámara de Senadores  
San Luis

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art. 32.-

LA EXCUSACION: Los Miembros del Tribunal están comprendidos en las causales de excusación previstas para los Magistrados Judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 33.-

OPORTUNIDAD Y ACEPTACION: La excusación deberá ser formulada por el Miembro, al momento de tomar conocimiento de encontrarse incurso en alguna causal establecida en el artículo anterior y será resuelta por el resto de los miembros del Cuerpo.

Art. 34.-

LA RECUSACION: Los Miembros del Tribunal pueden ser recusados por aquéllos a quienes deben juzgar, por las causales previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 35.-

OPORTUNIDAD: La recusación deberá deducirse por incidente al contestar el responsable el traslado que se le corra de los cargos formulados, o dentro de los tres días después de la fecha de la notificación del llamamiento de autos para sentencia. Pasadas tales oportunidades, no podrá cuestionarse la Constitución del Tribunal.

Art. 36.-

Si el Miembro del Tribunal recusado no reconociere la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas correspondientes, en las formas y términos regulados en el Reglamento Interno.

Art. 37.-

La resolución que dicte no admite recurso alguno.

Art. 38.-

REGIMEN DE HORARIO. El Tribunal de Cuentas de la Provincia, tendrá el régimen de horario del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis.

Art. 39.-

LA HABILITACION: En el período de vacaciones, el Tribunal determinará el personal administrativo y funcionarios a cubrir la habilitación, quedando uno de los Miembros a cargo para la atención de los asuntos urgentes. El Reglamento Interno del Tribunal dispondrá su regulación.

Art. 40.-

## CAPITULO VI LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

LA COMPETENCIA: Corresponde al Honorable Tribunal de Cuentas, ejercer el control externo de la gestión financiero-patrimonial de la hacienda Pública Provincial y Municipal, fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas.

En ejercicio de su competencia:

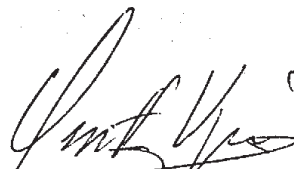
- 1) Examinará y juzgará las cuentas patrimoniales a la aplicación de fondos por parte de organismos de la administración pública y municipal, sean centralizados o descentralizados.-
- 2) Examinará y juzgará las cuentas de la aplicación de fondos públicos por parte de personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que correspondan en razón de concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden, o de fondos o patrimonio del Estado, que administren.
- 3) Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas, sin recurso alguno.



# Legislatura de San Luis



H. Corte Senadores  
Voto n. 5454

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



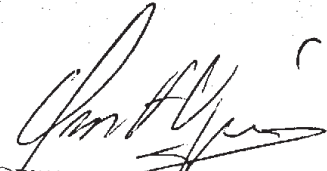
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- 4) Intervendrá la cuenta general del ejercicio, de acuerdo a lo que determine la Ley de Contabilidad, indicando las observaciones que la misma le merezca.
- 5) Fiscalizará la ejecución presupuestaria de los Organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal, sean centralizados o descentralizados, en la oportunidad y por los medios que el Tribunal de Cuentas determine.
- 6) Podrá cuando lo juzgue conveniente, examinar los libros de contabilidad y la documentación existente en las oficinas públicas o municipales, sean centralizadas o descentralizadas, en los cuales se administren o fiscalicen bienes públicos así como vigilar su funcionamiento, practicar arqueos, etc..
- 7) Requerirá informes a todos los organismos públicos, cuando lo estime necesario para el estudio del registro de las operaciones financiero-patrimoniales.
- 8) Podrá realizar verificaciones "in situ" con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- 9) Fijará las normas y requisitos a las que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas que se eleven al Tribunal.
- 10) Traerá a juicio de cuenta a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Municipal, y en general a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que ya sea con carácter permanente o eventuales se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, especies u otros bienes del Estado o Municipalidades.
- 11) Traerá a Juicio Administrativo de Responsabilidad a todo funcionario provincial o comunal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- 12) Declarará la responsabilidad en el orden administrativo y formulará el pertinente cargo cuando corresponda.
- 13) Podrá apercibir y aplicar multas cuando lo considere procedente por los siguientes motivos:  
En caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones, el porcentaje de multas no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del sueldo o retribución mensual que por todo concepto perciba el agente al momento de la aplicación de la misma. En los casos de ex-agentes, el referido porcentaje se aplicará sobre las retribuciones actuales de las funciones que cumplía el agente al tiempo de cometerse el acto sujeto a sanción. Todo ello sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos, por daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial o Municipal.  
El Tribunal determinará en cada caso el plazo en que debe hacerse efectiva la multa.
- 14) Comunicará a la autoridad competente, toda violación o transgresión de los agentes de la Administración a las normas que fije la gestión, financiera-patrimonial, aunque de ellas, no se derive daño para la Hacienda Pública.



# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores  
Ley N. 5454

  
JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

- 15) Podrá establecer para los distintos organismos de la Administración Central descentralizada, otros sistemas de rendición de cuentas y/o fiscalización cuando así lo exijan los mismos.
- 16) Podrá auditar por sí o mediante estudios profesionales de auditoría independiente, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que, a estos efectos se llegue entre la Provincia y estos prestatarios, y con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia.


### Art. 41.-

**EXCEPCION SUSPENSIVA:** Están exentos del Juicio de Responsabilidad Administrativa mientras desempeñen su mandato, los funcionarios comprendidos en los Capítulos XVI y XVII de la Constitución, los Miembros del Poder Legislativo y Ministros del Superior Tribunal de Justicia.-

Quando la responsabilidad pudiera alcanzar a estos funcionarios, el Tribunal los comunicará con sus antecedentes al Poder Legislativo a los fines que correspondan.


Quando se tratare de Magistrados y/o Funcionarios encuadrados en el Art. 191 de la Constitución Provincial, con excepción de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

En todos los casos, el Tribunal previo a efectuar la comunicación, está obligado a invitar a estos funcionarios para que expongan y den las explicaciones del caso, sobre los hechos que eventualmente podrían surgir responsabilidades. La invitación se formulará por escrito haciendo saber la causa y circunstancia.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

### Art. 42.-

**USO DE LA FUERZA PUBLICA:** Para el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública, conforme las previsiones de la Constitución de la Provincia, y en el modo y forma previsto en el Reglamento Interno.

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

## CAPITULO VII LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

### Art. 43.-

**ATRIBUCIONES Y DEBERES:** El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Dictar sus Acordadas y Resoluciones;
- 3) Aprobar la rendición documentada de sus gastos con arreglo a su reglamento interno y disposiciones vigentes;
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo, su proyecto de presupuesto anual;
- 5) Designar, promover y remover el personal de su dependencia, con arreglo a las previsiones de la Constitución de la Provincia;
- 6) Presentar al Poder Legislativo la Memoria Anual de su gestión;
- 7) Apercibir y aplicar multas de acuerdo a lo previsto en el Art. 40º inciso 13º;
- 8) Dar intervención al Fiscal de Estado en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal;


  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis




H. C. de Senadores  
Ley 5434

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- 9) Asesorar a los Poderes del Estado y Municipalidades en las materias de su competencia;
- 10) Dirigirse directamente a los Poderes Públicos y Organismos Municipales;
- 11) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley.

Art. 44.-

**LAS PROPOSICIONES:** El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo los Proyectos de Leyes que estimare conveniente para el mejor contralor de la percepción e inversión de los recursos de estado y de los entes municipales, como asimismo los que contribuyen al eficaz cumplimiento de la presente, igualmente podrá proponer en cualquier momento, a ese poder la adopción de medidas que creyese necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45.-

**COMUNICACIONES:** El Poder Ejecutivo a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, comunicará al Tribunal de Cuentas todas las Leyes, Decretos o Resoluciones, acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del Tesoro, a su vez el Tribunal suministrará al Poder Legislativo los informes que se le pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que se le requieran, dentro de su competencia.

Art. 46.-

**LAS RELACIONES:** Las relaciones entre el Honorable Tribunal de Cuentas, y los Poderes del Estado, serán mantenidas directamente con la presidencia, la Cámara de Diputados o Senadores según corresponda, con el Poder Ejecutivo y con el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 47.-

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial, tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública, sometidas a la jurisdicción y competencia de aquél, conforme esta Ley, sin perjuicio de las medidas cautelares que aconsejaren las circunstancias.

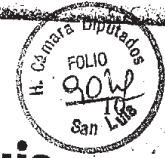
Art. 48.-

**LA RENDICION:** El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo o por la Comisión Especial que éste determine.  
A tales fines, el Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiera-patrimonial.

Art. 49.-

**EL TERMINO:** El Tribunal de Cuentas antes del 31 de julio de cada año, deberá presentar la rendición a que se refiere el artículo anterior y que abarcará el movimiento hasta el 31 de diciembre del año anterior.  
A tal efecto remitirá:

- a) Un Balance de la ejecución de su presupuesto.
- b) Un estado patrimonial, que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo y la situación al cierre.



# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*  
*Yoy W. 5454*

**Esc. JUAN FERNANDO VERDES**  
**Secretario Legislativo**  
**H. Senado Prov. de San Luis**

## CAPITULO VIII DE LOS RESPONSABLES

**Art. 50.-**

**REGLAS GENERALES:** Todo estipendiario de la Administración Pública Provincial o Municipal, responderá de los daños que por su propia culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o ente municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas. Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarias de la Provincia o Municipio manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos. Todos los responsables incluidos en el presente artículo deberán constituir domicilio legal dentro del radio de la Provincia de San Luis, domicilio que subsistirá hasta que por escrito manifiesten su intención de cambiarlo constituyendo otro nuevo.

*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Compos de Senadores*  
*San Luis*

**Art. 51.-**

**LA RESPONSABILIDAD:** Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quiénes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

**Art. 52.-**

**EXIMENTE:** Los agentes de la Administración que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquél no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, si no por su advertencia u observación. Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad recayendo ésta exclusivamente en aquél.

**JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ**  
*Secretario Legislativo*  
*H. Cámara de Diputados*

**Art. 53.-**

**CESACION DE FUNCIONES:** El funcionario o agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**Art. 54.-**

**FIANZA PERSONAL:** El Tribunal de Cuentas determinará dentro de sus agentes quiénes deben prestar fianza, estableciendo las condiciones para su constitución.

## CAPITULO IX DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

**Art. 55.-**

La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Municipalidades, se limitará a intervenir e informar la Rendición General de Cuentas que deberán ser remitidas antes del 1º de Abril de cada año. El Tribunal antes del 31 de mayo del mismo año, cumplida su intervención la remitirá al Programa de Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales con los Municipios para que se eleven a los respectivos Concejos Deliberantes a los efectos de que ejerzan las facultades que les otorga la Constitución Provincial.

# Legislatura de San Luis



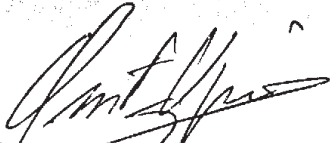
H. Corte Senadores

Lo ley N.º 5454

Art. 56.-

La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Comisiones Municipales, Intendentes, Comisionados, las aprobará o desaprobará según corresponda.

La rendición de cuentas del ejercicio deberá elevarse cada año antes del 1º de Abril.

  
Esc. JUAN FERNANDO VERCH  
Notario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 57.-


Todo agente de la Administración Municipal responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sometido a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas en los términos de la presente Ley.

Art. 58.-

COMPARECENCIA: El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que le fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas municipales presentadas.

Art. 59.-

CONTRALOR: Ejercer las facultades que le otorgue el Art. 40º inciso 6º de la presente Ley.

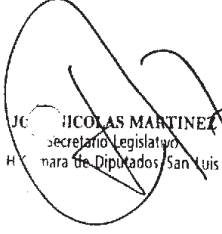
  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## CAPITULO X

### DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE CUENTAS


Art. 60.-

Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, ésta será remitida a la Contaduría Fiscal correspondiente, para su verificación en los aspectos formales, legales, contables, numéricos, y documentales; las conclusiones a las que se arribe serán elevadas al Tribunal mediante un informe dado con intervención del Contador Fiscal General, por el cual se solicita la aprobación de la rendición de cuentas cuando así corresponda, o la aplicación de medidas según la naturaleza de las infracciones u omisiones detectadas.

  
NICOLAS MARTINEZ  
secretario Legislativo  
para los Diputados San Luis

Art. 61.-

Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución, al efecto, declarando libre de cargo al o a los responsables y mandará archivar el expediente.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art. 62.-

Si la cuenta fuese objeto de reparo por parte de la Contaduría Fiscal correspondiente y el Contador Fiscal General y el Tribunal compartiesen la observación, correrá traslado al o a los obligados de la misma por un término no mayor de veinte días. Este término correrá desde la notificación del emplazamiento y podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto y razones de distancia lo justifique.

Art. 63.-

Si la observación formulada fuese subsanada, el Tribunal procederá en la forma que establece el Art. 61º.

Caso contrario el expediente pasará a estudio del Tribunal quien deberá decidir procediendo de la siguiente forma:

- Si la observación u observaciones formuladas fuesen de carácter formal podrá ordenar la aprobación de la cuenta sin perjuicio de las sanciones que considere procedente aplicar;
- Si las mismas resultaren de carácter sustancial, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal en Acuerdo Ordinario, determinará el llamado del o los responsables a Juicio de Cuenta.



# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores  
Ley N. 5454

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 64.-

Para resolver los supuestos previstos en los apartados a) y b) el Tribunal podrá requerir los dictámenes e investigaciones que considere pertinentes.

Del llamamiento del Juicio de Cuenta se correrá traslado al o los responsables con copia de pliego de reparos por el término que el Tribunal en cada caso determine de acuerdo a la naturaleza del asunto o razones de distancia, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco días, el que podrá ser ampliado por el Tribunal cuando así lo considere conveniente. El término correrá desde el día siguiente a su notificación.

En caso de notificación por edictos se computará desde el día siguiente a la última publicación.

Art. 65.-

Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí o por apoderados, personalmente o por escrito, acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hagan a su cargo y obren en oficinas públicas, indicando las mismas. La falta de contestación a los cargos o reparos, podrá dar lugar a que se consideren consentidos por el responsable.

Art. 66.-

El Tribunal de Cuentas, de oficio o a pedido del obligado deberá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deben proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo de cargo.

A tales efectos, todos los funcionarios provinciales o municipales, estarán obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas dentro del término que él señala, los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Si tales funcionarios fueren morosos en su cumplimiento, el Tribunal de Cuentas le fijará un término perentorio y subsidiariamente les podrá aplicar multa de que trata el Art. 40º inciso 13) de la presente Ley.

Art. 67.-

Producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas de éste, o las ordenadas por el Tribunal de oficio, si correspondiere, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasarán las actuaciones a la Contaduría Fiscal correspondiente y al Contador Fiscal General del área, para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y las pruebas pertinentes. En este estado el Tribunal correrá vista al Fiscal de Estado según lo previsto en la Ley que corresponda por el término de cinco días, expedido el mismo el expediente quedará terminado para sentencia.

Art. 68.-

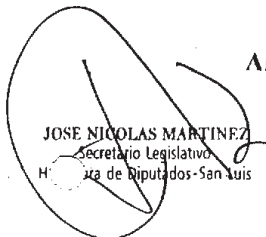
Cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para resolver, notificando esta providencia personalmente o en el domicilio que dentro de esta ciudad está obligado a constituir el responsable, y pasado los cinco días de dicha notificación, no se oirán reclamaciones por omisiones o defectos de procedimientos, ni de ninguna otra naturaleza.

Art. 69.-

El Tribunal dictará resolución aprobando las cuentas y estableciendo en su caso, el monto de las sumas que deben restituirse al Fisco. Las personas que deban hacerlo y los intereses que se hubieran devengado como asimismo los plazos en que deben efectivizarse. Si el fallo fuese absolutorio, notificado que fuere, se dispondrá el archivo de las actuaciones.



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

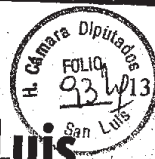


JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis





# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Voto No. 5454

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art. 70.-

Si vencidos los plazos fijados, no se hubiesen hecho efectivo los pagos a que la sentencia obliga, se pasará copia autenticada de la misma, firme que sea, al Fiscal de Estado, para que entable la acción judicial correspondiente. Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 Hs) remitirá también cuando se trate de la nulidad de fallo que trata el Art. 87°, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta a ella, para que el Fiscal de Estado tome la intervención que le corresponde en representación del Fisco.

Art. 71.-

El fallo del Tribunal tiene fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se seguirá por el procedimiento del Juicio Ejecutivo de Apremio.

Art. 72.-

En todos los casos el Fiscal de Estado remitirá copia de la demanda y de la sentencia, las que se agregarán al expediente respectivo.

Art. 73.-

La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el Juicio de Cuenta, el que en los dos últimos casos se sustanciará con los curadores o herederos del causante.

## CAPITULO XI DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Art. 74.-

La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí, la convicción de su existencia.

Art. 75.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuenta pueden ser traídos al Juicio de Responsabilidad:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos y omisiones extraños a la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

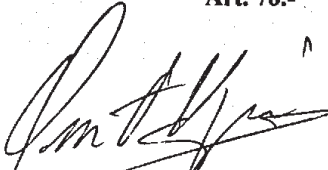
Art. 76.-

Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pondrá cuando corresponda en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo a los efectos de instaurar el respectivo Juicio de Responsabilidad.-

Art. 77.-


El Juicio de Responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir el Tribunal de Cuentas.-

H. C. de Senadores  
LUIS  
Young 5154

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

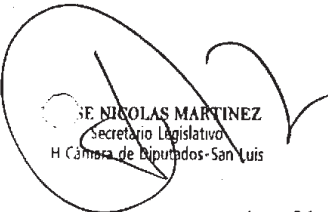
**Art. 78.-**

El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso que las denegare. En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Criminal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación. Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en los Arts. 32° y 34° de la presente Ley.-

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

**Art. 79.-**

Cerrado el sumario el sumariante lo elevará con sus conclusiones por la vía que corresponda directamente al Tribunal, el que podrá decidir:  
a) Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de responsabilidad.  
b) Ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.  
c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.-

  
SE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H Cámara de Diputados-San Luis

**Art. 80.-**

La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará en la forma prescrita en el Artículo 90 de la presente Ley a todos los que, directa o indirectamente aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término de 10 días. Este término, que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas, cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.-

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**Art. 81.-**

El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida, si lo creyese necesario. Podrá solicitar se fije audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o, para interrogar a los que en el sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias, que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encontrare pertinentes. Si autorizara pericias, el Tribunal de Cuentas designará el o los peritos que deban actuar y les fijará término para expedirse. En todos los casos podrá tener al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando a su juicio no lo haya urgido convenientemente.-

**Art. 82.-**

El Tribunal de Cuentas dará intervención a las dependencias internas que corresponda para que examinen la causa y se expidan en forma fundada. Cumplido el trámite, y sin perjuicio de las medidas previas que pudiere dictar para mejor proveer, y en su caso una vez producidas las mismas, correrá vista al Fiscal de Estado, por un término de cinco (5) días, conforme lo prevé la Ley.-

**Art. 83.-**

Producidos el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días.

# Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores  
Ley N° 5454

Esc. JUAN FERNANDO VERÓES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Pod. Legislativo Art. 84.-  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Art. 85.-  
Art. 86.-  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados - San Luis



Pod. Legislativo Art. 87.-  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art. 88.-

La resolución será fundada y expresa; si fuera absoluta, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes corresponda, si fuera condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.-

Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa, conforme con las atribuciones concedidas en el Artículo 40 Inciso 13).-

Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

Regirán para el Juicio Administrativo de responsabilidad las disposiciones del Artículo 73.-

## DE LOS RECURSOS

En el caso de sentencia que se base en la interpretación de Leyes, Decretos, Ordenanzas Municipales, Resoluciones y cualquier otra disposición legal emanada de autoridad competente, los afectados podrán demandar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la nulidad del fallo, por errónea interpretación y/o aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas.-

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas no habrá más recursos que el previsto por el artículo anterior y el de revocatoria fundados en hechos y documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas, o en la consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados. Ambos recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia sin que se requiera para su interposición el depósito previo.

Interpuesto el recurso de revocatoria, quedará suspendido el término para promover el recurso por ante el Superior Tribunal de Justicia inter se resuelva el de revocatoria.

Interpuesto el de revocatoria, el Tribunal decidirá sin substanciación alguna sobre la procedencia. Si se declarara procedente, el expediente pasará a dictamen, con lo cual quedará en condiciones de dictarse nueva sentencia.-

## DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 89.- Toda persona afectada por reparos o cargo en un Juicio de Cuentas o de responsabilidad deberá constituir en su primera presentación ante el Tribunal, domicilio legal en el radio de la Ciudad de San Luis, y si no lo hiciere se le constituirá en los estrados del Tribunal, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen.-

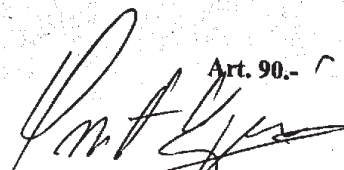


LEGISLATIVO  
DIPUTADOS

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
964  
San Luis

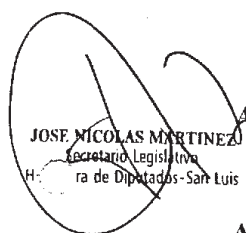
# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores  
Ley N° 5454

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Poder Pro. de San Luis



*Legislativo* Art. 91.-  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**Art. 90.-** Toda notificación en un Juicio de Cuentas o de Responsabilidad se hará mediante Cédula o pieza certificada con aviso de retorno o por medio de la Policía del lugar.  
Si no se conociera el domicilio o resultare devuelta la pieza certificada por el Correo, por no haberla podido entregar, el emplazamiento se hará por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, que se publicará durante tres (3) días consecutivos agregándose las constancias debidas a las actuaciones.-

## DE LA EJECUCION DE LOS FALLOS

**Art. 91.-** Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas, cumplierse con la resolución depositando el importe del cargo mediante depósito bancario en la cuenta correspondiente, deberá adjuntar duplicado de la boleta de depósito para ser agregada en autos.-

**Art. 92.-** Si no se efectuara tal depósito o no se interpusieran algunos de los recursos previstos en la presente Ley, el Tribunal de Cuentas remitirá testimonio del fallo junto con los antecedentes necesarios, al Fiscal de Estado para que inicie la acción de cobro respectivo.-

**Art. 93.-** Las decisiones del Tribunal de Cuentas tienen fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento, se regirá por los procedimientos del Juicio Ejecutivo de Apremio.-

**Art. 94.-** Las acciones, a que den lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, no se suspenderán sino cuando se efectúe el pago.-

**Art. 95.-** Sin excepción correrán intereses a cargo de los deudores conforme al tipo de interés aplicado por el Banco que opere como agente financiero, para la Provincia, en las operaciones de descuento a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento.-

## EFFECTOS DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

**Art. 96.-** El fallo del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones o inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.-

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**Art. 97.-** Para el caso en que deba perseguirse el cobro del importe de la multa por la vía judicial, la Resolución del Tribunal por sí misma constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.  
Su tramitación estará a cargo de la Fiscalía de Estado a cuyo efecto el Tribunal deberá remitir copia autenticada de la Resolución.-

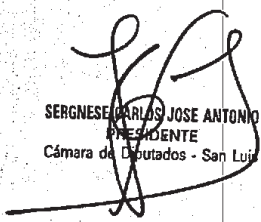
**Art. 98.-** Las multas que imponga el Tribunal de Cuentas en ejercicio de sus facultades, ingresarán a Rentas Generales.-


# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores  
Comisión 5494

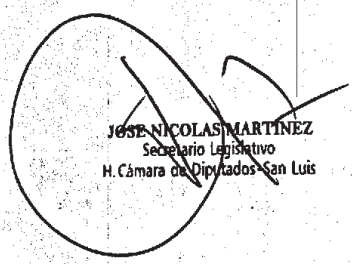
- Art. 99.- El Juicio Administrativo de Responsabilidad, instituido por la presente Ley, se aplicará a los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.-
- Art. 100.- Las disposiciones de la presente Ley respecto al Juicio de Cuentas, serán aplicadas en los expedientes cuyo ingreso al Tribunal de Cuentas se produzca posteriormente a su entrada en vigencia. A los que estuvieran tramitando en el Organismo, a dicha fecha, se les seguirá aplicando las disposiciones de la presente Ley.-
- Art. 101.- Las disposiciones de la presente Ley derogan las contenidas en el Capítulo 9º de la Ley 1831, como también la Ley N° 4989 y toda norma que se oponga a la presente.-
- Art. 102.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-


RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

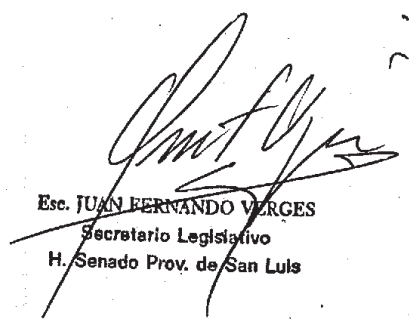
  
 SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO  
 PRESIDENTE  
 Cámara de Diputados - San Luis

  
 Poder Legislativo  
 Secretaría Legislativa  
 Cámara de Senadores  
 San Luis


  
 BLANCA RENEÉ PEREYRA  
 Presidenta  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Provincia de San Luis

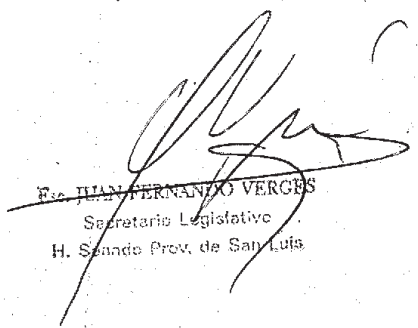
  
 JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
 Secretario Legislativo  
 H. Cámara de Diputados - San Luis

  
 Poder Legislativo  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

  
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

  
 Poder Legislativo  
 Secretaría Legislativa  
 Cámara de Senadores  
 San Luis

  
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis





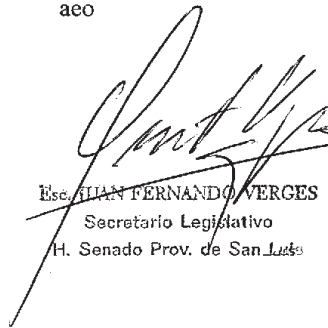
*Poder Legislativo*  
*H. Senado de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*


SAN LUIS, 10 de Marzo de 2.004.-


Al Sr. Presidente de la  
 Honorable Cámara de Diputados  
**Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
 S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5454 Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 10 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-


Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-  
 aeo


  
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
**BLANCA RENÉE PEREYRA**  
 Presidenta  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Provincia de San Luis

NOTA N° 70 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 11.03.04	Hora: 18:10
Fojas: <u>distrito (12)</u>	
FIRMA	

Secretaría Leg	Varias
N° Int. 20/03/04	E I S 11/03/04
Destino: <u>a conocimiento</u>	
Salió: / /	Volvio: / /
Archivo:	



# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO  
 OFICINA BOLETIN OFICIAL  
 Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis  
 Tel. (02652) 45141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Reg. Nac. Propiedad Intelectual N° 25686

**DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880**  
 Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones - Venta de ejemplares  
 Dirección Provincial de Ingresos Públicos  
 Pedemera a Ituzingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXIX

SAN LUIS, VIERNES 26 DE MARZO DE 2004

N° 12.626

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNADOR**  
 Dr. Alberto José Rodríguez Saá

**VICE GOBERNADOR**  
 Sr. Blanca Remes Pereyra

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES**  
 Dr. Miguel Angel Martínez Petriccia

**VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES**  
 Sr. Sergio Gustavo Friebes

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL**  
 C.P.N. Mónica Sandra Pérez

**VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL**  
 Sr. Félix Quiroga Besso

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO**  
 Sr. Alberto Trombetta

**VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO**  
 Sr. Rodolfo Alberto Zapata

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO**  
 Lic. Eduardo Jorge Gomina

**VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO**  
 Sr. Zulma Esther Rodríguez Saá

**FISCAL DE ESTADO**  
 Dr. Eduardo Segundo Allende

**FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR**  
 Dr. Fernando Oscar Estrada

**PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL**

**PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL**  
 Sr. Petrona del Carmen González

**PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO**  
 Sr. Silvia Sosa Araujo

**PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION**  
 Sr. César Hugo Franco

**PROGRAMA TRANSPORTE**  
 Sr. Rofolfo Juvenal Luque

**PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS**

**PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS**  
 C.P.N. Pablo Oscar Quinteros

**PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL**  
 Sr. Olga Beatriz Alagia

**UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA**  
 a/c Lic. María Celia Sánchez

**UNIDAD TITULOS SAN LUIS**  
 Lic. María Celia Sánchez

**PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO**

**PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS**

**PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO**

**PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES, CONTROL DE FONDOS ESPECIFICOS -ENTES Y PROGRAMAS RESIDUALES**  
 Sr. Luis Omar Casazza

**PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR**  
 Sr. María Fernanda del Cerro

**PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS**

**PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL**  
 C.P.N. Lucía Teresa Nigra

**PROGRAMA CULTURA, EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD**  
 Sr. Marcel Guillermo Heredia

**PROGRAMA INFRAESTRUCTURA**  
 Sr. Juan Carlos Cuello

**PROGRAMA VIVIENDA**  
 Sr. Antonio Raúl Martínez

**PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS**  
 Lic. María Paulina Calderón

**PROGRAMA AGRICULTURA, GANADERIA Y PRODUCCION FORESTAL**  
 C.P.N. María Natalia Zabala Chacur

**PROGRAMA INDUSTRIA, MINERIA, ZONA FRANCA AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**PROGRAMA INFRAESTRUCTURA TURISTICA**  
 Sr. Miguel María Escardó

**PROGRAMA INCLUSION SOCIAL**  
 Sr. Kurime Elba Raed

**PROGRAMA SALUD**  
 Lic. Ofelia Elisa Muñoz

**PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA**

**SUMARIO**

1-22	Legislativas
22-23	Administrativas - Decretos - Ministerio del Progreso
	Decretos Sintetizados - Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales
23	Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias
23	Resoluciones
23-28	Municipalidad de Concarán - Ordenanzas
28-29	Asambleas
29	Licitaciones
29-30	Comerciales
30-31	Sección Judiciales - Edictos
31-32	Remates
32	Sección Minas

**LEGISLATIVAS**

**LEY N° 5454**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**CAPITULO I**  
**DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA**  
 Art. 1°- EL TRIBUNAL: El Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis, tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.

Art. 2°- LA JURISDICCION: El Tribunal de Cuentas, ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la provincia y



tendrá a su lugar de residencia en la Capital de la misma.-

Art. 3º.- LA VOCALIA: El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con imperium exclusivo en el orden administrativo, para aprobar o desechar las cuentas rendidas en la Administración Provincial, reparticiones autárquicas, entes centralizados, descentralizados, desconcentrados y municipalidades.

Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en la rendición de cuentas sin recurso alguno.

Todo ello sin perjuicio de lo determinado sobre control previo por la legislación vigente y/o lo que en el futuro se establezca sobre dicha materia.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 4º.- LA INTEGRACION: El Tribunal de Cuentas se compondrá de cinco miembros con título habilitante, tres de ellos en Ciencias Económicas y dos en Abogacía inscriptos en sus respectivas matrículas. El Presidente tendrá la representación del Tribunal y estará a su cargo el gobierno interno del mismo, con las atribuciones que legal y reglamentariamente le corresponden.-

Art. 5º.- CONDICIONES: Para ser miembros del Tribunal de Cuentas se requiere:

- 1) Tener veinticinco años de edad como mínimo al momento de ser designado.
- 2) Tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de un cargo que requiera tal condición.-

Art. 6º.- NOMBRAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:

1) Tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo, conservan sus cargos mientras dura su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial.

2) Los dos miembros restantes por la Asamblea Legislativa a propuesta, uno de la mayoría y el otro de la minoría, duran dos años en sus funciones, coincidiendo su mandato con las renovaciones legislativas.

3) El Presidente se elige anualmente entre los miembros contemplados en el inciso 1) del presente Artículo (Artículo 242 de la Constitución Provincial).-

Art. 7º.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los que se encuentran en estado de quiebra, concursados civilmente, los que están inhihibidos por deudas judiciales exigibles, los procesados o condenados por delitos dolosos. Tampoco podrán ser simultáneamente miembros del Tribunal de Cuentas los parientes dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad. En caso de parentesco sobreviniente el que lo causare abandonará el cargo.-

Art. 8º.- LAS INCOMPATIBILIDADES: El desempeño del cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión.

Asimismo no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o "Ad honorem" encomendadas por el Poder Ejecutivo u otro poder o autoridad del Estado Provincial, Nacional o Municipal ya sea en forma permanente o transitoria; ejercer cargos remunerados, salvo docencia fuera de los horarios de trabajo; intervenir ni ejercer empleo o comisión de carácter político Nacional, Provincial o Municipal, rentado, electivo o Ad honorem, ejercer el comercio o la industria; profesiones liberales; vinculación de dependencia con estudios jurídicos y/o contables; litigar salvo por defensa de intereses personales; practicar por dinero juegos de azar o practicar actos que comprometan la dignidad del cargo; difundir o hacer conocer trámites, dictámenes, u opiniones que conozca por la índole de sus funciones.-

Art. 9º.- EL JURAMENTO: Los Miembros del Tribunal de Cuentas, al asumir sus funciones deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñarse fielmente su cometido de acuerdo a la Constitución y las Leyes que reglamenten su ejercicio.

Si el Tribunal no tuviera quórum, lo prestarán ante el Miembro que esté en el ejercicio del cargo.

Si hubiera que integrarlo totalmente, el juramento se hará ante el Gobernador de la Provincia.-

Art. 10.- PRERROGATIVAS Y ENJUICIAMIENTO: Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. Son removidos por el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, según el procedimiento establecido en el Capítulo XXII de la Constitución Provincial.-

Art. 11.- Los Miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma remuneración y régimen previsional de los Ministros del Ejecutivo.-

Art. 12.- AUSENCIA DEL PRESIDENTE: Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo, estableciendo las causas y el término de su ausencia.-

Art. 13.- SUBROGACION DEL PRESIDENTE: En caso de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento o inhabilitación temporal del Presidente, hará su vez el Vocal más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad lo reemplazará el de mayor edad.-

Art. 14.- VACANCIA: En caso de vacancia en la Presidencia del Tribunal, asumirá esas funciones el vocal más antiguo en el cargo, y en el supuesto de igualdad en antigüedad, le corresponderá al de mayor edad, siempre tomando en cuenta los vocales que puedan ejercer el cargo. El Presidente que asuma deberá citar en forma inmediata a reunión plenaria del Tribunal, a los fines de elegir el Presidente conforme lo dispone el Artículo 6º, Inc. 3) de la presente Ley en concordancia con el Art. 243 de la Constitución Provincial.-

Art. 15.- SUBROGANCIA DE LOS VOCALES: En los casos de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento, inhabilitación temporal o subrogancia del Presidente por parte de los vocales del Cuerpo, por un término

mayor de cinco días, o cuando fuera necesario integrar plenamente el Tribunal, por razones de urgencia, se lo hará con el Contador Fiscal General o en su defecto con el Contador Fiscal de mayor antigüedad.-

Art. 16.- AUSENCIA DE LOS VOCALES: Si un Vocal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber al mismo estableciendo las causas y el término de su ausencia.-

Art. 17.- El Tribunal tendrá un Secretario Legal y un Contador Fiscal General quienes cumplirán con las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que les imponga la presente Ley.-

Art. 18.- CONDICIONES: El Contador Fiscal General y el Secretario Legal, deberán tener título de Contador Público Nacional y Abogado respectivamente, expedido por Universidad Argentina, con TRES (3) años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.-

Art. 19.- CONTADURIAS FISCALES: El Honorable Tribunal de Cuentas, ejercerá el control externo de la gestión económica financiera de la hacienda pública provincial, a través de las Contadurías Fiscales que le fije el Reglamento Interno.-

Art. 20.- CONDICIONES: Los Contadores Fiscales deberán poseer título de Contador Público Nacional, expedido por Universidad Argentina, con DOS (2) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.-

Art. 21.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: Los Contadores Fiscales tendrán las atribuciones y deberes que se establezcan en el Reglamento Interno.-

Art. 22.- EL ASESOR JURIDICO: El Honorable Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico que deberá cumplir con las funciones que le impone esta Ley y las que le asignen en el Reglamento Interno. Para desempeñarse en esa función se requerirá título de Abogado expedido por Universidad Argentina, con DOS (2) años como mínimo en la profesión.-

Art. 23.- IMPEDIMENTOS: El Contador Fiscal General, el Secretario Legal, los Contadores Fiscales y el Asesor Legal tendrán los mismos impedimentos establecidos en el primer párrafo del Art. 7º de la presente Ley.-

Art. 24.- JURAMENTO: Los funcionarios que trata el artículo anterior, prestarán juramento ante el Presidente con la presencia de los Vocales del Cuerpo, labrándose la correspondiente acta.-

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Art. 25.- LA PRESIDENCIA: El Presidente del Tribunal de Cuentas, lo representa en sus relaciones con los poderes del Estado y demás autoridades. Tiene las siguientes facultades:

- 1) Preside los Acuerdos del Tribunal, con voz y voto en las deliberaciones.
- 2) Firma toda Resolución o sentencia, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o terceros.

Con el Poder Judicial Provincial se comunicará por medio de oficio. Con el Nacional o de otras Provincias mediante exhorto y conforme a la Ley convenio;

- 3) Es el Jefe de Personal, lo distribuye, otorga licencias y aplica sanciones disciplinarias correctivas que prevé el régimen en vigencia.

Las medidas disciplinarias de expulsión previstas en el régimen legal adoptado, corresponden al Tribunal.

- 4) Dispone de los fondos asignados al Tribunal por Ley de Presupuesto y determina su aplicación, ad referendum del Cuerpo.
- 5) Despacha los asuntos de trámite, requiere la remisión de antecedentes, informes, etc., que estime necesario.

6) En los casos de actuaciones urgentes, convoca al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.

- 7) Fija la hora de reunión para los Acuerdos Ordinarios y plenarios del Cuerpo;
- 8) Remite al Fiscal de Estado testimonio autenticado de las sentencias que dicte, para que inicie ante quien corresponda, las acciones judiciales a que den lugar los fallos del Tribunal;

9) Remite al Fiscal de Estado cuando se trate de las demandas a que se refiere el Art. 87º, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta para que tome la intervención que le corresponde en representación del fisco.

10) Toma y adopta, las demás providencias que juzgue indispensable para el mejoramiento del servicio y las que el Reglamento Interno le establezca.-

Art. 26.- LOS VOCALES: Corresponde a los vocales, como Miembros integrantes del Tribunal de Cuentas:

- 1) Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones y conjuntamente con el Presidente, firmar las sentencias;
- 2) Solicitar la constitución del cuerpo plenario;

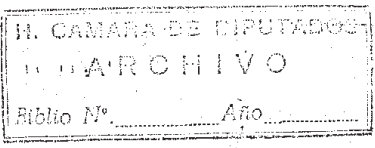
3) Presidir el Tribunal, en caso previsto en el Artículo 12º de esta Ley, con las mismas facultades que su titular;

- 4) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa;
- 5) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal;

6) Las funciones que el Reglamento Interno les establezca.-

Art. 27.- Es obligación de los Miembros concurrir a los Acuerdos. La inasistencia a los mismos deberá justificarse en cada caso y cuando fuesen reiterados y sin causa, se considerará falta grave.-

Art. 28.- ACUSACION DEL TRIBUNAL: En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones, o mal desempeño de las mismas, por un Miembro del Cuerpo, el Tribunal podrá dirigirse al Jurado de Enjuiciamiento formulando la acusación correspondiente, de acuerdo a lo que se establece en el Art. 10º de la presente Ley.





En igual forma se procederá si el Tribunal comprobare por sí, que algún Miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en los Arts. 7º y 8º de esta Ley.

En los casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

#### CAPITULO IV DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL

Art. 29.- El Honorable Tribunal de Cuentas contará con el número de empleados que le asigne la Ley de Presupuesto.

Los empleados del Tribunal, tendrán los mismos derechos, deberes, condiciones, atribuciones, incompatibilidades y prohibiciones que las establecidas en el Estatuto del Empleado Público.

#### CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Art. 30.- LOS PLENARIOS: El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario a los efectos de:

- 1) Determinar la jurisdicción del Tribunal y su competencia;
- 2) Fijar la doctrina aplicable en materia de competencia;
- 3) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;
- 4) Tomar el juramento a que se refieren los artículos 9º y 24º;
- 5) Dictar su reglamento interno;
- 6) Nombrar y remover su personal;
- 7) Considerar la cuenta general del ejercicio.

Art. 31.- QUORUM: El Tribunal podrá reunirse en Acuerdos Ordinarios con la presencia de tres de sus Miembros. En caso de disidencia, cada Miembro deberá fundar su voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. Para los Acuerdos Plenarios se requerirá constitución plena del Cuerpo.

Art. 32.- LA EXCUSACION: Los Miembros del Tribunal están comprendidos en las causales de excusación previstas para los Magistrados Judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 33.- OPORTUNIDAD Y ACEPTACION: La excusación deberá ser formulada por el Miembro, al momento de tomar conocimiento de encontrarse incurso en alguna causal establecida en el artículo anterior y será resuelta por el resto de los miembros del Cuerpo.

Art. 34.- LA RECUSACION: Los Miembros del Tribunal pueden ser recusados por aquéllos a quienes deben juzgar, por las causales previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 35.- OPORTUNIDAD: La recusación deberá deducirse por incidente al contestar el responsable el traslado que se le corra de los cargos formulados, o dentro de los tres días después de la fecha de la notificación del llamamiento de autos para sentencia. Pasadas tales oportunidades, no podrá cuestionarse la Constitución del Tribunal.

Art. 36.- Si el Miembro del Tribunal recusado no reconociere la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas correspondientes, en las formas y términos regulados en el Reglamento Interno.

Art. 37.- La resolución que dicte no admite recurso alguno.

Art. 38.- REGIMEN DE HORARIO: El Tribunal de Cuentas de la Provincia, tendrá el régimen de horario del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis.

Art. 39.- LA HABILITACION: En el período de vacaciones, el Tribunal determinará el personal administrativo y funcionarios a cubrir la habilitación, quedando uno de los Miembros a cargo para la atención de los asuntos urgentes. El Reglamento Interno del Tribunal dispondrá su regulación.

#### CAPITULO VI LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Art. 40.- LA COMPETENCIA: Corresponde al Honorable Tribunal de Cuentas, ejercer el control externo de la gestión financiero-patrimonial de la hacienda Pública Provincial y Municipal, fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas.

En ejercicio de su competencia:

- 1) Examinará y juzgará las cuentas patrimoniales a la aplicación de fondos por parte de organismos de la administración pública y municipal, sean centralizados o descentralizados.
- 2) Examinará y juzgará las cuentas de la aplicación de fondos públicos por parte de personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que correspondan en razón de concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden, o de fondos o patrimonio del Estado, que administren.
- 3) Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas, sin recurso alguno.
- 4) Intervenirá la cuenta general del ejercicio, de acuerdo a lo que determine la Ley de Contabilidad, indicando las observaciones que la misma le merezca.
- 5) Fiscalizará la ejecución presupuestaria de los Organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal, sean centralizados o descentralizados, en la oportunidad y por los medios que el Tribunal de Cuentas determine.
- 6) Podrá cuando lo juzgue conveniente, examinar los libros de contabilidad y la documentación existente en las oficinas públicas o municipales, sean centralizadas o descentralizadas, en los cuales se administren o fiscalicen bienes públicos así como vigilar su funcionamiento, practicar arqueo, etc.
- 7) Requerirá informes a todos los organismos públicos, cuando lo estime necesario para el estudio del registro de las operaciones financiero-patrimoniales.
- 8) Podrá realizar verificaciones "in situ" con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

9) Fijará las normas y requisitos a las que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas que se eleven al Tribunal.

10) Traerá a juicio de cuenta a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Municipal, y en general a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que ya sea con carácter permanente o eventual se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, inventar, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, especies u otros bienes del Estado o Municipalidades.

11) Traerá a Juicio Administrativo de Responsabilidad a todo funcionario provincial o comunal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

12) Declarará la responsabilidad en el orden administrativo y formulará el pertinente cargo cuando corresponda.

13) Podrá apercibir y aplicar multas cuando lo considere procedente por los siguientes motivos:

En caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias; por falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones, el porcentaje de multas no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del sueldo o retribución mensual que por todo concepto perciba el agente al momento de la aplicación de la misma. En los casos de ex-agentes, el referido porcentaje se aplicará sobre las retribuciones actuales de las funciones que cumplía el agente al tiempo de cometerse el acto sujeto a sanción.

Todo ello sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos, por daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial o Municipal.

El Tribunal determinará en cada caso el plazo en que debe hacerse efectiva la multa.

14) Comunicará a la autoridad competente, toda violación o transgresión de los agentes de la Administración a las normas que fije la gestión, financiera-patrimonial, aunque de ellas, no se derive daño para la Hacienda Pública.

15) Podrá establecer para los distintos organismos de la Administración Central descentralizada, otros sistemas de rendición de cuentas y/o fiscalización cuando así lo exijan los mismos.

16) Podrá auditar por sí o mediante estudios profesionales de auditoría independiente, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que, a estos efectos se llegue entre la Provincia y estos prestatarios, y con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia.

Art. 41.- EXCEPCION SUSPENSIVA: Están exentos del Juicio de Responsabilidad Administrativa mientras desempeñen su mandato, los funcionarios comprendidos en los Capítulos XVI y XVII de la Constitución, los Miembros del Poder Legislativo y Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a estos funcionarios, el Tribunal los comunicará con sus antecedentes al Poder Legislativo a los fines que correspondan.

Cuando se tratare de Magistrados y/o Funcionarios encuadrados en el Art. 191 de la Constitución Provincial, con excepción de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

En todos los casos, el Tribunal previo a efectuar la comunicación, está obligado a invitar a estos funcionarios para que expongan y den las explicaciones del caso, sobre los hechos que eventualmente podrían surgir responsabilidades. La invitación se formulará por escrito haciendo saber la causa y circunstancia.

Art. 42.- USO DE LA FUERZA PUBLICA: Para el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública, conforme las provisiones de la Constitución de la Provincia, y en el modo y forma previsto en el Reglamento Interno.

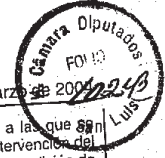
#### CAPITULO VII LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Art. 43.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
  - 2) Dictar sus Acordadas y Resoluciones;
  - 3) Aprobar la rendición documentada de sus gastos con arreglo a su reglamento interno y disposiciones vigentes;
  - 4) Proponer al Poder Ejecutivo, su proyecto de presupuesto anual;
  - 5) Designar, promover y remover el personal de su dependencia, con arreglo a las provisiones de la Constitución de la Provincia;
  - 6) Presentar al Poder Legislativo la Memoria Anual de su gestión;
  - 7) Apercibir y aplicar multas de acuerdo a lo previsto en el Art. 40º inciso 13º;
  - 8) Dar intervención al Fiscal de Estado en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal;
  - 9) Asesorar a los Poderes del Estado y Municipalidades en las materias de su competencia;
  - 10) Dirigirse directamente a los Poderes Públicos y Organismos Municipales;
  - 11) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley.
- Art. 44.- LAS PROPOSICIONES: El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo los Proyectos de Leyes que estimare conveniente para el mejor control de la percepción e inversión de los recursos de estado y de los entes municipales, como asimismo los que contribuyen al eficaz cumplimiento de la presente, igualmente podrá proponer en cualquier momento, a ese poder la adopción de medidas que creyese necesarias para el

H. CÁMERA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio N° ..... Año .....





mejor desempeño de su cometido.  
**Art. 45.- COMUNICACIONES:** El Poder Ejecutivo a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, comunicará al Tribunal de Cuentas todas las Leyes, Decretos o Resoluciones, acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del Tesoro, a su vez el Tribunal suministrará al Poder Legislativo los informes que se le pida y practicará las cuentas y liquidaciones que se le requieran, dentro de su competencia.

**Art. 46.- LAS RELACIONES:** Las relaciones entre el Honorable Tribunal de Cuentas, y los Poderes del Estado, serán mantenidas directamente con la presidencia, la Cámara de Diputados o Senadores según corresponda, con el Poder Ejecutivo y con el Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 47.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial, tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública, sometidas a la jurisdicción y competencia de aquél, conforme esta Ley, sin perjuicio de las medidas cautelares que aconsejaren las circunstancias.

**Art. 48.- LA RENDICION:** El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo o por la Comisión Especial que éste determine.

A tales fines, el Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiera-patrimonial.  
**Art. 49.- EL TERMINO:** El Tribunal de Cuentas antes del 31 de julio de cada año, deberá presentar la rendición a que se refiere el artículo anterior y que abarcará el movimiento hasta el 31 de diciembre del año anterior.

A tal efecto remitirá:  
 a) Un Balance de la ejecución de su presupuesto.  
 b) Un estado patrimonial, que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo y la situación al cierre.

**CAPITULO VIII**

**DE LOS RESPONSABLES**

**Art. 50.- REGLAS GENERALES:** Todo estipendiario de la Administración Pública Provincial o Municipal, responderá de los daños que por su propia culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o ente municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarios de la Provincia o Municipio manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos.

Todos los responsables incluidos en el presente artículo deberán constituir domicilio legal dentro del radio de la Provincia de San Luis, domicilio que subsistirá hasta que por escrito manifiesten su intención de cambiarlo constituyendo otro nuevo.

**Art. 51.- LA RESPONSABILIDAD:** Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

**Art. 52.- EXIMENTE:** Los agentes de la Administración que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquél no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, si no por su advertencia u observación.

Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad recayendo ésta exclusivamente en aquél.

**Art. 53.- CESACION DE FUNCIONES:** El funcionario o agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

**Art. 54.- FIANZA PERSONAL:** El Tribunal de Cuentas determinará dentro de sus agentes quienes deben prestar fianza, estableciendo las condiciones para su constitución.

**CAPITULO IX**

**DE LAS CUENTAS MUNICIPALES**

**Art. 55.-** La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Municipalidades, se limitará a intervenir e informar la Rendición General de Cuentas que deberán ser remitidas antes del 1º de Abril de cada año.

El Tribunal antes del 31 de mayo del mismo año, cumplida su intervención la remitirá al Programa de Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales con los Municipios para que se eleven a los respectivos Concejos Deliberantes a los efectos de que ejerzan las facultades que les otorga la Constitución Provincial.

**Art. 56.-** La competencia del Honorable Tribunal de Cuentas respecto a las cuentas de las Comisiones Municipales, Intendentes, Comisionados, las aprobará o desaprobará según corresponda.

La rendición de cuentas del ejercicio deberá elevarse cada año antes del 1º de Abril.

**Art. 57.-** Todo agente de la Administración Municipal responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sometido a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas en los términos de la presente Ley.

**Art. 58.- COMPARECENCIA:** El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que le fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas municipales presentadas.

**Art. 59.- CONTRALOR:** Ejercer las facultades que le otorgue el Art. 40º inciso 6º de la presente Ley.

**CAPITULO X**

**DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE CUENTAS**

**Art. 60.-** Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, ésta será remitida a la Contaduría Fiscal correspondiente, para su verificación en los aspectos formales,

legales, contables, numéricos, y documentales; las conclusiones a las que con arribe serán elevadas al Tribunal mediante un informe dado con intervención del Contador Fiscal General, por el cual se solicita la aprobación de la rendición de cuentas cuando así corresponda, o la aplicación de medidas según la naturaleza de las infracciones u omisiones detectadas.

**Art. 61.-** Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución, al efecto, declarando libre de cargo al o a los responsables y mandará archivar el expediente.

**Art. 62.-** Si la cuenta fuese objeto de reparo por parte de la Contaduría Fiscal correspondiente y el Contador Fiscal General y el Tribunal compartiesen la observación, correrá traslado al o a los obligados de la misma por un término no mayor de veinte días. Este término correrá desde la notificación del emplazamiento y podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto y razones de distancia lo justifique.

**Art. 63.-** Si la observación formulada fuese subsana, el Tribunal procederá en la forma que establece el Art. 61º.

Caso contrario el expediente pasará a estudio del Tribunal quien deberá decidir procediendo de la siguiente forma:

a) Si la observación u observaciones formuladas fuesen de carácter formal podrá ordenar la aprobación de la cuenta sin perjuicio de las sanciones que considere procedente aplicar;

b) Si las mismas resultaren de carácter sustancial, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal en Acuerdo Ordinario, determinará el llamado del o los responsables a Juicio de Cuenta.

Para resolver los supuestos previstos en los apartados a) y b) el Tribunal podrá requerir los dictámenes e investigaciones que considere pertinentes.

**Art. 64.-** Del llamamiento del Juicio de Cuenta se correrá traslado al o los responsables con copia de pliego de reparos por el término que el Tribunal en cada caso determine de acuerdo a la naturaleza del asunto o razones de distancia, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco días, el que podrá ser ampliado por el Tribunal cuando así lo considere conveniente.

El término correrá desde el día siguiente a su notificación.

En caso de notificación por edictos se computará desde el día siguiente a la última publicación.

**Art. 65.-** Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí o por apoderados, personalmente o por escrito, acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hagan a su cargo y obren en oficinas públicas, indicando las mismas.

La falta de contestación a los cargos o reparos, podrá dar lugar a que se consideren consentidos por el responsable.

**Art. 66.-** El Tribunal de Cuentas, de oficio o a pedido del obligado deberá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deben proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo de cargo.

A tales efectos, todos los funcionarios provinciales o municipales, estarán obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas dentro del término que él señala, los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Si tales funcionarios fueren morosos en su cumplimiento, el Tribunal de Cuentas le fijará un término perentorio y subsidiariamente les podrá aplicar multa de que trata el Art. 40º inciso 13) de la presente Ley.

**Art. 67.-** Producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas de éste, o las ordenadas por el Tribunal de oficio, si correspondiere, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasarán las actuaciones a la Contaduría Fiscal correspondiente y al Contador Fiscal General del área, para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y las pruebas pertinentes. En este estado el Tribunal correrá vista al Fiscal de Estado según lo previsto en la Ley que corresponda por el término de cinco días, expedido el mismo el expediente quedará terminado para sentencia.

**Art. 68.-** Cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para resolver, notificando esta providencia personalmente o en el domicilio que dentro de esta ciudad está obligado a constituir el responsable, y pasado los cinco días de dicha notificación, no se oirán reclamaciones por omisiones o defectos de procedimientos, ni de ninguna otra naturaleza.

**Art. 69.-** El Tribunal dictará resolución aprobando las cuentas y estableciendo en su caso, el monto de las sumas que deben restituirse al Fisco. Las personas que deban hacerlo y los intereses que se hubieran devengado como asimismo los plazos en que deben efectivizarse.

Si el fallo fuese absolutorio, notificado que fuere, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

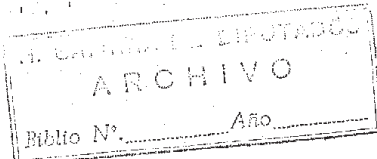
**Art. 70.-** Si vencidos los plazos fijados, no se hubiesen hecho efectivo los pagos a que la sentencia obliga, se pasará copia autenticada de la misma, firme que sea, al Fiscal de Estado, para que entable la acción judicial correspondiente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 Hs) remitirá también cuando se trate de la nulidad de fallo que trata el Art. 87º, copia de la notificación recibida y de la documentación adjunta a ella, para que el Fiscal de Estado tome la intervención que le corresponde en representación del Fisco.

**Art. 71.-** El fallo del Tribunal tiene fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se seguirá por el procedimiento del Juicio Ejecutivo de Apremio.

**Art. 72.-** En todos los casos el Fiscal de Estado remitirá copia de la demanda y de la sentencia, las que se agregarán al expediente respectivo.

**Art. 73.-** La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el Juicio de Cuenta, el que en los dos últimos casos se sustanciará con los curadores o herederos del causante.





**CAPITULO XI  
DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD**

Art. 74.- La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí, la convicción de su existencia.

Art. 75.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuenta pueden ser traídos al Juicio de Responsabilidad.

a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.

b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.

c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Art. 76.- Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco, deberán comunicárselas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pondrá cuando corresponda en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervirá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo a los efectos de instaurar el respectivo Juicio de Responsabilidad.-

Art. 77.- El Juicio de Responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir el Tribunal de Cuentas.-

Art. 78.- El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso que las denegare.

En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en los Arts. 32º y 34º de la presente Ley.-

Art. 79.- Cerrado el sumario el sumariante lo elevará con sus conclusiones por la vía que corresponda directamente al Tribunal, el que podrá decidir:

a) Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de responsabilidad.

b) Ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.

c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.-

Art. 80.- La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará en la forma prescripta en el Artículo 90 de la presente Ley a todos los que, directa o indirectamente aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término de 10 días.

Este término, que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas, cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.-

Art. 81.- El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida, si lo creyese necesario.

Podrá solicitar se fije audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o, para interrogar a los que en el sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias, que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encuentre pertinentes.

Si autorizara pericias, el Tribunal de Cuentas designará el o los peritos que deban actuar y les fijará término para expedirse.

En todos los casos podrá tener al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando a su juicio no lo haya urgido convenientemente.-

Art. 82.- El Tribunal de Cuentas dará intervención a las dependencias internas que corresponda para que examinen la causa y se expidan en forma fundada. Cumplido el trámite, y sin perjuicio de las medidas previas que pudiere dictar para mejor proveer, y en su caso una vez producidas las mismas, correrá vista al Fiscal de Estado, por un término de cinco (5) días, conforme lo prevé la Ley.-

Art. 83.- Producidos el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días.

La resolución será fundada y expresa; si fuera absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes corresponda, si fuera condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le inlimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.-

Art. 84.- Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa, conforme con las atribuciones concedidas en el Artículo 40º Inciso 13).-

Art. 85.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

Art. 86.- Regirán para el Juicio Administrativo de responsabilidad las disposiciones del Artículo 73.-

**DE LOS RECURSOS**

Art. 87.- En el caso de sentencia que se base en la interpretación de Leyes, Decretos, Ordenanzas Municipales, Resoluciones y cualquier otra disposición legal emanada de autoridad competente, los afectados podrán demandar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la nulidad del fallo, por errónea interpretación y/o aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas.-

Art. 88.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas no habrá más recursos que el previsto por el artículo anterior y el de revocatoria fundados en hechos y documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas, o en la no consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados.

Ambos recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia sin que se requiera para su interposición el depósito previo.

Interpuesto el recurso de revocatoria, quedará suspendido el término para promover el recurso por ante el Superior Tribunal de Justicia inter se resuelva el de revocatoria.

Interpuesto el de revocatoria, el Tribunal decidirá sin substanciación alguna sobre la procedencia. Si se declarara procedente, el expediente pasará a dictamen, con lo cual quedará en condiciones de dictarse nueva sentencia.-

**DE LAS NOTIFICACIONES**

Art. 89.- Toda persona afectada por reparos o cargo en un Juicio de Cuentas o de responsabilidad deberá constituir en su primera presentación ante el Tribunal, domicilio legal en el radio de la Ciudad de San Luis, y si no lo hiciera se le constituirá en los estrados del Tribunal, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen.-

Art. 90.- Toda notificación en un Juicio de Cuentas o de Responsabilidad se hará mediante Cédula o pieza certificada con aviso de retorno o por medio de la Policía del lugar.

Si no se conociera el domicilio o resultare devuelta la pieza certificada por el Correo, por no haberla podido entregar, el emplazamiento se hará por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, que se publicará durante tres (3) días consecutivos agregándose las constancias debidas a las actuaciones.-

**DE LA EJECUCION DE LOS FALLOS**

Art. 91.- Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas, cumplierse con la resolución depositando el importe del cargo mediante depósito bancario en la cuenta correspondiente, deberá adjuntar duplicado de la boleta de depósito para ser agregada en autos.-

Art. 92.- Si no se efectuara tal depósito o no se interpusieran algunos de los recursos previstos en la presente Ley, el Tribunal de Cuentas remitirá testimonio del fallo junto con los antecedentes necesarios, al Fiscal de Estado para que inicie la acción de cobro respectivo.-

Art. 93.- Las decisiones del Tribunal de Cuentas tienen fuerza ejecutiva, y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento, se regirá por los procedimientos del Juicio Ejecutivo de Apremio.-

Art. 94.- Las acciones, a que den lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, no se suspenderán sino cuando se efectúe el pago.-

Art. 95.- Sin excepción correrán intereses a cargo de los deudores conforme al tipo de interés aplicado por el Banco que opere como agente financiero, para la Provincia, en las operaciones de descuento a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento.-

**EFFECTOS DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

Art. 96.- El fallo del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiera a la legalidad de las recaudaciones o inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Art. 97.- Para el caso en que deba perseguirse el cobro del importe de la multa por la vía judicial, la Resolución del Tribunal por sí misma constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.

Su tramitación estará a cargo de la Fiscalía de Estado a cuyo efecto el Tribunal deberá remitir copia autenticada de la Resolución.-

Art. 98.- Las multas que imponga el Tribunal de Cuentas en ejercicio de sus facultades, ingresarán a Rentas Generales.-

Art. 99.- El Juicio Administrativo de Responsabilidad, instituido por la presente Ley, se aplicará a los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.-

Art. 100.- Las disposiciones de la presente Ley respecto al Juicio de Cuentas, serán aplicadas en los expedientes cuyo ingreso al Tribunal de Cuentas se produzca posteriormente a su entrada en vigencia. A los que estuvieran tramitando en el Organismo, a dicha fecha, se les seguirá aplicando las disposiciones de la presente Ley.-

Art. 101.- Las disposiciones de la presente Ley derogan las contenidas en el Capítulo 9º de la Ley 1831, como también la Ley Nº 4889 y toda norma que se oponga a la presente.-

Art. 102.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-  
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

**BLANCA RENEE PEREYRA**

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

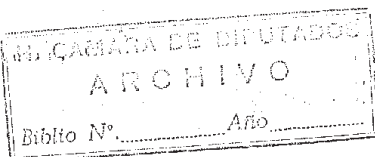
Sec. Leg.-Hon.Cám.Sen.

**CARLOS JOSE ANTONIO SERGENSE**

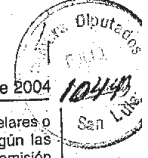
Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.







**DECRETO Nº 589-MC-2004**  
San Luis, 16 de Marzo de 2004

**VISTO:**  
La Sanción Legislativa Nº 5454; y,  
**CONSIDERANDO:**  
Que dicha Sanción Legislativa, se faculta y se le otorgan las atribuciones al Honorable Tribunal de Cuentas, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución de la Provincia de San Luis;

Que dicho Tribunal ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la Provincia y tendrá su lugar de residencia en la Capital de la misma;

Que por la Sanción Legislativa Nº 5454, el Honorable Tribunal de Cuentas es el único Organismo de aprobar o desechar las cuentas rendidas por la Administración Provincial, reparticiones autárquicas, entes centralizados, descentralizados, desconcentrados y municipalidades; como así también la de declarar su competencia o incompetencia para intervenir en la rendición de cuentas sin recurso alguno, sin perjuicio de lo determinado sobre control previo por la legislación vigente;

Por ello y en uso de sus atribuciones

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5454.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
Mónica Sandra Pérez

**LEY Nº 5455  
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN  
LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

Art. 1º.- La presente Ley tiene por finalidad implementar la custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, a la vez que consolidar la inescindible función social del mismo, con adecuación a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial.-

**PARTE PRIMERA  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**TITULO UNICO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ENUNCIADOS Y PRINCIPIOS GENERICOS Y DE LAS DEFINICIONES  
ESPECIFICAS**

Art. 2º.- **COMPOSICION POTENCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.** A los efectos de esta Ley se consideran como potencialmente componentes del Patrimonio Cultural de la Provincia, todos aquellos Bienes Inmuebles aún cuando por su conexidad configuren una unidad constitutiva de un área, paraje, sitio, yacimiento, repositorio y análogos o similares, localizados en el territorio provincial, tanto pertenecientes al dominio privado como al dominio público que revistieran un interés prehistórico, histórico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnológico, documental, bibliográfico, artesanal, artístico, científico y técnico, así como las simbolizaciones o representaciones Inmateriales, que testimonien y perpetúen el sustrato histórico - cultural de la Provincia de San Luis, o la región de Cuyo.-

Art. 3º.- **PAUTAS DEL REGIMEN DE LOS BIENES POTENCIALES.** - El régimen de los Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, que se enuncian genéricamente en el Artículo 2º, queda sujeto a las siguientes pautas:

a) El empadronamiento de los indicados Bienes en un inventario especial, que será practicado de oficio por disposición de la Autoridad de Aplicación o bien por presentación del titular del dominio o posesión o tenencia, realizada ésta en las formas y plazos que dicho órgano estableciera al efecto, así como por manifestación espontánea del mismo titular en cualquier tiempo.

b) La aplicación de los procedimientos, actos y operaciones previstos por esta ley, para la verificación de su existencia, tipo, clase o índole y cualidades; la meritación de los atributos singularizantes de su valor o interés histórico-culturales, a la vez, que su catalogación y encajillamiento; y las inscripciones registrales pertinentes.

Art. 4º.- **PREVISIONES COMUNES DE PROTECCION DE LOS BIENES.** - Para protección de los Bienes enunciados en el Artículo 2º, como de los Bienes Culturales definidos en el Artículo 8º -Inciso a)-, sin perjuicio de los previstos en la materia con respecto a estos últimos en los Títulos Primero y Segundo de la Parte Segunda -Patrimonio Cultural- de esta ley, regirán con carácter general y común las siguientes provisiones:

1) En relación a la "expoliación". Se entenderá por expoliación toda acción u omisión, que de alguna manera importe un despojo o saqueo o sustracción de los Bienes indicados, o que ponga a los mismos en peligro de pérdida, desaparición u ocultamiento total o parcial o enerve o perturbe su función social.

La Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción administrativa exclusiva

y excluyente, por denuncia o por oficio, podrá disponer las medidas cautelares o de prevención establecidas en el Artículo 82, que correspondan según las circunstancias de caso, para obtener el cese inmediato de la acción u omisión expoliatoria y de sus efectos. Cuando fuere necesario al objeto de la ejecución urgente de tales medidas, solicitará auxilio de la fuerza pública y/o orden judicial de allanamiento, en la forma determinada para el párrafo final de la disposición citada.

2) En relación al peligro de destrucción o deterioro. Toda persona que tuviera conocimiento del peligro de destrucción o deterioro de un Bien de aquéllos comprendidos en este Artículo, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, o en su caso a la autoridad cultural o docente o municipal o policial más próximo, quien lo hará saber de inmediato al Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud.

3) En relación a la exigencia de protección legal. Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente ley para la protección, custodia y preservación de los expresados Bienes, articulando a su libre opción, el reclamo administrativo pertinente ante la Autoridad de Aplicación, o de bien, la acción judicial de amparo perpetuada por los Artículos 45 y 46 de la Constitución Provincial.

4) En relación a la acción de expropiación. Será causa justificada de interés social para el trámite de expropiación determinado por el Artículo 6º, el ocultamiento, destrucción, deterioro o abandono de cualquiera de los Bienes a que se refiere el presente artículo; como asimismo, sin perjuicio de las sanciones del Artículo 83, en el incumplimiento grave de las medidas de conservación y/o custodia ordenadas por la Autoridad de Aplicación, el uso incompatible con los valores histórico-culturales propios del Bien, la enajenación o transferencia no autorizada conforme a esta ley aun cuando el adquirente fuera de buena fe.-

Art. 5º.- **REGIMEN COMUN DE EXPORTACION Y ENAJENACION.** - Tanto la exportación como la enajenación de los Bienes referidos en el Artículo 2º y de los determinados en la definición del Artículo 8º Inciso a)-, sin perjuicio de lo establecido específicamente para estos últimos en los Artículos 27, 28, 29 -Inciso 2), Apartado b); e Inciso 3)-, 60 -Incisos d), e) y f)- quedan sujetos al siguiente régimen común:

1) Autorización. Los propietarios, poseedores o tenedores deberán contar, sin excepción con la previa y expresa autorización que será otorgada.

a) Cuando se trate de exportación, por la Autoridad de Aplicación ad referendum del Ministerio del Progreso; y

b) En el caso de enajenación, por Resolución de la Autoridad de Aplicación, salvo que por expresa disposición de esta ley requiera serlo ad referendum del Poder Ejecutivo.

2) Prohibición. No obstante lo establecido en el Inciso anterior, por aplicación de lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución de la Provincia queda prohibida, para cualquiera de los bienes indicados al comienzo de este Artículo, la exportación y/o enajenación de los que revistieran el carácter de muebles, y la enajenación o transferencia de los que fueren inmuebles según la definición del Artículo 8º -Inciso b)-; con sujeción a las pautas siguientes:

a) Como medida cautelar, hasta tanto se agote la sustanciación del trámite de calificación y categorización normado por los Artículos 15, 17, sus correlativos y concordantes; como asimismo, mientras no se concluya el procedimiento para el ejercicio de la opción de adquisición por el Estado Provincial, que se regula en el artículo 27 -Inciso c), d) y e)-;

b) Con carácter definitivo, cuando el Poder Ejecutivo declarara la inexportabilidad y/o la enajenabilidad del Bien, por razón de su singularidad e intransferible valor histórico-cultural, científico o artístico, y conexo interés social de conservación para la Provincia y su pueblo. La restricción al dominio que implica esta norma se regirá por lo establecido en el Artículo 79.-

A los fines del presente Artículo y demás disposiciones concordantes de esta ley, se entiende por exportación la salida del Bien del territorio de la Provincia.-

Art. 6º.- **EXPROPIACION.** La expropiación de todo Bien comprendido en las disposiciones de esta Ley será propuesta por la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo, quien si lo considera oportuno dictará el pertinente decreto, encuadrado en la declaración genérica de utilidad pública prescripta por la Ley General de Expropiaciones.

Art. 7º.- **USO DE LA FUERZA PUBLICA.** La Autoridad de Aplicación queda expresamente facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos de incumplimiento o transgresión por acción u omisión a las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones, y resoluciones aplicatorias de aquéllas y/o estas últimas dictadas por dicho órgano; como asimismo, para solicitar todas las medidas conexas con el objeto del requerimiento.

La autoridad policial ante la que se efectúe la presentación, tendrá el deber de prestar de inmediato el auxilio requerido, no siéndole admisible excusa ni trámite dilatorio alguno, y considerándose falta grave la violación de esta norma.-

Art. 8º.- **DEFINICION DE EXPRESIONES ESPECIFICAS.** A todos los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) "Bien Cultural". Aquéllos que hayan sido declarados y registrados como "Bien de Interés Cultural", o "Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural", según lo respectivamente establecido en los Artículos 15, 16, 17, 18 y 19, sus correlativos y concordantes.

b) "Bienes Inmuebles". Además de los determinados en el Código Civil y de los enumerados en el Artículo 20, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciados con las edificaciones o construcciones existentes, formando parte de las mismas y/o de su entorno, o lo hubieran formado en el

